



LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS FAMILIARES (Código Procesal de Familia)

M. Sc. Eddy Rodríguez Chaves

346.015

R696t

Rodríguez Chaves, Eddy

La tramitación de los procesos familiares (Código procesal de Familia) /Eddy Rodríguez Chaves – 1ª ed. – Heredia, C.R.: Escuela Judicial, 2022.

150 p. 1.64 Mb (Documento digital en PDF)

ISBN: 978-9968-696-51-7

Derecho procesal de familia 2. Código Procesal de Familia I. **Título**

CRÉDITOS

Autor:

M. Sc. Eddy Rodríguez Chaves

Canje

Sistema de Bibliotecas Escuela Judicial. San Joaquín de Flores, Heredia Ciudad Judicial, teléfono: 2267-1541

Revisión filológica

Licda. Irene Rojas Rodríguez

Edición aprobada por el Consejo Editorial de la Escuela Judicial

Diseño y Diagramación:

Departamento de Artes Gráficas OT. 54818

Ilustración de portada:

Familia Cubista

Autor: Raúl Barantes

CONSEJO EDITORIAL DE LA ESCUELA JUDICIAL

PROPIETARIOS(AS)

Licda. Rebeca Guardia Morales

MSc. María Esther Brenes Villalobos

MSc. Raymond Porter Aguilar

MBA Xinia Fernández Vargas

MBA Magdalena Aguilar Álvarez

SUPLENTES

Licda. Kattia Escalante Barboza

Licda. Lizbeth Vargas Salazar

Licda. Julieta Barboza Cordero

Dra. Marcela Moreno Buján

Licda. Angie Calderón Chaves

AVISO LEGAL:

La Escuela Judicial no se hace responsable de las opiniones que expresa el autor y en ningún caso representan la opinión de la Escuela o del Poder Judicial. El autor se hace responsable de que la obra sea inédita y original.

Prohibida la reproducción total o parcial. Todos los derechos reservados. Hecho el depósito de ley.

**Poder Judicial
Escuela Judicial
Comisión de la Jurisdicción
de Familia, Niñez y Adolescencia**

LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS FAMILIARES

(Código Procesal de Familia)

M. Sc. Eddy Rodríguez Chaves

CONTENIDO

DATOS SOBRE EL AUTOR	9
PRESENTACIÓN	11
INTRODUCCIÓN GENERAL	13
UNIDAD I: Disposiciones generales.....	15
1. Los principios y su importancia	15
1.1 Carácter instrumental.....	16
1.2 Suficiencia normativa.....	16
1.3 Acceso a la justicia.....	17
2. Competencia objetiva	17
2.1 Improrrogabilidad	18
2.2 Competencia ampliada y conocimiento concentrado	19
2.3 Por territorio	20
2.4 Declaratoria de incompetencia y sus efectos	23
2.5 Competencia internacional	23
3. Competencia subjetiva.....	25
3.1 Impedimentos	25
3.2 Recusación	25
4. Partes e intervinientes	26
4.1 Partes legítimas	27
4.2 Sucesión procesal.....	27
4.3 Familiares y otras terceras personas.....	27
4.4 Capacidad procesal	28
4.5 Arraigo.....	29
4.6 Patrocinio letrado y suplencias	30
4.7 Participación de la Defensa Pública	31
4.8 Pluralidad de sujetos.....	32
5. Actos procesales.....	32
5.1 Idioma y lenguaje.....	33
5.2 Privacidad	33
5.3 Tiempo y lugar	34
5.4 Uso de medios tecnológicos	34
5.5 Plazos judiciales y su cómputo	35
5.6 Suspensión de procedimientos.....	36
5.7 Resoluciones judiciales.....	36
5.8 Comunicación de resoluciones judiciales	37
5.9 Actividad procesal defectuosa	39
5.10 Actos de las partes.....	40
6. Impugnación de resoluciones judiciales	41
6.1 Generalidades.....	41
6.2 Recurso de revocatoria.....	43
6.3 Recurso de apelación	44
6.4 Apelación por inadmisión	47
6.5 Recurso de casación	47
6.6 Demanda de revisión	50
7. Audiencias judiciales.....	53

8.	Actuaciones cautelares.....	55
	8.1 Generalidades.....	56
	8.2 Procedimientos cautelares.....	57
	8.3 Medidas cautelares típicas en procesos de pretensiones personalísimas.....	57
	8.4 Medidas cautelares típicas en procesos de representación.....	59
	8.5 Medidas cautelares típicas en procesos de pretensiones patrimoniales.....	60
	8.6 Medidas autosatisfactivas.....	62
9.	Actividad probatoria.....	63
	9.1 Disposiciones generales.....	63
	9.2 Carga, ofrecimiento y admisión.....	66
	9.3 Medios de prueba y su práctica.....	70
	9.4 Apreciación y valoración.....	79
	9.5 Prueba anticipada.....	80
10.	Terminación anticipada de los procesos.....	81
	10.1 Conciliación.....	81
	10.2 Desistimiento.....	83
	10.3 Caducidad del proceso.....	84
11.	Repercusión económica del proceso.....	84
	11.1 Costas.....	84
	11.2 Cobro de honorarios de personas abogadas.....	86
UNIDAD II: De los procesos.....		89
1.	Disposiciones generales.....	89
	1.1 Tipos de procesos.....	89
	1.2 Documentos sobre la representación.....	90
	1.3 Requisitos de demanda.....	90
	1.4 Procedimiento de inadmisibilidad.....	93
	1.5 Rechazo de plano por improponibilidad de la demanda.....	93
	1.6 Ampliación de pretensiones.....	94
	1.7 Requisitos de la contestación.....	95
2.	Procesos resolutivos familiares.....	95
	2.1 Pretensiones.....	95
	2.2 Procedimiento inicial.....	97
	2.3 Audiencia probatoria y definitiva del proceso.....	102
3.	Procesos de protección cautelar.....	103
	3.1 Objeto.....	103
	3.2 Legitimación.....	103
	3.3 Medidas.....	104
	3.4 Procedimiento.....	105
4.	Procesos de petición unilateral.....	106
	4.1 Disposiciones generales.....	106
	4.1.1 Pretensiones.....	107
	4.1.2 Intervención de instituciones públicas y terceras personas.....	107
	4.1.3 Requisitos de la petición.....	108
	4.1.4 Procedimiento.....	108
	4.1.5 Modificaciones a lo resuelto.....	109
	4.2 Salvaguardia.....	109
	4.2.1 Legitimación.....	109

4.2.2	Escrito inicial	110
4.2.3	Trámite	110
5.	Procesos resolutiveos especiales	112
5.1	Procedimientos alimentarios	112
5.1.1	Disposiciones generales	113
5.1.2	Proceso principal de fijación alimentaria	116
5.1.3	Proceso de inclusión de persona beneficiaria	122
5.1.4	Procedimiento para el trámite de pretensiones de extinción o modificación de la cuota alimentaria, y cobro de gastos extraordinarios no pactados	122
5.1.5	Procedimiento para el cobro de sumas derivadas de restitución de cuotas alimentarias	124
5.1.6	Liquidación de gastos extraordinarios pactados	124
5.1.7	Ejecución de la deuda alimentaria	125
5.1.8	Procesos resolutiveos familiares en sede alimentaria	131
5.2	Procedimiento de divorcio, separación judicial o cese (y reconocimiento) de la unión de hecho por mutuo consentimiento	131
5.2.1	Petición	133
5.2.2	Notificaciones a quien no firma la petición	133
5.2.3	Aclaraciones o adiciones al acuerdo	133
5.2.4	Participación de las personas menores de edad	134
5.2.5	Oposición al convenio y su procedimiento	134
5.2.6	Aprobación del acuerdo si no hay oposición	135
5.3	Adopción	135
5.3.1	Generalidades procesales	136
5.3.2	Procedimiento	136
5.3.3	Audiencia privada	137
5.4	Restitución internacional de personas menores de edad	138
5.4.1	Actuaciones preliminares	138
5.4.2	Procedimiento	138
6.	Ejecución de resoluciones judiciales	141
6.1	Ejecución de resoluciones inscribibles	142
6.2	Ejecución de derechos personalísimos	143
6.2.1	Principio de tutela de la realidad	143
6.2.2	Ejecuciones provisionales	144
6.2.3	Cumplimiento coercitivo	144
6.2.4	Ejecución de sistemas de interrelación familiar supervisados	144
6.3	Ejecución de derechos patrimoniales	145
6.3.1	Derechos de ganancialidad	145
6.3.2	Obligaciones de hacer, no hacer y entrega de cosas	146
6.3.3	Sumas no determinadas	147
6.3.4	Cobro de sumas líquidas	149

DATOS SOBRE EL AUTOR



Eddy Rodríguez Chaves

- Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica
- Master en Administración de Justicia en énfasis en Relaciones Familiares por la Universidad Nacional
- Juez de Familia y Violencia Doméstica de Liberia
- Facilitador en la Escuela Judicial en Derecho de Familia y Derecho Procesal de Familia
- Docente de la Universidad de Costa Rica, Sede Guanacaste, en los cursos de Derecho de Familia y Problemas Actuales del Derecho de Familia
- Funcionario judicial por 30 años

PRESENTACIÓN

En mi calidad de Presidenta de la Comisión de la Jurisdicción de Familia, Niñez y Adolescencia del Poder Judicial, me es muy grato presentarles el Manual denominado: “La Tramitación de los Procesos Familiares en el Código Procesal de Familia” elaborado por el M.Sc.Eddy Rodríguez Chaves, Juez de Familia de Liberia, obra que ha sido desarrollada con gran profesionalismo, y mostrando su alta capacidad y experiencia en los temas propios de familia.

El Manual diseñado con el auspicio de la Escuela Judicial se constituye sin duda alguna, en una excelente herramienta para el operador judicial de nuestra Jurisdicción, -en el caso de los jueces y juezas- servirá de insumo, sin perder su independencia judicial para el dictado de las sentencias en cada caso en particular. Esta consulta del Manual permitirá mayor agilidad, comprensión y aplicación de las normas que han sido promulgadas por el Legislador en el Nuevo Código Procesal de Familia.

Para la Jurisdicción de Familia, Juzgados de Niñez y Adolescencia, Juzgados de Pensiones Alimentarias y Juzgados de Violencia Doméstica y Protección Cautelar, el poder contar con normas propias que regulen su procedimiento se constituyen en un avance de gran importancia, sobre todo porque los principios que rigen la nueva Ley Procesal, se consideran un nuevo modelo que tiene como principios rectores a las personas usuarias de estos servicios, y ellas a su vez son las figuras más importantes de la actividad procesal.

El reto que se nos presenta en el Poder Judicial como Comisión es que a la entrada en vigencia de éste Código el 1 de octubre del 2024, los operadores judiciales puedan contar con todas las herramientas necesarias y la capacitación oportuna para aplicar el modelo procesal que se promulgó para la resolución de los conflictos familiares. Es por ello que éste Manual, es fundamental, tomando en consideración, que servirá como una herramienta a consultar por el personal judicial en propiedad, pero que también vendrá a ser un instrumento para la formación de nuevos jueces y juezas, con lo que se garantiza un mayor entendimiento de los procedimientos resolutivos familiares. Esta herramienta y la capacitación que se imparte desde la Escuela Judicial darán mayor comprensión al personal judicial y técnico de las normas procesales promulgadas para la materia de Familia. Esperamos que con la implementación del nuevo Código Procesal de Familia, en los próximos años se dé una reducción considerable, en los plazos de tramitación de los procesos de familia, lo que vendrá a garantizar una justicia pronta y cumplida, para los usuarios del servicio público que presta la institución.

Con gran satisfacción desde la Comisión de Familia, Niñez y Adolescencia, ponemos a disposición del personal judicial esta herramienta para su lectura, consulta y formación sobre el Nuevo Código Procesal de Familia.

Magistrada Roxana Chacón Artavia
Presidenta Comisión de Familia, Niñez y Adolescencia

INTRODUCCIÓN GENERAL

La promulgación de la Ley N.º 9747 (Código Procesal de Familia) supone la culminación exitosa del trabajo de un grupo de personas juzgadoras comprometidas con la materia, quienes comprendieron la necesidad de dotar a la jurisdicción familiar de una ley procesal pensada, diseñada y orientada al abordaje de los diferentes conflictos familiares.

No obstante, ese fue solo el primer paso para la consolidación de un sistema procesal familiar, pues la forma en que las personas juzgadoras especialmente interpreten las diferentes normas y el propio sistema en sí representa ahora el gran reto, pues si se mantiene una visión anquilosada en los sistemas procesales que tradicionalmente han regulado y condicionado los procesos familiares, probablemente se malogre la oportunidad que nos brinda el nuevo Código Procesal de Familia.

Por el contrario, si se logra entender e interiorizar que nos encontramos frente a un nuevo modelo, con principios rectores propios que posicionan a la persona humana como centro de la actividad procesal, probablemente tengamos la oportunidad de ser parte de esa generación que sentó las bases necesarias para consolidar el sistema, generando un antes y un después para las personas usuarias.

Todo esto implica entonces que el texto de la ley procesal es inicialmente una herramienta, pero el uso que le demos será sumamente determinante para la madurez y consolidación del sistema. Dentro de ese contexto, es claro que la preparación para la entrada en vigencia es vital, en el entendido de que esa preparación debe provenir desde varios vértices.

El Poder Judicial como institución deberá dotar del recurso humano y técnico necesario conforme lo requiere el Código Procesal de Familia. Las personas juzgadoras deberán prepararse de la mejor manera mediante el estudio, la capacitación y la autorreflexión, lo cual implica no solo el conocimiento del texto legal y las reglas de interpretación que lo orientan, sino también la necesidad de desarrollar y reforzar habilidades en la dirección de las audiencias y en la oralidad en particular.

Las personas litigantes, por su parte, tienen el deber de estudiar el texto, comprender el sistema y, especialmente, no conformarse con las decisiones judiciales que se alejen de los principios rectores. Y si bien, existen otros sectores que tienen sus obligaciones puntuales, tales como personas peritas, instituciones autorizadas a intervenir en los diferentes procesos y la Defensa Pública, entre otros, lo cierto es que el personal de los diferentes despachos judiciales que día a día son las personas encargadas de atender a las personas usuarias, de analizar demandas, escritos, tramitar procesos, preparar resoluciones, entre otras funciones determinantes para el avance de los procesos y la consecución de la anhelada justicia pronta y cumplida, tiene un papel trascendental en el reto que debemos enfrentar como país en este tema.

Este texto está dirigido a estas personas que de manera cotidiana deberán aplicar el Código Procesal de Familia, y tiene como aspiración constituirse en un documento guía explicativo no solo de los diferentes procesos y sus etapas, sino también de las normas orientadoras del todo el sistema procesal. No se trata de un documento que contiene una serie de modelos de resoluciones, pues para ello se contará con un banco importante en los sistemas de tramitación de la gestión

de los expedientes, sino más bien tratará de brindar explicaciones precisas y suficientes para la selección del modelo de resolución correspondiente.

El texto contiene dos unidades, la primera de ellas está destinada a las disposiciones generales aplicables de todos los procesos y se divide en once apartados que abordan aspectos, tales como los principios rectores, las reglas de competencia, los actos procesales, la materia recursiva, las medidas cautelares, el anticipo de prueba, las formas anormales de terminación de los procesos, entre otros. La segunda unidad presenta propiamente los diferentes tipos de procesos que contiene el Código y se divide en seis apartados: uno para las disposiciones generales, cuatro para los diferentes tipos de procesos y, finalmente, uno destinado a la fase de ejecución de resoluciones.

El desarrollo de cada uno de los apartados no tiene como finalidad imponer o definir un determinado criterio de interpretación de las normas procesales, pues esa responsabilidad es exclusiva de la persona juzgadora, de manera que las apreciaciones y comentarios buscan ser una herramienta más en el desarrollo de la labor que tendrán principalmente las personas técnicas judiciales. Pero además podrá ser de utilidad para quien de una u otra manera esté involucrado en la aplicación del Código Procesal de Familia.

Se debe tener en consideración que, como toda herramienta procesal nueva, este texto tiene un diseño y un objetivo planteado a partir de la visión de las personas redactoras y está modulado por las modificaciones legislativas. Pero al aplicarse a los casos concretos, nos vamos a enfrentar con importantes cuestionamientos, no solo respecto a las posibles interpretaciones que una determinada norma pueda tener, sino también en relación con dudas constitucionales propiamente dichas. Por tanto, es previsible -y deseable- que tanto la jurisprudencia ordinaria como la jurisprudencia constitucional tengan un aporte de suma relevancia en el desarrollo de la labor interpretativa.

UNIDAD I: DISPOSICIONES GENERALES

1. Los principios y su importancia

En sus primeros once artículos, el Código Procesal de Familia establece una serie de normas relacionadas con el objeto y los principios que lo orientan, ya que específicamente los principios allí establecidos tienen varias funciones, dentro de las que podemos citar la definición ideológica del Código y la dotación de elementos para integrar e interpretar las diversas normas procesales, siendo esta última una de las funciones más importantes que se debe rescatar en este texto.

En el momento de leer una norma procesal y tratar de encontrarle su sentido o su interpretación, es posible que surjan muchas dudas, pues claramente si bien hay artículos muy simples, también existen algunos más complejos, y podría ser que no se encuentren tan fácilmente sus sentidos, o bien, podría ser que tengan más de una posible interpretación.

Ante esa eventual dificultad, resulta de mucha utilidad el planteamiento de los principios iniciales, pues ellos nos deberán ayudar a encontrarle una interpretación ajustada al sistema procesal que viene desarrollado a lo largo del texto normativo.

Dicho esto, se puede concluir, entonces, que no es posible interpretar de manera aislada un determinado artículo, ni tampoco se puede interpretar de manera literal, pues siempre debe tenerse en consideración esta lista de principios, pues solo a partir de su aplicación, se determinará la interpretación coherente con el sistema procesal familiar.

El artículo 5 menciona los principios procesales generales, dentro de los que se pueden encontrar el fácil acceso a la justicia, el impulso procesal de oficio, la celeridad procesal, la buena fe, la economía y el equilibrio procesal.

Por su parte, el artículo 6 establece una serie de principios propios del derecho procesal familiar, entre los que se encuentran el equilibrio entre las partes, la tutela de la realidad, la ausencia de contención, la solución integral, el abordaje interdisciplinario, la búsqueda de la equidad y del equilibrio familiar, el mejor interés, la protección integral, la accesibilidad, la igualdad procesal, la participación e intervenciones especiales y progresivas, la preclusión flexible y la inestimabilidad de las pretensiones. Pero no se debe olvidar que, en todo proceso familiar, se deberá tener especial atención a la tutela transversal de los derechos humanos de las personas en situación de vulnerabilidad.

Por tanto, es fundamental entender que todos estos principios deben ser de acatamiento obligatorio y de consideración primordial al momento de interpretar una determinada norma procesal. Pero aún más importante que todo esto es que la persona humana (esa que es parte o interviniente en el proceso judicial) es el centro del proceso; es decir, toda interpretación de una norma procesal debe tener presente siempre y de manera constante que en el proceso se discuten derechos de personas, de manera que, en la solución y el abordaje de ese conflicto, debe centrarse toda la actividad procesal.

Además, menciono aparte merecen tres aspectos medulares: el carácter instrumental de las normas procesales, el principio de suficiencia normativa y el acceso a la justicia.

1.1 Carácter instrumental

El artículo 2 del Código Procesal de Familia nos recuerda -entre otros aspectos- un aspecto fundamental de las normas procesales, y es que ningún procedimiento es un fin en sí mismo, ya que siempre será un instrumento, una herramienta o una vía para la aplicación del derecho de fondo. De esta manera, deberá considerarse ese carácter instrumental de las normas procesales, cuando se aplique una norma en un caso concreto, cuando se deba interpretar una norma o cuando se deba integrar una norma que inicialmente fue dispuesta para una situación similar; pero en otro proceso familiar diferente.

Para una adecuada evaluación de lo indicado anteriormente, es de suma importancia, ya en un caso concreto, preguntarse siempre ¿para qué es la norma?, ¿qué se pretendía resolver con la norma?, ¿cuál es la finalidad de esa norma? y, a partir de la respuesta que se le brinde a este tipo de interrogantes, se podrá determinar ese carácter instrumental e interpretar, integrar o aplicar el determinado artículo sin perder su finalidad procesal.

1.2 Suficiencia normativa

Uno de los aspectos fundamentales desarrollados en el Código Procesal de Familia es el principio de suficiencia normativa, lo cual en términos generales implica que cuando se tengan situaciones procesales no previstas en el Código, como regla general no se podrán utilizar normas de otros Códigos Procesales, aunque brinden una “aparente solución”, sino que se deberá integrar, es decir, se deberá buscar una solución procesal, acudiendo únicamente a los principios sustanciales, procesales y demás fuentes de la materia familiar.

Dicho de otra manera, el Código Procesal de Familia propone un sistema normativo autosuficiente que prohíbe la aplicación de institutos procesales de otras materias en la medida que estas otras regulaciones resulten incompatibles con los fines previstos en el propio Código Procesal de Familia.

No obstante, sí debe señalarse que el propio Código establece cuatro excepciones a esta regla, a saber: en materia procesal de violencia doméstica, se seguirán aplicando las reglas procesales contenidas en la Ley contra la Violencia Doméstica; en materia de allanamientos de morada, se seguirán aplicando las reglas procesales contenidas en el Código Procesal Penal; en materia de notificaciones, se seguirán aplicando las reglas de la Ley de Notificaciones Judiciales; y en materia de ejecución patrimonial (esencialmente en relación con los remates), se deberá aplicar la normativa que rija para la ejecución patrimonial civil o mercantil.

Es importante señalar que, en la interpretación de esas cuatro fuentes normativas, cuando se estén aplicando en un proceso familiar, se deberán atender los principios generales del proceso familiar, así como los principios propios del derecho procesal familiar, es decir, a pesar de que se estén aplicando normas de otras leyes procesales, su interpretación siempre deberá hacerse como si se tratara de una norma más de las contenidas en el Código Procesal de Familia, esto sin olvidar que el propio Código Procesal de Familia contempla normas para modular o complementar esas otras leyes, como por ejemplo, los artículos 85 al 88 en el tema de notificaciones o los artículos 330 al 333 en el tema de remates.

1.3 Acceso a la justicia

Finalmente, el artículo 8 del Código Procesal de Familia establece las reglas específicas de acceso a la justicia, donde se puede destacar la obligación que existe para la persona juzgadora y la persona técnica encargada de la tramitación de cada expediente, de garantizar que las personas menores de edad, las personas con discapacidad y otras poblaciones vulnerables tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás personas que participan en el litigio. Esto implica tres cuestiones fundamentales, a saber: a) Determinar, en cada caso concreto, si alguna de las personas partes o intervinientes del proceso presenta condiciones de vulnerabilidad. b) Si la respuesta es afirmativa, debe determinarse si esa condición de vulnerabilidad le está provocando una desigualdad o inequidad procesal. c) Si ciertamente se está afectando ese acceso a la justicia en igualdad de condiciones que la otra parte, entonces debe determinarse cuál ajuste en el procedimiento se requiere para revertir dicha condición de inequidad.

De este numeral adicionalmente se deben concluir dos aspectos fundamentales: el primero es que el concepto de acceso a la justicia nunca debe entenderse limitado al acto de plantear la demanda o la petición inicial ante el despacho judicial, sino que involucra absolutamente todas las etapas del proceso, y el segundo es que el despacho no solo está autorizado, sino también obligado a ajustar el procedimiento en la forma específica que el caso concreto y el nivel de vulnerabilidad lo requieran. Es sumamente importante que, cuando se ajuste el procedimiento, mediante una resolución fundada, se explique de manera adecuada por qué se realiza el ajuste y qué finalidad tiene este, para no violentar otros principios relacionados con la igualdad procesal y el equilibrio procesal.

2. Competencia objetiva

Desde el punto de vista objetivo, la competencia comprende básicamente dos criterios: materia y territorio, lo cual implica que, para establecer si un despacho judicial es el competente para conocer de un determinado proceso, debe analizarse si por materia es el legalmente encargado de conocerlo, pero además si, por reglas territoriales, el juzgado es quien debe conocer del proceso.

Si bien el Código Procesal de Familia determina que la normativa procesal allí establecida es para conocer las pretensiones derivadas de las relaciones familiares (entendido de manera ampliada como la materia de familia), lo cierto es que la Ley Orgánica del Poder Judicial determina la existencia de submaterias dentro de la gran materia familiar.

Así es como encontramos juzgados de familia, juzgados de niñez y adolescencia, juzgados de pensiones alimentarias y juzgados de violencia doméstica y protección cautelar. Cada uno de ellos tiene reglas de competencia por materia definidas en dicha Ley Orgánica, como los juzgados de familia en el artículo 106, los juzgados de pensiones alimentarias en el artículo 120, los juzgados de niñez y adolescencia en el artículo 106 bis y los juzgados de violencia doméstica y protección cautelar en el artículo 121 bis.

Asimismo, se debe tener claro que, por cuestiones territoriales y poblacionales, no en todo el país existen juzgados especializados en cada una de las submaterias antes mencionadas, sino que, en la periferia, es más común que un determinado juzgado tenga competencia en más de una

de esas submaterias. De esta manera, la persona técnica judicial deberá considerar cuál es la competencia por materia (o submateria) que tiene el despacho donde labora, esto para efectos de determinar si el juzgado resulta competente por materia o no.

Es importante mencionar adicionalmente que el artículo 119 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la posibilidad que tiene la Corte Suprema de Justicia de determinar que, en aquellos lugares donde no exista juzgado de familia, los juzgados contravencionales tendrán competencias adicionales en materia familiar, pasando a llamarse Juzgados de Familia por Ministerio de Ley y tendrán además de las competencias previamente asignadas (como pensiones alimentarias, violencia doméstica y protección cautelar en favor de personas con discapacidad y de personas adultas mayores), la competencia para conocer procesos resolutivos familiares, cuya sentencia no produzca cosa juzgada, diligencias de protección cautelar en favor de personas menores de edad, asuntos de petición unilateral, así como las diligencias de comunicación del artículo 32 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Debe quedar claro eso sí que, para que un juzgado contravencional adquiera estas competencias adicionales, debe existir previamente un acuerdo firme de la Corte Suprema de Justicia, pues así fue expresamente dispuesto en el mencionado numeral de su Ley Orgánica.

Dicho esto, en relación con la competencia objetiva, se explicarán sus elementos adicionales más relevantes.

2.1 Improrrogabilidad

Con las excepciones que más adelante se expondrán, el Código Procesal de Familia propone la improrrogabilidad de la competencia, tanto por materia como por territorio, como la regla general, lo cual implica que, si un despacho judicial no resulta competente según las reglas objetivas, debe declarar la incompetencia de oficio y remitir el expediente al despacho que se considera que sí tiene la competencia para conocer del proceso.

Encontramos la primera excepción en el propio artículo 12 y en relación con la competencia de los juzgados de niñez y adolescencia, ya que si un despacho con competencia material en asuntos de niñez y adolescencia está conociendo de un proceso y en el transcurso de este, la persona menor de edad cumple los dieciocho años, si la pretensión lo permite, las actuaciones de ese despacho mantendrán validez, pero no puede dictar sentencia, es decir, la declaratoria de incompetencia sobrevenida deberá hacerse antes del dictado de la sentencia.

Es importante aclarar dos cuestiones, la primera es la referencia a que “si la pretensión lo permite”, lo cual significa que podría ser que el cumplimiento de la mayoría de edad provoque la terminación del proceso, como podría ser una terminación de responsabilidad parental, un régimen de interrelación familiar, entre otros, donde ante el cumplimiento de la mayoría de edad, la continuación del proceso ya no tendría interés jurídico.

Por eso la excepción está pensada para aquellos procesos donde su tramitación sí deba continuar, como podría ser, por ejemplo, una investigación de paternidad o una adopción, ya que, en estos casos, el cumplimiento de la mayoría de edad no provoca la pérdida del interés actual del proceso, y este debe continuar, solo que ya no sería un proceso de competencia del juzgado de niñez y adolescencia, sino que la competencia sería de un juzgado de familia.

La segunda cuestión es que, si bien se debe entender que, ante el cumplimiento de la mayoría de edad en estos casos, el juzgado de niñez y adolescencia perdería la competencia y debería remitir de inmediato el expediente al juzgado de familia que corresponde. Lo cierto es que lo que la excepción pretende es que, si por alguna razón, esto no se hizo, se mantiene la validez de todas aquellas actuaciones procesales del juzgado de niñez y adolescencia a partir del día en que se produjo el cumplimiento de esa mayoría de edad, esto en aplicación del principio de conservación de los actos procesales. Sin embargo, le limita el dictado de la sentencia, pues esa sí debe ser dictada por el nuevo juzgado competente.

2.2 Competencia ampliada y conocimiento concentrado

Este es un tema sumamente novedoso y debe verse desde varias vertientes, ya sea considerando las obligaciones de las partes y también las consecuencias que esa información tendrá para la competencia. Respecto a lo primero, es decir, la obligación de las partes, encontramos el artículo 13, el cual básicamente impone tanto a la parte actora o promovente del proceso según sea el caso, así como a la persona demandada cuando la naturaleza del proceso sea contenciosa, el deber de informar si entre las mismas partes existe otro proceso donde se discuta cualquier pretensión sobre la relación familiar. Detalladamente podemos visualizar los siguientes aspectos de esta obligación procesal:

- La parte actora o promovente tiene que informarlo desde su demanda.
- La parte demandada debe informarlo en su contestación.
- Ambas partes mantienen el deber durante todo el proceso en caso de que surja un proceso nuevo o conozcan de un proceso anterior del cual no tenían conocimiento.
- La obligación de informar se refiere tanto a procesos judiciales como a procesos administrativos.
- El deber implica informar el lugar donde se encuentre el proceso y sobre los datos necesarios para su identificación.
- Los procesos donde existe la obligación de informar al despacho son todos aquellos donde se discutan pretensiones familiares de cualquier tipo, cuando sean entre las mismas partes.
- El incumplimiento de este deber acarrea consecuencias procesales, pues si la omisión es en la demanda o en la contestación, se deben considerar actos incompletos y se requiere hacer la respectiva prevención.

Ahora bien, el segundo aspecto medular es determinar las consecuencias que la información que brinden las partes tiene para la competencia, y es que justamente el objetivo de contar con esta información en cada expediente es para que la persona juzgadora pueda valorar si ordena o no la acumulación de los diferentes procesos que esas partes mantienen en trámite.

Esta acumulación y sus excepciones están reguladas en el artículo 14 y básicamente permiten que, salvo los procesos de protección cautelar y otros procesos especiales, los demás puedan ser

acumulados para que sean de conocimiento de la persona juzgadora que conoce del resolutive familiar, en el entendido de que si existen varios procesos resolutive familiares, la acumulación deberá hacerse en el resolutive familiar donde se discuten la separación judicial, el divorcio, el reconocimiento de unión de hecho o la nulidad del matrimonio, quedando establecido que ese será el proceso que atraerá a los demás.

Es importante señalar que la persona juzgadora del proceso resolutive familiar tiene justamente la facultad de decidir sobre la acumulación y la deberá ordenar en caso de que lo considere procedente, antes de iniciar la audiencia de prueba de ese resolutive familiar, en el entendido de que si ordena la acumulación, puede suspender la audiencia por el plazo autorizado en el artículo 125, esto para efectos de proceder con la corrección de los procedimientos, si se requiere.

Si eventualmente se ordena la acumulación de varios procesos, cada despacho tendrá que realizar la ejecución de lo resuelto en sentencia, de acuerdo con la submateria, es decir, si eventualmente un proceso de pensiones alimentarias es acumulado a un proceso resolutive familiar, una vez dictada la sentencia, la ejecución de la obligación alimentaria regresa al juzgado de pensiones alimentarias.

Finalmente, lo más importante para la persona técnica judicial es saber sobre la obligación procesal que tienen las partes, las consecuencias ante el incumplimiento y la posibilidad de la persona juzgadora de ordenar la acumulación de procesos para tutelar el principio de solución integral. De esta manera, si, en un proceso determinado, se cuenta con información sobre la existencia de otros procesos entre las mismas partes, previo a cursar la demanda, se deberá consultar con la persona juzgadora para que tome la decisión en relación con la posibilidad contemplada en el mencionado artículo 14.

2.3 Por territorio

Las reglas propias de la competencia por territorio se encuentran en los artículos 16 al 20, y se determinan por tipos de proceso:

Procesos resolutive familiares: Para determinar la competencia territorial de cualquier proceso resolutive familiar, lo primero que debe analizarse es si la pretensión principal es un derecho de una persona menor de edad, pues si lo es, el despacho de la residencia habitual o del domicilio de esa persona menor de edad tendrá la competencia, en el entendido (aplica además para todos los demás supuestos donde se utilice el domicilio como elemento definidor de competencia territorial) de que cuando la norma se refiere a residencia habitual o a domicilio, se basa en dos conceptos diferentes, según el propio Código Civil lo determina. Entonces para efectos de competencia territorial, se reconocen tanto el lugar donde la persona tiene su residencia, como también donde tiene su domicilio, ya sea este último el lugar donde la persona tiene el centro de sus actividades civiles y económicas.

Ahora bien, si la pretensión principal no está relacionada con un derecho de una persona menor de edad, ya sea porque no existen personas menores de edad interesadas en el proceso o porque si, teniendo algún interés, las pretensiones planteadas a su favor no son la pretensión principal, entonces, en este segundo supuesto, la competencia territorial se define de la siguiente manera: si ambas partes tienen su residencia habitual o su domicilio en Costa Rica, el juzgado competente será elegido por la parte actora, pero únicamente entre esas opciones indicadas, es

decir, puede elegir el juzgado de su residencia habitual o de su domicilio, o también puede elegir el juzgado de la residencia habitual o el del domicilio de la persona demandada.

Ahora bien, si la parte actora no tiene su residencia habitual ni su domicilio en el país, o si estos resultan inciertos o desconocidos, entonces solo podrá escoger entre el juzgado de la residencia habitual o el juzgado del domicilio; pero de la parte demandada. Finalmente, si ninguna de las partes tiene su residencia habitual ni su domicilio en el país, entonces el juzgado correspondiente del Primer Circuito Judicial de San José tendrá la competencia.

Procesos de protección cautelar: Para el conocimiento de todos los procesos de protección cautelar, el juzgado de la residencia habitual de la persona beneficiaria de las medidas tendrá la competencia por territorio, existiendo aquí otra excepción a la regla general de improrrogabilidad de la competencia por territorio. Así, ante casos de urgencia o de imposibilidad de la persona solicitante de acudir al despacho competente, puede plantear la gestión en cualquier otro despacho del país con competencia para conocer de procesos de protección cautelar, en el entendido de que este despacho escogido ante la emergencia o la imposibilidad de acudir al que correspondía por territorio deberá valorar si efectivamente se cumplen estos supuestos, para así conocer del proceso de protección solicitado, pero únicamente para otorgar las medidas de protección, pues en la misma resolución que impone las medidas de protección, se debe ordenar que se remita el expediente al despacho de la residencia habitual de la persona beneficiaria de las medidas, para que sea este quien continúe con los procedimientos.

Procesos de petición unilateral, adopciones, divorcio, separación judicial y reconocimiento de la unión de hecho por mutuo consentimiento: Para este tipo de procesos, el juzgado de la residencia habitual o el juzgado del domicilio de la persona por la que se promueve el proceso tendrá la competencia territorial. Si esta persona no tiene su domicilio ni su residencia habitual en Costa Rica, entonces el juzgado de la residencia habitual o el juzgado del domicilio de la persona que promueve el trámite tendrá la competencia territorial, obviamente en caso de que sea una persona diferente.

Si se trata de un proceso de salvaguardia, una vez definida la competencia territorial, y si la persona con discapacidad cambia de domicilio o de residencia, se debe remitir el expediente al juzgado de la nueva residencia o del nuevo domicilio, sin importar la etapa procesal en la que el proceso se encuentre, estableciéndose así una competencia ambulatoria para este tipo de procedimientos, la cual implica entonces la obligación procesal de remitir el expediente al nuevo despacho tanto antes del dictado de la sentencia como después de su dictado, respondiendo al momento en que se dio el traslado de residencia o domicilio de la persona con discapacidad.

Si el expediente se remite antes del dictado de la sentencia, el nuevo despacho debe continuar con el trámite del proceso, mientras que, si la remisión del expediente se produce ya dictada la sentencia, entonces el nuevo despacho deberá continuar con las revisiones respectivas, así como con cualquier otra cuestión que se requiera.

Finalmente, si se trata de un proceso de divorcio, separación judicial o cese (o reconocimiento) de la unión de hecho por mutuo consentimiento, la competencia territorial será definida por la residencia habitual o el domicilio de cualquiera de los cónyuges o convivientes.

Procesos especiales en materia alimentaria: En materia de procesos de fijación alimentaria, la competencia territorial está en el juzgado del domicilio o de la residencia habitual de la parte actora (entiéndase la parte acreedora titular del derecho y no su representante), o el juzgado del domicilio o de la residencia habitual de la parte demandada, siempre a elección de la parte actora al momento de presentar su demanda.

Se mantiene la competencia ambulatoria para este tipo de procesos. Sin embargo, el artículo 19 introduce una importante limitación. Si ya iniciado un proceso de fijación alimentaria, la parte actora cambia de residencia o de domicilio, puede pedir la remisión del expediente al nuevo despacho, pero hasta que la sentencia de primera instancia se encuentre firme, es decir, no podrá remitirse un proceso, aunque exista la gestión presentada hasta tanto el proceso tenga el monto de la cuota alimentaria en firme. Es importante aquí recomendar que, si la parte presenta la gestión de remisión antes de esa firmeza, se reserve la petición para ser conocida posteriormente. Pero en ese momento cuando se vaya a resolver, es necesario verificar que efectivamente la persona se mantiene en la nueva residencia o en el nuevo domicilio.

Otro aspecto procesal importante es que, si la parte actora cambia de residencia o de domicilio y no pide el traslado del expediente, el juzgado mantendrá la competencia territorial, siempre y cuando la parte demandada tenga allí su domicilio o su residencia habitual, ya que si no lo tiene, de oficio habrá que prevenirle a la parte actora que escoja (dentro de las opciones ya indicadas) a cuál despacho quiere que se remita el expediente, para lo cual contará con tres días hábiles, ya que, en caso de que no escoja, la persona juzgadora deberá remitir el expediente al despacho de la nueva residencia de la parte actora.

Finalmente, respecto a los procesos de modificación o extinción de cuota, o de inclusión de nuevas personas beneficiarias, el mismo despacho competente del proceso principal tendrá la competencia .

Pretensiones de ejecución de acuerdos y modificaciones de sentencia: El artículo 20 regula dos supuestos diferentes, el primero está relacionado con la competencia territorial para ejecutar un acuerdo sobre guarda o custodia de una persona, o de un régimen de interrelación familiar que fue homologado por un despacho judicial que no tiene competencia material para ejecutarlo, y el segundo en relación con la competencia territorial para tramitar los procesos de modificación de sentencias.

En el primer supuesto, se parte de aquella situación en la que un despacho homologa un acuerdo conciliatorio en relación con la guarda o custodia de una persona, o de un régimen de interrelación familiar, pero no tiene la competencia para su ejecución (como por ejemplo, un proceso alimentario en cuya etapa de conciliación, se acuerdan aspectos de esa naturaleza), si la parte interesada quiere ejecutar el acuerdo homologado, la solicitud de ejecución deberá ser presentada ante el despacho que tenga la competencia material (juzgado de familia para el caso del ejemplo) y que sea el de la residencia actual de la persona en cuyo favor se presente el derecho.

El segundo supuesto es para definir la competencia territorial en procesos donde se pretenda modificar un fallo sobre la guarda o custodia, o sobre un régimen de interrelación familiar, en cuyo caso, el despacho de la residencia habitual o el del domicilio de la persona a cuyo favor se determinó el derecho en el fallo tendrá dicha competencia -independientemente de cuál juzgado dictó la sentencia que se pretende modificar-.

Desde el punto de vista procesal, es sumamente importante tener presente que si este despacho competente no es el mismo que estableció la sentencia que se pretende modificar, una vez que se haya resuelto el proceso de modificación, se remitirá oficio al juzgado que dictó la sentencia modificada, para que sea incorporada al expediente. El cumplimiento de esta última obligación resulta fundamental, pues la norma está diseñada para que en el proceso principal, además de la sentencia dictada, se lleve un registro de todas las eventuales modificaciones establecidas en otros despachos, de manera que si una parte o alguna persona interesada requiere saber cuál es la decisión judicial vigente, no tenga que revisar todos los juzgados de familia del país, sino que basta con que se haga una revisión del proceso principal donde se estableció la sentencia original.

2.4 Declaratoria de incompetencia y sus efectos

Como ya habíamos mencionado, si un despacho recibe una demanda o una gestión que inicia un proceso, y se determina que no se es competente por materia o por territorio, y no se está en ninguna de las situaciones de excepción que contempla expresamente el Código, lo procedente es declarar de oficio la incompetencia y ordenar la remisión del expediente al despacho que corresponda, con la aclaración de que esta declaratoria debe hacerse antes de citar a la primera audiencia del proceso.

Ahora bien, si no se declara la incompetencia de oficio, y una de las partes interpone la excepción de falta de competencia de forma previa a la audiencia inicial del proceso, esta debe resolverse de inmediato. Si no existe emplazamiento escrito, y se plantea la excepción al momento de constar la demanda de manera oral, la persona juzgadora debe dictar de forma inmediata la resolución respectiva.

Ahora bien, si un despacho judicial recibe un expediente de otro juzgado por declaratoria oficiosa de incompetencia o porque se acogió la excepción de falta de competencia interpuesta por alguna de las partes, solo podrá plantear el conflicto de competencia, si el pronunciamiento no fue objeto de recurso de apelación, en el entendido de que si es posible plantear el conflicto, debe hacerlo necesariamente dentro de los tres días posteriores de haber recibido el expediente.

2.5 Competencia internacional

Un aspecto de medular importancia que introduce el Código Procesal de Familia en el tema de la competencia es precisamente una serie de reglas específicas en relación con la competencia internacional. Para saber cuándo este tema es de relevancia en un proceso nuevo, lo que se debe revisar es si la demanda contiene algún elemento de extranjería o internacionalidad, pues si ello es así, necesariamente debe revisarse si la persona juzgadora costarricense es competente o no a nivel internacional para conocer del proceso, pues podría no serlo.

Cuando se mencionan los elementos de extranjería, se está hablando de la nacionalidad extranjera de las partes, de la residencia habitual en el extranjero, de actos como el matrimonio, celebrados en el extranjero, entre otros. Si en la demanda no existen o no se evidencian estos elementos, se aplican las reglas de competencia territorial que se analizaron en los apartados anteriores. No obstante, si existen estos elementos de extranjería, previo a continuar con el proceso, es determinante analizar si en Costa Rica existe competencia para conocer de esa determinada demanda.

Al respecto, el análisis debe pasar por tres niveles, según lo dispone el artículo 334:

- a) Si existen elementos de extranjería, debe valorarse primero si hay elección de foro, es decir, si las partes previamente habían acordado mediante un documento válido, a cuál país escogían para que resolviera su conflicto familiar. De esta manera, si hay elementos de extranjería en una demanda presentada ante un juzgado costarricense, pero hay previamente un acuerdo de partes, se debe revisar ese acuerdo, si este establece que el juzgado nacional sí es competente, entonces se continúa con el proceso, revisando ahora sí las reglas de competencia territorial para saber cuál juzgado en Costa Rica es el competente para conocer de la demanda.
- b) Si se comprueba que no existe elección de foro, entonces se deben revisar todos los tratados y las convenciones internacionales vigentes que sean de aplicación al caso concreto. Si en alguno de estos instrumentos internacionales, se encuentra que el juzgado costarricense sí es competente, entonces se continúa con el proceso analizando las reglas de competencia territorial.
- c) Si finalmente, no existe elección de foro ni se tiene un tratado o una convención que resuelva la competencia, se deben aplicar las normas que contiene el Código Procesal de Familia, en los artículos 341 (norma general aplicable: domicilio o residencia de la parte demandada); 342 (norma para medidas provisionales y cautelares: tres supuestos diferentes); 344 (norma para matrimonio, separación judicial y divorcio: último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o la residencia habitual del cónyuge demandado); 345 (norma para unión de hecho: último domicilio efectivo común de las personas que constituyen la unión, o ante el domicilio o residencia habitual del demandado); 346 (norma para alimentos: que tiene variables diferentes para procesos de fijación, de aumento, de rebaja y de exoneración); 347 (norma para procesos de filiación y por técnicas de reproducción humana asistida: domicilio o residencia habitual de quien reclama el emplazamiento o el reconocimiento, o domicilio o residencia habitual de la persona demandada); y 348 (norma para adopción: los despachos costarricenses tienen la competencia exclusiva cuando se trata de adopción de personas menores de edad con residencia habitual en Costa Rica, independientemente de su nacionalidad, con reglas adicionales específicas para la pretensión de anulación de una adopción).

En resumen, desde la normativa del Código Procesal de Familia, es fundamental determinar si existen elementos de extranjería, pues de ser así, previo al análisis de la competencia territorial, se debe valorar si el proceso puede ser tramitado en Costa Rica o no, para lo cual hay tres niveles de análisis, en el entendido de que si los tribunales costarricenses sí resultan competentes, el proceso debe continuar con su tramitación, sin embargo, si del análisis de ninguno de estos niveles se encuentra que el juzgado costarricense es competente, entonces se debe proceder de la siguiente manera:

- i) Si la demanda no presenta ninguna conexión con Costa Rica, es decir, ninguna de las partes es nacional, ninguna reside en Costa Rica, y no hay ningún elemento adicional que pueda generar conexión con el país, se debe declarar la incompetencia internacional de oficio, ordenando el archivo del expediente, eso sí, teniendo en cuenta las reglas del foro de necesidad establecido en el artículo 340, pues si se está en alguno de estos supuestos, el juzgado costarricense sí podría conocer del proceso, aunque inicialmente no sea el competente.

- ii) Si la demanda sí presenta alguna conexidad con el país, entonces el proceso debe tramitarse de manera regular a esperar si la parte demandada opone la excepción respectiva, pues si no lo hace, estaría prorrogando la competencia internacional conforme lo autoriza el artículo 339 del Código Procesal de Familia, en el entendido que si la parte demandada sí opone la respectiva excepción, entonces la misma habría que acogerla por las razones antes indicadas.

Debe tenerse en consideración, además, que el Código contiene unas reglas particulares (ver artículo 343) para resolver el caso de la litis pendencia internacional, pues al contrario de la litis pendencia nacional que provoca el archivo del proceso, cuando se trata de litis pendencia internacional, la regla es que el proceso nacional debe suspenderse y no archivarse, contando la norma con los tres motivos puntuales para reanudar el proceso nacional, ya sea que el juzgado extranjero decline su competencia, que el proceso extranjero se archive sin decisión de fondo, o que la sentencia extranjera no pueda ser ejecutada en Costa Rica.

3. Competencia subjetiva

Se debe analizar la competencia subjetiva una vez que se haya definido la competencia objetiva, es decir, cuando se tenga claro a cuál juzgado de lo familiar le corresponde conocer de un proceso por materia (o submateria) y por territorio. Aquí lo que se pretende es que, una vez que se tenga claro a cuál persona juzgadora (con nombre y apellidos) le corresponde conocer del proceso, se analice si existen causas que en principio pueden afectar el deber de imparcialidad, las cuales han sido enlistadas en el propio Código Procesal, y cuyo procedimiento se analizará a continuación.

3.1 Impedimentos

Las causales o motivos de impedimento para que una persona juzgadora conozca de un determinado proceso se encuentran reguladas en el artículo 23, las cuales se deben analizar de oficio y, si efectivamente la persona juzgadora determina que alguno de esos motivos existe, debe inhibirse de inmediato mediante una resolución debidamente fundamentada, ordenando remitir el expediente a otra persona juzgadora (de su mismo despacho o de otro despacho según corresponda), con la aclaración de que si esta otra persona juzgadora considera que la inhibitoria fue mal declarada, entonces puede plantear un conflicto para que sea la persona superiora de ambos quien tome la decisión final sobre la procedencia del motivo alegado o no.

3.2 Recusación

En el caso de que alguna de las partes considere que la persona juzgadora debió inhibirse, pero no lo hizo a pesar de que existía alguna de las causales del artículo 23, entonces podrá formular una recusación por dicho motivo, si hay, eso sí, reglas de temporalidad para causas conocidas y causas sobrevinientes que deben ser tomadas en consideración.

Si una recusación es formulada en tiempo, la persona juzgadora recusada debe indicar de inmediato si acepta la causal o no, de manera que si la acepta, debe inhibirse y pasar el expediente a quien deba suplirlo conforme se indicó en el apartado anterior. Pero si no acepta la causal, debe indicarlo así en una resolución debidamente motivada y debe ordenar que pasen el expediente

a la misma persona que debía sustituirla; pero no para que conozca del proceso, sino para que primero se pronuncie sobre la procedencia o no de la recusación planteada por la parte.

Hay algunas cuestiones adicionales de importancia reguladas en el Código, como el procedimiento para resolver una recusación planteada durante una audiencia oral, pues allí la resolución debe ser inmediata, de manera que si la persona juzgadora a cargo de la audiencia niega la causal, la audiencia no debe suspenderse, sino que debe llamarse en el mismo momento a otra persona juzgadora para que resuelva allí mismo la procedencia o no de la recusación. Si se rechaza, la primera puede continuar con el desarrollo de la audiencia, pues ya está habilitado para ello, pero si se acoge, en la medida de lo posible, se tratará de que la nueva persona juzgadora se haga cargo de la continuación de la audiencia, en el entendido de que si no es posible, entonces podrá reprogramarse la continuación dentro del plazo establecido legalmente, según sea el proceso que se trate.

En el artículo 26, se regulan los motivos por los cuales se debe considerar improcedente una recusación. En el artículo 27, se autoriza la práctica de actos urgentes y necesarios, aunque se haya planteado una recusación. El artículo 28 nos establece que tanto la inhibitoria como la recusación son consideradas de previo y especial pronunciamiento, lo cual implica que deben resolverse de inmediato y, como regla general, antes de iniciarse la fase de recepción de prueba del proceso.

En todo caso, en relación con los motivos que justifican tanto el cuestionamiento de la competencia subjetiva como respecto a los motivos que permitirían un rechazo de plano, siempre deberán tenerse en consideración la normativa legislativa y la administrativa que se refieren al tema, pues se podrían considerar fuentes para ampliar eventualmente las causales puntuales que justifiquen la separación de una persona juzgadora de un determinado proceso judicial.

Otro aspecto de suma importancia es la perpetuidad de la competencia subjetiva, lo cual implica que si una persona juzgadora ha sido reemplazada por otra por inhibitoria o recusación, y por alguna razón esta deja de ser titular, el expediente debe regresar al despacho inicial y estará a cargo de la persona que ocupe la plaza a quien fue inicialmente asignado el proceso, esto siempre y cuando no haya iniciado la fase de audiencia de prueba, pues si esta ya inició, entonces la persona juzgadora reemplazante deberá continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, es importante señalar que el artículo 30 regula la recusación de personas peritas y otras auxiliares del sistema de justicia.

4. Partes e intervinientes

A partir del artículo 33 y hasta el numeral 60, el Código Procesal de Familia establece todas las reglas relacionadas con las partes que pueden intervenir en el proceso, tanto a nombre personal como en representación de terceras personas, los derechos y limitaciones que tienen en su accionar, así como una serie de autorizaciones para que terceras personas puedan intervenir en los procesos familiares.

4.1 Partes legítimas

Desde el punto de vista activo (quien demanda o promueve el proceso), la parte legítima es aquella que alega ser la titular del derecho o la pretensión que se reclama, mientras que, desde el punto de vista pasivo (la persona que es demandada), la parte legítima es aquella contra quien se dirige la pretensión planteada en el proceso.

Adicionalmente, el Código introduce de una manera muy amplia la posibilidad de que se constituya como parte activa para iniciar el proceso o coadyuvante, si el proceso ya está iniciado, una institución, entre las que se citan: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, la Defensoría de los Habitantes, el Tribunal Supremo de Elecciones, la Procuraduría General de la República, ya sea esta por actuación propia o en representación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para el Adulto Mayor, la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, así como los demás entes estatales con competencia en materia de familia y las ONGs que trabajen con grupos sociales en estado de vulnerabilidad. Es importante señalar que estas instituciones estatales y no estatales tendrán esta legitimación orgánica para iniciar procesos y para defender derechos en procesos ya iniciados, siempre que sea en defensa de los:

- derechos humanos de personas o grupos en estado de vulnerabilidad.
- derechos difusos.
- derechos colectivos.
- derechos supraindividuales.

El Código entiende que también tienen legitimación activa las personas que ostenten el depósito, la guarda de hecho, la tutela o la salvaguardia de estas personas en estado de vulnerabilidad.

4.2 Sucesión procesal.

Cuando una de las partes fallece durante la tramitación del proceso, se debe revisar la pretensión, pues, en algunos casos, ese fallecimiento provoca el archivo del proceso, como por ejemplo, en la separación judicial, en el divorcio, en un proceso de protección cautelar, en un proceso alimentario, entre otros.

Sin embargo, en algunos supuestos particulares, ese fallecimiento no produce la terminación del proceso, como en una acción de nulidad de un traspaso, en cuyo caso el proceso debe continuar con el albaceazgo, si se trata de una persona física, y con el liquidador, si eventualmente se trata de una persona jurídica que fue objeto de disolución.

4.3 Familiares y otras terceras personas

El artículo 36 les autoriza la participación en los procesos familiares a aquellas personas que no plantean ninguna pretensión en su favor, siempre y cuando:

- tengan relación con el vínculo familiar (no necesariamente deben ser familia).

- su participación permita una mejor decisión del conflicto (esto lo valora la persona juzgadora).

Esta participación puede ser por iniciativa personal de esa tercera persona, es decir, que se apersona voluntariamente al proceso, o bien por la petición de alguna de las partes legítimas, con la advertencia de que cuando se trate de estas terceras personas, su participación no requerirá patrocinio letrado, aunque se trate de un proceso donde las partes sí deban tener ese patrocinio.

Si la persona juzgadora admite la participación de estas terceras personas, estas deberán someterse a todos los deberes procesales de las demás partes, tendrán derecho a participar en las audiencias, ofrecer pruebas, proponer soluciones y coadyuvar para un determinado resultado e, incluso, tienen la posibilidad de formular recursos, siempre y cuando sus agravios sean en protección de una persona en estado de vulnerabilidad.

4.4 Capacidad procesal

El artículo 40 establece que debe presumirse la capacidad procesal de toda persona que es parte en un proceso familiar; es decir, no requiere ninguna acreditación. Ahora bien, si se trata de una persona que, por disposición legal, no tiene esa capacidad, o porque su condición personal no se lo permite, entonces debe actuar mediante una persona representante, lo mismo que las personas jurídicas.

Cuando se trate de personas menores de edad, se les reconoce a todas las mayores de doce años el ejercicio personal y pleno de esa capacidad procesal para el trámite de cualquier proceso familiar, de manera que se debe entender que cualquier persona mayor de doce años tiene la capacidad procesal plena y que puede actuar de manera personal en cualquier tipo de proceso familiar.

No obstante, el artículo 41 autoriza que estas personas mayores de doce años puedan elegir que sus progenitores o bien una tercera persona actúe como su representante. Por otro lado, si se trata de una persona que aún no ha cumplido los doce años y que pretende iniciar el proceso, el despacho judicial deberá llamar a quien ejerza la responsabilidad parental o a quien asigne eventualmente el Patronato Nacional de la Infancia, y si por alguna razón, esta persona no está disponible en ese momento, se le podrá nombrar a una persona representante provisional que no asumirá hasta que se apersona la primera, con la advertencia de que esa persona menor de doce años, aunque deba actuar mediante una persona representante, mantiene el derecho de ser oída, de participar activamente en el proceso según sus capacidades progresivas, teniendo derecho a ser atendida personalmente por la persona juzgadora.

De manera excepcional, si una persona menor de edad que aún no ha cumplido los doce años desea actuar personalmente en el proceso, esto podrá ser autorizado si previamente se ha realizado una valoración psicológica que acredite que tiene la capacidad suficiente para ejercer la acción que se pretende.

En todo caso, siempre que se trate de personas menores de edad (independientemente de su edad), cuentan con la garantía del patrocinio letrado gratuito a cargo del Estado cuando carezcan de medios económicos suficientes, en cuyo caso la persona juzgadora deberá velar de manera oficiosa por el cumplimiento de esta garantía, al igual que todos los demás derechos contemplados para las personas menores de edad en la Constitución Política, en la Convención

Sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales y leyes que establezcan derechos a favor de este grupo humano.

Por su parte, cuando se trate de personas con discapacidad y personas adultas mayores en condición de vulnerabilidad, debe tenerse en consideración especialmente el deber de velar por el cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 44, especialmente en relación con la accesibilidad al sistema judicial, respecto a su identidad, dignidad, autonomía individual, libertad en la toma de decisiones, independencia, no discriminación.

Es importante recordar que, si en un proceso interviene una persona con discapacidad, no se requiere que exista previamente un proceso de salvaguardia, en el entendido de que si ya existe, entonces la persona con discapacidad actuará con el apoyo del garante designado en dicho proceso, debiendo revisar con mucho cuidado el nivel de apoyo que se haya determinado previamente en la sentencia respectiva de dicho proceso de salvaguardia, esto para no incurrir en la violación de las garantías antes indicadas. Si no existe una salvaguardia en el proceso judicial donde actúa la persona con discapacidad, se deberá nombrar a una persona de su elección preferiblemente, pero no como una persona representante, sino como una figura de apoyo, todo esto según la tutela de las garantías procesales y tomando en consideración la condición de la persona con discapacidad según pueda expresar sus gustos, preferencias y opiniones.

El artículo 45 regula la figura de la curatela procesal para aquellas personas demandadas que carezcan de representante; pero únicamente en los siguientes supuestos:

- Cuando no ha sido posible hallarlas para que asuman el proceso.
- Si se trata de personas que tienen limitaciones en su capacidad mental, física o sociocultural, o si se trata de personas en estado de vulnerabilidad, por lo que les es imposible hacer valer sus derechos por sí solas.
- En el caso de personas jurídicas que carezcan de persona representante legítima, mientras se convoca al respectivo procedimiento para el nombramiento de representante, según se determine en su constitución y en las leyes aplicables.
- Si existe incompatibilidad o intereses contrapuestos entre representante y persona representada.

Es importante mencionar que el Código no establece requisitos específicos probatorios para que proceda el nombramiento de una persona curadora procesal para la parte demandada, sino que le delega a la persona juzgadora en el caso concreto, la decisión de qué elementos probatorios se deben requerir para determinar la procedencia del nombramiento. Según lo dispone el artículo 46, la designación debe recaer en una de las personas de la lista de personas curadoras que al efecto lleva el Poder Judicial.

4.5 Arraigo

El arraigo contemplado en el artículo 48 es un mecanismo procesal para prevenirle a una persona que eventualmente va a ser demandada posteriormente (es decir, la demanda aún no ha sido presentada) que nombre a una o un representante para que atienda ese proceso futuro, eso sí, siempre que se presenten los siguientes supuestos:

- No debe tener una persona representante legal acreditada en el Registro Nacional, pero si la tiene, la demanda se debe tratar sobre derechos indisponibles.
- Debe haber sospecha de que quiere ocultarse o que tiene prevista la salida del país.

La solicitud de arraigo debe presentarse ante el mismo despacho que sería el competente para conocer del proceso principal, y si resulta procedente la solicitud, se debe dictar una resolución, previniéndole a la persona arraigada que tiene cinco días para que nombre a una persona representante, mencione las calidades de esta e indique el medio para sus notificaciones futuras.

Hecha la designación de la persona representante o transcurridos los cinco días sin que se haya hecho la designación, la parte actora tendrá un plazo de quince días para presentar la demanda principal, con la advertencia de que, si no la presenta, será sancionada con el pago de los daños y perjuicios causados a la persona arraigada.

Si la persona arraigada no designa a una persona representante dentro del plazo previsto, y la demanda principal sí es presentada dentro del plazo de los quince días, el proceso continuará sin su intervención, y no será necesario notificarle ninguna resolución posterior, esto sin perjuicio de que eventualmente se apersona al proceso, en cuyo caso lo asumirá en el estado procesal en que se encuentre este.

4.6 Patrocinio letrado y suplencias

Los procesos familiares requieren que las partes cuenten con patrocinio letrado como regla general: toda persona debe comparecer al proceso junto con una persona profesional en Derecho, tanto autenticando los actos escritos, como acompañándola en las audiencias orales. Los siguientes aspectos serán la excepción a esa regla; es decir, los procesos donde ese patrocinio letrado no será obligatorio:

- a) Los procesos resolutive familiares que no produzcan cosa juzgada material.
- b) Los procesos de petición unilateral.
- c) Todos los relativos a la materia de pensiones alimentarias.
- d) Los procesos de protección cautelar.
- e) La fase de ejecución de fallos de los asuntos que producen cosa juzgada material.

El hecho de que, en estos procesos no se requiera el patrocinio letrado, claramente esto no implica que este se encuentre prohibido, sino que es facultativo. Es importante tener en consideración que el artículo 51 establece que cualquiera de las partes de un proceso judicial puede designar en la dirección legal a una persona profesional en Derecho sin necesidad de otorgarle un poder especial judicial; pero que, para los efectos del proceso, esta persona designada en la dirección legal tendrá las facultades dadas en un poder especial judicial.

Para aclarar este tema, es necesario entender que una parte podrá otorgar un poder especialísimo en concordancia con las regulaciones de los mandatos del Código Civil, en cuyo caso, al momento

de otorgar el poder, se indicará expresamente cuál es el contenido de ese mandato y, por ende, de este contenido se desprenderán cuáles facultades de representación tiene la persona profesional en Derecho.

No obstante, si la parte prefiere no otorgar el poder especialísimo, bastará con indicar que esa persona profesional en Derecho es la persona designada en la dirección legal del proceso, de manera que, a partir de esa designación, esta adquiere de hecho las facultades como si se tratara de un poder especial judicial.

Como esta persona designada en la dirección legal no tiene un poder especial judicial otorgado expresamente, los artículos 51 y 52 determinan que sí puede y que no puede hacer sin la presencia de la parte. Dentro de las limitaciones tenemos las siguientes:

- Si bien puede participar en las audiencias de conciliación, proponiendo y cerrando acuerdos, este acuerdo requiere que la parte lo ratifique, para lo cual tendrá un mes contado a partir del momento en que se suscribe el acuerdo.
- Si bien puede presentar cualquier gestión en el proceso, no podrá solicitar su terminación de forma unilateral, es decir, ahí se requiere la firma de la parte a quien representa.
- Si bien se puede designar a una persona abogada suplente que tendrá las mismas funciones, para esta designación, se requiere autorización expresa de la parte.

Específicamente el artículo 52 establece una serie de actos adicionales para los cuales esta persona profesional en Derecho designada en la dirección legal o, eventualmente, su suplente quedan facultadas e, incluso, obligadas a atender, como, por ejemplo, la asistencia a las audiencias judiciales.

Adicionalmente, es importante tener en consideración que si una gestión escrita requiere de autenticación por tratarse de un proceso donde el patrocinio letrado es obligatorio, y se presenta sin esa autenticación, se debe dictar una resolución donde se prevenga a la parte que, dentro del plazo de tres días, subsane el defecto, ya que, si no lo hace, no se debe atender el escrito.

4.7 Participación de la Defensa Pública

En su artículo 56, el Código establece que la Defensa Pública debe atender el patrocinio letrado únicamente en materia de pensiones alimentarias; pero solo para la parte beneficiaria siempre y cuando no cuente con los recursos económicos para contratar los servicios legales necesarios.

Debe tenerse en consideración que, si el despacho judicial determina que la parte sí tiene los medios económicos suficientes y está recibiendo el patrocinio letrado por parte de la Defensa Pública, el propio despacho judicial es el que deberá ordenarle a la parte que, en el plazo de cinco días, contrate su propia asesoría legal y, además, se le debe fijar el monto de los honorarios por los servicios ya recibidos. Este dinero deberá ser girado a la Defensa Pública en las cuentas que esta indique. Esta fijación también puede ser solicitada por la propia Defensa Pública.

Debe hacerse la advertencia de que aquella parte a quien por iniciativa del despacho o ante solicitud de la propia Defensa Pública, se le haya hecho la prevención de designar su defensa

técnica privada por haberse determinado que sí cuenta con los recursos económicos necesarios, podrá optar por continuar recibiendo los servicios legales de la Defensa, para lo cual deberá cancelar los honorarios legales que corresponden una vez finalizado el proceso. Esta fijación deberá hacerse conforme lo establece el decreto ejecutivo vigente que resulte de aplicación para ese momento.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que el Código no establece los parámetros que debe usar la persona juzgadora para determinar cuándo una persona cuenta con los recursos económicos suficientes para los efectos indicados en el párrafo anterior. De esta manera, si el tema no es resuelto mediante una circular institucional, entonces se debe considerar que la persona juzgadora cuenta con las facultades necesarias para definirlo en cada caso concreto, atendiendo sus propias particularidades.

4.8 Pluralidad de sujetos

La normativa procesal contempla que dos o más personas pueden litigar de forma conjunta en un determinado proceso. Si las circunstancias del caso determinan que es facultativa, se denomina “acción conjunta opcional”, y será siempre decisión de las partes acudir en forma personal o de manera conjunta. Pero, si, por el contrario, la situación particular que se discute en el proceso requiere que esa participación conjunta sea obligatoria, se denomina “acción conjunta necesaria”. Los supuestos que consideran que debe ser obligatoria son los siguientes:

- Cuando sea indispensable para que la sentencia sea útil.
- Cuando la sentencia que se dicte puede afectar a una tercera persona.
- Por disposición expresa de una norma jurídica.

En estos casos, el análisis debe hacerse de oficio desde el inicio del proceso, pues si se considera que se está ante una acción conjunta necesaria, previo a continuar con el trámite, se debe prevenir a la parte correspondiente que integre la litis dentro del plazo de ocho días bajo apercibimiento de que se archiva la demanda, si la prevención se le hace a la parte actora, o se archivan las pretensiones personales de la parte demandada (contrademanda), si la prevención se le hace a esta.

Finalmente, en su artículo 60, el Código regula la intervención principal excluyente, específicamente para aquellos casos en los que se encuentre en trámite un proceso resolutorio familiar, y una tercera persona pretenda para sí, en todo o en parte, los derechos que se discuten en ese proceso ya iniciado, en cuyo caso, esta tercera persona puede apersonarse al proceso principal antes de la fase probatoria, para demandar a ambas partes. En una única sentencia, se resolverán tanto la intervención principal excluyente como la demanda inicial.

5. Actos procesales

A partir del título III, el Código regula la forma de las actuaciones procesales, tanto para el despacho judicial, como para las partes y demás intervinientes. Los aspectos más importantes que se deben considerar son los siguientes:

5.1 Idioma y lenguaje

Como regla general, todas las actuaciones procesales, tanto verbales como escritas, deben llevarse a cabo o desarrollarse en idioma español, con la salvedad de aquellas poblaciones indígenas, en cuyo caso se deben atender todas las directrices institucionales y convencionales internacionales de accesibilidad a esta población. Aquellos documentos o informes que sean aportados al proceso en un idioma distinto deben contar con la respectiva traducción al español; pero con las siguientes advertencias:

- Los documentos que por normativa internacional no requieran traducción obligatoria quedan exentos.
- Se puede admitir e, incluso, ordenar que la traducción sea privada en aquellos casos donde la persona juzgadora lo considere; es decir, no siempre se requerirá que la traducción sea oficial.
- Se permite ordenar la traducción a cargo del Poder Judicial de manera excepcional, especialmente cuando se trate de poblaciones en estado de vulnerabilidad o cuando la parte interesada carezca de los recursos económicos suficientes.

En relación con el lenguaje, otro aspecto fundamental es el mandato contenido en el artículo 62, el cual determina que, además del uso del idioma español, en las audiencias judiciales, será obligatorio utilizar un lenguaje sencillo, claro, informal y de fácil entendimiento para las partes, debiendo considerarse en acatamiento de los principios de accesibilidad que estas reglas también deben extenderse a las resoluciones escritas, por lo que la persona técnica judicial deberá atender este mandato en la preparación de los proyectos de resolución, y la persona juzgadora cuando dicte sus sentencias.

5.2 Privacidad

Este es uno de los temas a los que se les debe prestar mucha atención, pues el Código nos viene dando una serie de reglas claras y novedosas que especialmente representan un punto de inflexión en el manejo que históricamente se les ha dado a los expedientes familiares y los elementos que lo componen, tales como documentos, pruebas, fallos, etc. Dentro de estas nuevas reglas, encontramos:

- a) Todos los escritos, documentos e informes se consideran privados, lo cual implica que terceras personas no deben tener acceso a ellos.
- b) Algunas piezas pueden tener incluso una protección reforzada, pues es posible sacarlas del expediente y custodiarlas de otra manera que incluso limite el acceso de las mismas partes e intervinientes, debiendo dejarse, eso sí, constancia de su existencia en el expediente y teniendo especial cuidado de no afectar el derecho del contradictorio cuando se trate de elementos probatorios.
- c) Es posible realizar publicaciones relacionadas con el expediente cuando se garantice la privacidad de quienes son partes o personas interesadas, de manera que no bastará con solo eliminar u ocultar los nombres, puesto que podría haber datos adicionales que

permitirían la identificación, como, por ejemplo, domicilio, ocupación u otros detalles de ese tipo.

- d) No podrá ordenarse la publicación del expediente por medios electrónicos que no aseguren esta privacidad.

Sobre el préstamo o acceso a los expedientes físicos o electrónicos, en su artículo 64, el Código establece que será posible únicamente para las partes, quienes los representen o quienes sean sus directores legales designados conforme a las reglas del numeral 51.

De esta manera, queda totalmente prohibido al despacho judicial facilitar el expediente a cualquier otra persona diferente, salvo, eso sí, que esa tercera persona presente una autorización expresa y por escrito de alguien que sí tenga acceso al expediente. Se debe tener especial atención al hecho de que, si la tercera persona quiere obtener copia física o digital del expediente, eso debe constar expresamente en la autorización.

5.3 Tiempo y lugar

Para llevar a cabo cualquier tipo de actuación procesal, no se requiere habilitar horas fuera del horario habitual del despacho, pues todos días y las horas se consideran hábiles. Las actuaciones judiciales se llevarán a cabo, como regla general, en las instalaciones del despacho y a la hora previamente señalada. Sin embargo, es posible hacerlo fuera de la sede del despacho cuando a criterio de la persona juzgadora se requiera en razón del tipo de diligencia (como un reconocimiento judicial o un reconocimiento de una situación familiar), o en razón de condiciones de vulnerabilidad de las personas intervinientes (como una persona con limitaciones para desplazarse al despacho).

Respecto a la hora de inicio, se puede empezar antes de la hora señalada, siempre y cuando las partes hayan asistido con antelación, todas se muestren de acuerdo en el inicio anticipado, y la agenda del despacho lo permita, de la misma manera que eventualmente la actuación podría iniciar más tarde de lo señalado, si se presenta alguna situación excepcional a criterio de la persona juzgadora. En ambos casos, -tanto si se inicia antes como después de la hora señalada- debe dejarse constancia en el expediente de la circunstancia que justificó la variación, y se debe reiterar una vez más que esa modificación es excepcional, pues la regla es que las actuaciones deben iniciar de manera puntual.

5.4 Uso de medios tecnológicos

Todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas mediante las herramientas tecnológicas de las que disponga el despacho judicial, de lo cual se les debe facilitar copia electrónica a las partes, con previa garantía de protección a la privacidad.

Adicionalmente, el artículo 69 faculta a la persona juzgadora para que obtenga información de interés para el proceso, utilizando los medios tecnológicos que tenga a su alcance, con la advertencia de que, si esa información a su vez constituye prueba, se deben garantizar los principios propios de los elementos probatorios, especialmente el contradictorio, es decir, debe ser puesta en conocimiento de las partes.

5.5 Plazos judiciales y su cómputo

Los actos procesales, tanto de las personas juzgadoras como de las partes, deben cumplirse dentro del plazo que se haya establecido en el propio Código. No obstante, existen varias actuaciones que no tienen un plazo estipulado, en cuyo caso, el despacho judicial deberá determinar el plazo de manera prudencial, tomando en consideración las particularidades del caso, la naturaleza de la actuación, la importancia que tenga para la situación familiar que se discute, entre otros factores, pero siempre respetando el debido proceso.

Como regla general, se establece que todos los plazos son improrrogables, sin embargo, las partes tienen el derecho procesal de solicitar una prórroga cuando la situación en particular lo justifique, pero debe hacer la solicitud antes del vencimiento, salvo que haya situaciones que lo imposibiliten. Esto deberá ser valorado por la persona juzgadora al momento de otorgar o denegar la petición de prórroga.

Es importante tener en consideración la innovación que introduce el artículo 71, según el cual la persona juzgadora puede ordenar la prórroga de manera oficiosa cuando el motivo se derive de un evento de conocimiento general, como un terremoto, un accidente, etc., o bien cuando se trate de situaciones de personas en estado de vulnerabilidad, como podría ser una persona que se apersona a un proceso, que no sepa leer ni escribir, y que esa situación la haya colocado en una posición de indefensión.

Los plazos se pueden renunciar, se pueden ampliar y se pueden disminuir, únicamente en dos supuestos:

- a) Cuando la ley expresamente lo permita.
- b) Cuando las partes lo soliciten, y la persona juzgadora considere procedentes las razones invocadas.

La forma en que se deben computar los plazos, salvo situaciones de excepción expresa, será de la siguiente manera:

- a) Comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente cuando quedaron notificadas todas las partes (principio de comunidad de los plazos judiciales).
- b) Si es de veinticuatro horas, se entenderán reducidas a la jornada laboral del despacho del día en que empieza a correr el plazo.
- c) Si es en días, solo se contarán los días hábiles.
- d) Si es de meses o años, se contará de fecha a fecha según el calendario.
- e) Si el plazo dado en meses o años termina un día que no existe en el calendario, como, por ejemplo, un treinta y uno de noviembre, se entenderá cumplido el último día del mes, es decir, el treinta de noviembre.
- f) Si el plazo dado en meses o años termina un día no hábil, como, por ejemplo, un quince de setiembre (en el entendido que el feriado se celebre el propio día), se entenderá vencido el plazo al día hábil siguiente.

- g) Cuando parte del último día de un plazo que es declarado asueto, el plazo se entenderá extendido al día hábil siguiente.
- h) Todo plazo se considerará vencido a la hora exacta de cierre del despacho y, en caso de que haya duda de alguna alteración, se deberá corroborar mediante los sistemas tecnológicos de los que disponga el Poder Judicial. Si un acto que debe cumplirse ese día inicia antes de la hora del cierre y se termina ya fuera del horario de la oficina, se considera totalmente válido y cumplido dentro del plazo. Pero si inicia el cumplimiento ya cerrada la oficina, se considerará cumplido al día hábil siguiente para todos los efectos.
- i) Si se trata de la entrega de escritos por medios electrónicos ante el despacho (como, por ejemplo, un escrito mediante fax o mediante el Sistema de Gestión en Línea), el plazo se debe entender extendido a las veinticuatro horas de ese día, lo cual implica que, si un escrito es incorporado al sistema de gestión o enviado mediante fax a las once de la noche, para todos los efectos, se entenderá que el escrito está presentado ese día y no al día siguiente.

5.6 Suspensión de procedimientos

Un proceso se puede suspender por cuatro motivos, según el artículo 74:

- a) Por acuerdo de partes: En este caso, la suspensión no podrá exceder de tres meses, aunque se puede prorrogar por otro plazo igual.
- b) Por prejudicialidad: Este motivo opera cuando para decidir el objeto del proceso, se requiere la decisión de otro aspecto pendiente en otro proceso y no sea posible acumularlos, entonces el primer proceso debe suspenderse en el estado en que se halle hasta que finalice el segundo proceso. Es importante que, por ninguna razón, un proceso penal puede dar lugar a la prejudicialidad.
- c) Porque la persona juzgadora lo considera necesario.
- d) Por disposición expresa de alguna ley: Por ejemplo, una situación de litispendencia internacional.

Cuando la suspensión no tenga un plazo definido para determinar el plazo por el que el proceso se mantendrá suspendido, la persona juzgadora deberá valorar el caso concreto, los fundamentos o razones de la suspensión, la naturaleza de las pretensiones y, especialmente, el resguardo de los principios fundamentales del proceso.

En todos los supuestos de suspensión, es fundamental el respeto a los principios de inmediación y concentración, de manera que, si la suspensión se decreta durante una audiencia de prueba y decisoria, se entiende que la misma persona juzgadora que había iniciado la audiencia será la responsable de continuarla, una vez revocada la suspensión o reanudado el procedimiento.

5.7 Resoluciones judiciales

El Código plantea una serie de reglas básicas comunes a todas las resoluciones judiciales, entre las más importantes están:

- a) Además de otros requisitos específicos expresos como en el caso de las sentencias, toda resolución deberá contener el nombre del despacho que la dicta, el número de expediente, las partes que litigan, la hora y fecha en que se dicta y el nombre de la(s) persona(s) juzgadora(s) que la dicta(n).
- b) Salvo las resoluciones dictadas verbalmente, las dictadas de manera escrita deben contener la firma de quien la dicta, y esa firma puede estamparse físicamente por medios tecnológicos o mediante firma digital.
- c) Salvo las resoluciones de mero trámite, todas las demás deben ser debidamente fundamentadas, deben ser claras, precisas o congruentes, y como ya se señaló anteriormente, deben contener un lenguaje sencillo.
- d) Cuando se trate de un error material, este se puede corregir en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte, sin olvidar que, para que se pueda hablar de un error material, su corrección no puede cambiar el sentido o el contenido sustancial de lo resuelto. Por ejemplo, no puede considerarse un error material la indicación del monto total a pagar; pero sí podría considerarse un error material la indicación errónea del número de identificación de alguna de las partes.

El artículo 81 divide las resoluciones judiciales en cuatro tipos:

- a) **Providencia:** es una decisión judicial de mero trámite para el impulso del proceso y, generalmente, no contiene ninguna valoración de la persona juzgadora.
- b) **Auto:** es todo pronunciamiento interlocutorio que tiene un criterio de valor o de análisis.
- c) **Auto con carácter de sentencia:** es aquella resolución que se pronuncia sobre el fondo de una excepción o una pretensión incidental que le pone fin al proceso.
- d) **Sentencia:** es la resolución que determina en definitiva la procedencia o no de las pretensiones debatidas en el proceso.

Las sentencias de primera instancia tienen los requisitos formales adicionales que señala el artículo 82, mientras que las sentencias de segunda instancia tienen los requisitos formales adicionales que indica el artículo 83, ya que para ambas sentencias, si su parte dispositiva requiere adicionarse porque no incluyó un determinado pronunciamiento, o si requiere aclaración porque su redacción genera confusión, puede hacerse tanto de oficio como a solicitud de parte, solo que si es a pedido de alguna de las partes, estas tienen el plazo de tres días para presentar la gestión respectiva.

5.8 Comunicación de resoluciones judiciales

En relación con la comunicación de las resoluciones judiciales, se debe aplicar en un todo la Ley N.º 8687, Ley de Notificaciones Judiciales. No obstante, el Código Procesal de Familia establece una serie de reglas complementarias a dicha ley, las cuales deben tomarse en consideración en la tramitación y gestión de las notificaciones. Entre estas reglas complementarias, encontramos:

- a) Cuando se trate de notificar una orden de apremio corporal, una orden de entrega de persona menor de edad o entrega de persona en condición de vulnerabilidad, así como cualquier otra medida de carácter urgente, el despacho deberá hacérselo saber a la persona notificadora para que la realice de manera inmediata. Esta disposición resulta fundamental en dos direcciones y con una finalidad; primero, que la persona juzgadora y la persona técnica judicial deben tener claro que esa orden o consideración de urgencia en la notificación debe ser comunicada a la persona responsable de la notificación; segundo, que la persona notificadora debe tener claro que esa inmediatez en la notificación no es una cuestión opcional, sino de acatamiento obligatorio. Finalmente, todo ello tiene una finalidad dirigida a la tutela efectiva de los derechos protegidos mediante la resolución, pero también podría ser utilizado para evitar la pérdida de señalamientos o eventualmente el retardo en la continuidad de los procedimientos.
- b) Las resoluciones que se dicten de manera oral, con presencia de las partes o sin ella, se tendrán por notificadas de manera automática en el mismo acto de su dictado, sin que sea posible alegar desconocimiento de estas posteriormente. Esto implica que, si una parte no se presenta a una audiencia oral estando debidamente notificada del señalamiento, todas las resoluciones orales que se dicten durante su celebración se le tendrán por notificadas de manera automática, y no tendrá la oportunidad de reclamar su desconocimiento.
- c) Adicionalmente a la lista que contiene la Ley de Notificaciones Judiciales, en los procesos familiares se deberán notificar las siguientes resoluciones personalmente o en su casa de habitación:
 - i) En los procesos resolutivos familiares, la resolución que establezca un sistema de interrelación familiar, tanto si se dispone como medida cautelar, como cuando se dispone en sentencia de fondo. En ambos supuestos, la notificación personal deberá hacerse a ambas partes, no solo a la persona demandada.
 - ii) En cualquier proceso familiar, la resolución en que se determine la entrega para el cuidado de una persona menor de edad o la entrega de una persona en estado de vulnerabilidad, ya sea esta dictada como medida cautelar, en sentencia o en fase de ejecución. En los tres supuestos, la notificación personal es únicamente respecto a la persona obligada a cumplir con la orden de entrega.
 - iii) La primera resolución que ordene el depósito de cuotas alimentarias, la que establezca la posibilidad de cobro de salario escolar o pago de gastos de inicio de lecciones, la que determine los aumentos automáticos y la que aperciba el cumplimiento de alguna obligación bajo advertencia de apremio corporal. En estos cuatro supuestos, la notificación personal es únicamente a la persona obligada.
- d) Las notificaciones que deban hacerse en el extranjero, salvo otros mecanismos autorizados, deberán hacerse por los medios consulares respectivos y serán gratuitas a las partes cuando la persona juzgadora así lo disponga mediante una resolución debidamente motivada, en cuyo caso el Poder Judicial asumirá los gastos que se deriven de la práctica de la notificación. Es de suma relevancia el hecho de que el incumplimiento de la persona funcionaria que no realice la notificación por su negligencia se considere, según el artículo 88, una falta grave, y el despacho tiene la obligación de poner en conocimiento la situación respectiva a la Cancillería de la República.

En relación con las notificaciones que se deben realizar en el extranjero, especialmente aquellas donde se deba notificar personalmente el traslado de la demanda, deberá tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 219, el cual establece un plazo mínimo de quince días (y no el dispuesto para el proceso en particular) e, incluso, puede ampliarse debido a la lejanía del país, la naturaleza del proceso y de sus pretensiones.

5.9 Actividad procesal defectuosa

Si un determinado acto procesal contiene un vicio de cualquier naturaleza, el deber del despacho es subsanarlo, pero sin decretar su nulidad, es decir, siempre se procurará conservar el acto procesal (principio de conservación de los actos). Ahora bien, la nulidad será decretada únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se haya afectado el debido proceso y no existe otra forma de enmendar el vicio.
- b) Cuando expresamente la ley establece la nulidad como sanción.
- c) Cuando no sea posible continuar con los procedimientos sin decretar la nulidad.

Por su parte, es prohibido decretar una nulidad cuando:

- a) a pesar del vicio, el acto logró el objetivo que legalmente tenía previsto.
- b) la parte que solicita la nulidad fue la responsable del vicio alegado.
- c) el vicio pueda ser subsanado.
- d) el vicio no causa ningún perjuicio a la parte que lo reclama.

Adicionalmente, el Código plantea una serie de reglas relacionadas con la actividad procesal defectuosa:

- Si se tiene que decretar una nulidad, se deben conservar las actuaciones posteriores al vicio cuando estas no sean alcanzadas por el motivo de la nulidad.
- La nulidad de las resoluciones debe necesariamente alegarse de manera conjunta con los recursos ordinarios que procedan contra la determina resolución.
- La nulidad de las actuaciones puede ser alegada por las partes sin mayor formalidad (no se requiere formular un incidente de nulidad). Sin embargo, debe presentar la gestión inmediatamente cuando conozca el motivo, pues si no lo hace, el vicio quedará subsanado de pleno derecho.
- Cuando se trata de nulidad de actos desarrollados en una audiencia oral, la parte debe reclamar la nulidad en la misma audiencia, y la gestión debe ser resuelta por la persona juzgadora de manera inmediata.

- Cuando se solicite una actividad procesal defectuosa con posterioridad a la firmeza del fallo o a la conclusión del proceso, igualmente puede ser gestionada por la parte interesada sin mayor formalidad, pero dentro del plazo de tres meses contados a partir del momento en que tuvo conocimiento del vicio o motivo de la nulidad, lo cual implica que la gestión de nulidad en esas condiciones tiene precisamente un plazo de caducidad de tres meses. Si la gestión se formula en tiempo, se tramitará y resolverá dentro del proceso principal, sin que se requiera abrir un legajo o un incidente adicional. Al no regularse en el Código la figura procesal de los incidentes, entonces se debería señalar que no hay un procedimiento establecido para tramitar estas gestiones de actividad procesal defectuosa, de manera que no se debe entender que resulta obligatorio otorgar audiencia a la parte contraria, previo a resolver la procedencia del reclamo o no. Sin embargo, en cada caso concreto, la persona juzgadora podrá determinar si se requiere escuchar o no a la parte contraria, antes de la decisión de fondo de la gestión de nulidad planteada.

5.10 Actos de las partes

Las partes o sus representantes, incluidas las personas directoras legales del proceso, tendrán que gestionar de manera escrita únicamente cuando se trate de gestiones fuera de audiencia o previo a la audiencia, esto por cuanto durante la celebración de la audiencia oral, solo se admitirán gestiones verbales.

Los escritos deben estar firmados por las partes y deben contar con la respectiva autenticación, salvo cuando se trate de personas abogadas ya designadas en la dirección legal, pues en ese caso, solo se requiere la firma de la persona profesional en Derecho. Para aquellos procesos donde se pueda litigar sin patrocinio letrado, las partes igualmente podrán hacer gestiones por escrito sin necesidad de autenticación; pero, en este caso, el documento debe ser entregado para constatar su autenticidad.

Cuando se trate de una persona que no sabe o no puede firmar (por la causa que sea), el escrito debe ser presentado personalmente ante el despacho donde se dejará constancia de la situación y, con ello, la gestión tiene plena validez. Pero si la persona no se presenta al despacho y se trata de un proceso donde no se requiere autenticación (pues si se requiere autenticación, podría firmarlo solo la persona abogada designada en la dirección legal del proceso), el escrito puede ser firmado por una tercera persona, pero esta firma sí requiere de autenticación y, si además es posible, entonces la persona a quien se le imposibilita firmar estampará la huella digital. De todo esto se debe dejar constancia en el escrito, es decir, que la parte tiene imposibilidad de firmar y de estampar la firma, y se indica que la tercera persona firma a petición de la persona con la limitación. Si se cumplen estos presupuestos, entonces el escrito tendrá total validez procesal.

En relación con la entrega de copias de los escritos y de los documentos aportados, el artículo 119 dispone que será obligatorio en los procesos resolutive familiares donde se produzca cosa juzgada material, así como en los procesos especiales de adoptabilidad y adopción, divorcio, separación judicial y cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento, y en la fase de ejecución de todos estos procesos, de manera que en este tipo de procesos la parte deberá entregar copias de sus escritos y de los documentos que los acompañan (la cantidad se determina en relación con la cantidad de partes e intervinientes que se deben notificar en el proceso). Queda la salvedad de que, si la persona juzgadora considera que, por las condiciones de las partes que litigan, incluida aquí la capacidad económica, no deben entregar dichas copias, entonces estas serán suplidas por el propio despacho, si se consideran necesarias.

6. Impugnación de resoluciones judiciales

El Código Procesal de Familia tiene una regulación específica para tratar los medios de impugnación que resulta aplicable a todos los procesos familiares, independientemente de la submateria de la que se trate. De esta manera, debe quedar claro que no existen normas diferenciadas ni por tipos de procesos, ni por las submaterias, tales como alimentos, violencia doméstica, niñez y adolescencia, protección cautelar y familia.

6.1 Generalidades

Se mantienen los principios de taxatividad y legitimación propios de la doctrina recursiva, de acuerdo con la lectura del artículo 94 donde se señala claramente que las resoluciones judiciales únicamente podrán ser recurridas por los *“medios y en los casos que expresamente estén señalados y dentro de los plazos y las formas previstas en la normativa”*. Esto implica entonces que, en el sistema procesal familiar, no son admisibles los incidentes de ningún tipo con un fin recursivo.

Respecto a la legitimación, es importante señalar que existe una amplitud condicionada a que la resolución le cause algún tipo de perjuicio. Por tanto, además de las partes legítimas del proceso contempladas en el artículo 33, existe la posibilidad de que terceras personas puedan formular válidamente alguna actividad recursiva dentro del proceso. Podemos ver a terceras personas institucionales, cuya participación en el proceso está autorizada por los artículos 34, 38 y 39, y pueden incorporarse al proceso como parte o como terceras, según sea el caso en concreto.

También las personas intervinientes pueden participar conforme lo dispone el numeral 36; es decir, las personas físicas que intervienen en un proceso que, sin pretender derecho alguno para sí mismas, tienen relación con el vínculo familiar, y cuya participación permita una mejor decisión del conflicto. En este último caso, es necesario señalar que su derecho recursivo está limitado por el artículo 37, por lo que esta persona que interviene el proceso en las condiciones mencionadas solo podrá recurrir cuando su agravio se derive de una protección a favor de las personas en estado de vulnerabilidad.

Por otro lado, es importante señalar la especial forma en que el Código Procesal de Familia trata la posibilidad de que la persona profesional en leyes pueda formular un recurso dentro del proceso, aun cuando no cuente con un mandato especial judicial concedido expresamente por la parte a quien representa.

El artículo 51 contiene específicamente la existencia de un *“poder especial judicial de facto”* en favor de la persona que haya sido designada en la dirección legal del proceso, entendiéndose con ello que también podrá formular recursos en representación de la parte que la designó. También la persona funcionaria de la Defensa Pública puede hacerlo por disposición expresa del segundo párrafo del artículo 56.

Otro aspecto relevante relacionado con las generalidades del tema es que se mantiene la posibilidad para que la parte que haya formulado algún recurso pueda desistir de este, con la advertencia de que la parte puede presentar la solicitud del desistimiento del recurso, ante el despacho de primera instancia o ante el de segunda instancia, independientemente de cuál de ellos dos tiene el expediente en ese momento.

No obstante, si ya se ha admitido el recurso, le corresponde al despacho de segunda instancia conocer del desistimiento sin mayor trámite y sin darles audiencia a las partes, en el entendido entonces de que, si el recurso no se ha admitido, el despacho de primera instancia debe conocer del desistimiento.

Es importante señalar que, en ambos casos, se deberá tener en consideración la posible existencia de un fraude procesal, un vicio en la voluntad o una violación al debido proceso, pues si existen sospechas al respecto, se debe rechazar el desistimiento en la resolución fundada, todo conforme con el mandato contenido en el inciso sexto del artículo 31.

Una de las modificaciones más relevantes se encuentra en los efectos de la actividad recursiva, y es que el Código Procesal de Familia abandona la lógica del efecto devolutivo y efecto suspensivo que habíamos conocido y, en su lugar, regula este tema en el artículo 96, determinando como regla general que la impugnación de una resolución judicial no suspenderá la ejecución de lo resuelto y establece tres excepciones, a saber: a) que de la ejecución provisional resulte un daño irreparable, b) que se trate de una situación de imposible restauración y c) cuando una norma de forma expresa lo disponga. Precisamente, el segundo párrafo de la norma citada se refiere a esta tercera excepción, indicando lo siguiente:

- No se ejecutará una sentencia que resuelva sobre el estado civil de las personas (aquí tendríamos como excepción el divorcio, la separación judicial y la nulidad del matrimonio, pronunciamientos que no podrían ejecutarse hasta que hayan adquirido firmeza).
- No se ejecutará la sentencia que resuelva el desplazamiento de la filiación (aquí tendríamos la impugnación de paternidad, la declaratoria de extramatrimonialidad y la impugnación de reconocimiento principalmente). Lo interesante de esta excepción es que no determina que no se ejecuta la sentencia que resuelva sobre el emplazamiento de paternidad, sino solo la de desplazamiento, con lo que podríamos entender que una sentencia que determine el establecimiento de una paternidad (como en una investigación de paternidad, por ejemplo) sí podría ejecutarse, aun cuando haya mediado un recurso de apelación.
- No se ejecutará la sentencia que autoriza la salida del país de una persona menor de edad para efectos de cambio de residencia en el exterior, lo cual permite entender que si se trata de una sentencia que autoriza la salida del país de una persona menor de edad con retorno; es decir, que tiene una salida y un regreso programados, sí podría ejecutarse a pesar de que contra la sentencia haya sido planteado un recurso de apelación.

Finalmente, sobre este tema de los efectos, es importante señalar que además cuando se trata de sentencias que contienen algún tipo de condena (de hacer, no hacer, entregar cosas, cancelar dinero, etc.), la parte victoriosa puede pedir su ejecución, eso sí, otorgando las garantías necesarias a criterio del despacho.

Un aspecto interesante que se modifica es que, por disposición del artículo 97, todo recurso debe estar fundamentado, independientemente de contra qué tipo de resolución se ha formulado, con el rechazo de plano como consecuencia en caso de omisión de la parte recurrente.

Así mismo, el artículo 98 mantiene los conocidos principios de congruencia y no reforma en perjuicio, limitando el alcance de la resolución que dicta el despacho de segunda instancia, pues

se debe recordar que la competencia funcional de segunda instancia es dada precisamente por el contenido del recurso de apelación. De esta manera, existe una prohibición para que se conozcan aspectos que no han sido impugnados, y tampoco se permite hacer variaciones que perjudiquen al recurrente, salvo que sean estrictamente necesarias por la situación concreta del caso.

6.2 Recurso de revocatoria

Con respecto al recurso de revocatoria, tenemos una regulación muy interesante en el artículo 99 donde se establecen varios aspectos relevantes, a saber:

- Solo procede contra los autos (salvo excepciones expresamente señaladas en la ley), de manera que tanto las providencias como las sentencias quedarían descartadas de ser sujetas de revocatoria a petición de parte.
- De oficio es posible revocar un auto cuando se considere necesario.
- Si la solicitud de revocatoria es presentada por las partes legitimadas, debe necesariamente hacerse dentro del tercer día cuando se trata de un auto dictado de forma escrita. Sin embargo, cuando se trata de un auto dictado de manera oral en una audiencia, debe formularse la revocatoria de manera inmediata a su dictado, por lo que si la parte no la formula en ese momento, la persona juzgadora continúa con la diligencia, y si se presenta el recurso de revocatoria posteriormente, sería extemporáneo y, por esa razón, debe rechazarse.
- Si se trata de un recurso de revocatoria que se presenta oportunamente contra un auto dictado de manera oral en una audiencia, la persona juzgadora debe resolverlo inmediatamente con la debida fundamentación, en el entendido de que podrá escuchar a las demás partes e intervinientes previo a resolver lo que corresponda respecto al recurso planteado. Este aspecto en particular resulta novedoso, pues le permite a la persona juzgadora darles audiencia oral a las demás partes para que puedan presentar los alegatos que consideren oportunos respecto al reclamo recursivo. Esto podría ser de mucha utilidad, eso sí, sin olvidar que esta audiencia a la parte contraria sigue siendo una facultad de la persona juzgadora y, por lo tanto, si no lo hace, no generaría un quebrantamiento del debido proceso.
- Finalmente es necesario señalar que el auto que deniegue un recurso de revocatoria no será impugnable por ningún medio, salvo que se revoque total o parcialmente la resolución originalmente recurrida, en cuyo caso, respecto a este nuevo pronunciamiento, procederán los recursos necesarios (revocatoria y / o apelación según sea el caso).

Sobre este aspecto, es preciso prestar la atención necesaria, pues en algunas ocasiones, cuando la persona juzgadora dicta una resolución contra la que eventualmente proceden tanto los recursos de revocatoria como el de apelación, y la parte a quien le resulte perjudicial dicha decisión solo formula el recurso de revocatoria, y este se le deniega, ya no podría formular el recurso de apelación, ni contra la resolución denegatoria del recurso de revocatoria, pues según lo señalado, este pronunciamiento no es recurrible, ni contra la decisión original, ya que esa posibilidad estaría precluida, según lo indicado líneas atrás.

6.3 Recurso de apelación

Los mayores ajustes en el tema recursivo se encuentran en el recurso de apelación, pues modifican sustancialmente algunos aspectos e introducen otros de mucha innovación. En primer lugar, se mantiene el sistema de taxatividad, pues el artículo 100 establece que el recurso de apelación solo procederá contra las resoluciones judiciales que expresamente así se autoricen en una norma, armonizando los plazos para su presentación cuando se trate de resoluciones escritas, pues unifica a tres días en todos los supuestos para que las partes puedan presentar en tiempo un recurso de apelación.

Pero se advierte que, si se trata de una resolución interlocutoria apelable que es dictada de manera oral durante la celebración de una audiencia, deberá formularse el recurso en el acto, es decir, siguiendo la misma lógica del recurso de revocatoria, si la persona juzgadora dicta la resolución correspondiente y no se formula el recurso de apelación en ese justo momento, y se continúa la audiencia con el siguiente tema a tratar, ya se debería considerar que el recurso de apelación es extemporáneo, si se formula más allá de lo indicado.

Es necesario enfatizar, además, que cuando se trata de un recurso de apelación formulado contra una resolución dictada de manera oral durante una audiencia, la persona juzgadora deberá resolver también de manera oral e inmediata, respecto a la admisibilidad del recurso o no, en el entendido de que se deberá determinar, si es con efecto diferido o no. Este aspecto se analizará más adelante.

También es necesario señalar que otra importante innovación es la obligación contenida en el artículo 100, donde se establece que la parte que considera oportuno presentar un recurso de apelación contra un auto debe necesariamente interponer la apelación conjuntamente con el recurso de revocatoria, ya que, si no lo hace, se rechazará de plano.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101, se debe entender que, salvo norma expresa en contrario, las siguientes resoluciones tendrán recurso de apelación:

- Todas las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.
- Los autos que rechacen de plano una demanda o ejecución de fallo (aquí podríamos citar como ejemplos la resolución que determina que una demanda en un proceso resolutivo familiar es improponible conforme al artículo 217, o el que declare que una demanda de alimentos es improponible, según el artículo 268).
- Los autos que declaren la inadmisibilidad de una demanda.
- Los autos que decreten la suspensión o interrupción del proceso, con la salvedad de que las partes hayan adoptado esa decisión de manera conjunta, en cuyo caso carecería de apelación.
- Los autos que denieguen medidas cautelares en general y, en particular, si la medida cautelar se refiere a relaciones intrafamiliares no patrimoniales de personas en estado de vulnerabilidad, el auto que resuelva cautelarmente el tema tendrá recurso de apelación, independientemente de si se acoge, se deniega o se modifica.

- Los autos que confirmen, cancelen, sustituyan o modifiquen medidas cautelares.
- Los autos que resuelvan sobre acumulación o desacumulación de procesos.
- Los autos que den por terminado anticipadamente un proceso.
- Los autos que rechacen prueba ofrecida ordinariamente.
- Los autos que ordenen prueba ordinaria de oficio, lo cual es una innovación, pues según la Ley N.º 7130, actualmente esa decisión no tiene recurso alguno.
- Los autos que declaren nulidad de actos procesales defectuosos.
- Los autos que fijen los honorarios de personas abogadas.
- Los autos que denieguen la ejecución provisional del fallo.
- Los autos que resuelvan una liquidación de costas e intereses.
- Los autos que consideren infundada la oposición a la sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, restitución internacional de personas menores de edad o procesos de protección.
- Los autos que decreten o denieguen el apremio corporal en cualquiera de sus acepciones.
- El auto que decrete o deniegue la anotación en el historial crediticio de la Superintendencia General de Entidades Financieras.
- Los autos que resuelvan (independientemente de si se acogen o deniegan) sobre los beneficios de pago en tractos y búsqueda de trabajo en materia alimentaria.
- Los autos que resuelvan sobre gastos extraordinarios en materia alimentaria.

Ahora bien, teniendo claro que esta lista taxativa contenida en el artículo 101 reúne en una sola norma todos los pronunciamientos que, en los diferentes procesos familiares, podrían ser sujetos de recurso de apelación, con lo que se supera el modelo disgregado propio de la Ley N.º 7130, es necesario tener claro el procedimiento que se debe seguir cuando se presenta un recurso de apelación, ya que ello dependerá de si se trata de apelación presentada contra una resolución dictada de manera escrita, o si es dictada de manera oral durante una audiencia.

En primer término, si se trata de una apelación presentada contra una resolución dictada de manera escrita, lo procedente para el despacho judicial de primera instancia es dictar una resolución donde se determina la admisibilidad del recurso o no, en el entendido de que si admite el recurso planteado, se les debe otorgar a las demás partes e intervinientes un plazo de tres días a fin de que expresen agravios (como se ve, se elimina el plazo diferenciado en relación con el asiento del despacho de primera y segunda instancia), ya que, una vez que se haya vencido dicho plazo, el expediente o legajo debe ser remitido ante el despacho de segunda instancia sin mayor trámite.

Es importante mencionar que el artículo 102 regula que la admisión de la prueba ofrecida por la parte apelante en su recurso, o bien la prueba ofrecida por la parte contraria (no apelante) debe ser restrictiva y condicionada a las que sean necesarias para una solución acorde a la tutela de la realidad. Aunque, eso sí, se autoriza también que se ordene prueba de oficio en las mismas condiciones de necesidad, con la advertencia de que, si el despacho de segunda instancia decide admitir prueba que contiene declaraciones (testimonial o declaración de partes, por ejemplo), debe señalar una audiencia para su recepción en un plazo no mayor a quince días, y una vez listo el asunto para fallo, este debe dictarse dentro del quinto día por las mismas personas juzgadoras de segunda instancia que recibieron la prueba, pues se entendería que los principios de inmediatez también rigen en la etapa recursiva.

Aquí es importante señalar que, si no se ordena la realización de dicha audiencia para recibir pruebas, el despacho de segunda instancia tendrá cinco días para resolver el fondo del recurso si se trata de una decisión unipersonal y, de quince días, si se trata de una decisión que debe adoptarse de manera colegiada.

Por otro lado, si se trata de una resolución dictada de manera oral durante la celebración de una audiencia, el procedimiento es diferente, y ahí encontramos una gran innovación. Si durante la realización de una audiencia oral, la persona juzgadora dicta una resolución que tiene recurso de apelación, y este es formulado oportunamente por la parte perjudicada, de la misma manera que se debe hacer en las audiencias orales, la persona juzgadora debe resolver de inmediato respecto a su admisibilidad; pero con la diferencia de que, si el recurso es admitido, esto se hará de manera diferida. Es decir, la persona juzgadora admite el recurso de apelación y les informa a las partes que su efecto es diferido. Luego continúa la realización de la audiencia sin suspenderla y sin remitir el expediente al despacho de segunda instancia.

Ahora bien, si la parte a quien le fue admitido un recurso de apelación de forma diferida tiene interés de que su recurso sea conocido por el despacho de segunda instancia, no solo debe apelar la sentencia final en lo que le sea desfavorable, sino también debe reiterar y fundamentar los motivos de la apelación que le admitieron en efecto diferido junto al recurso de la sentencia. Esto significa que, si una parte apela una resolución dictada en una audiencia oral, y dicho recurso le es admitido en efecto diferido, se entenderá que esta apelación es desistida por dos motivos: uno sería no apelar la sentencia final, y el otro sería apelar la sentencia final, pero no reiterar el recurso de apelación diferido.

De esta manera, el despacho de segunda instancia únicamente podrá conocer de una apelación admitida de forma diferida, cuando: i) también se presentó y admitió el recurso de apelación contra la sentencia final, ii) fue reiterado por la parte apelante, y iii) su conocimiento es de interés y trascendencia para la decisión final, pues le generó un perjuicio.

Adicionalmente, existe una regulación interesante para que el despacho de segunda instancia valore los argumentos dados en una apelación admitida en efecto diferido, y es cuando el o la apelante no apela la sentencia final (por regla general, no debería conocerse la apelación diferida), pero sí fue apelada por la parte contraria, ya que, en ese caso, si es necesario, al momento de que se dicte la sentencia de segunda instancia, se podrán considerar los alegatos dados en el recurso de apelación que no fue reiterado por la parte.

6.4 Apelación por inadmisión

Encontramos, en el artículo 104, las reglas que determinan el funcionamiento del recurso de apelación por inadmisión, manteniéndose la lógica procesal de esta modalidad recursiva, es decir, como mecanismo para atacar el rechazo injustificado de un recurso de apelación, con la diferencia de que, si se trata de una resolución denegatoria dictada de manera escrita, el plazo que tiene la parte para presentar el recurso de apelación por inadmisión es de tres días.

Pero si se trata de un auto denegatorio dictado de manera oral durante una audiencia, la presentación deberá hacerse de inmediato, es decir, una vez que la persona juzgadora haya determinado la denegatoria del recurso de apelación.

Es importante señalar que, en ambos casos, se debe formular el recurso ante el mismo despacho que denegó el recurso, y el o la apelante debe fundamentar su apelación por inadmisión indicando claramente las razones por las cuales considera que se estima que la denegatoria es ilegal.

En el caso de que se presente la apelación por inadmisión contra un auto denegatorio de una apelación que, en principio debió haberse admitido de forma diferida, la autoridad judicial recurrida, sin suspender la audiencia que se encuentra celebrando, se limitará a permitir la interposición del recurso de apelación por inadmisión (sin resolver nada de su admisibilidad), el cual quedará reservado para ser conocido por el despacho de segunda instancia al momento de que se pronuncie sobre la apelación interpuesta contra la sentencia de primera instancia, siempre que subsista el interés de la persona apelante por su inadmisión; es decir, la norma mantiene la lógica antes establecida para la apelación con efecto diferido.

Por otro lado, si se trata de una apelación por inadmisión presentada contra un auto denegatorio de una apelación que no debió admitirse de manera diferida, alegada la inadmisión, el tribunal de primera instancia remitirá de forma inmediata el expediente al superior para su resolución (sin que esto implique la suspensión del curso normal del procedimiento, salvo que la autoridad judicial determine expresamente lo contrario atendiendo las particularidades del caso en concreto).

Luego el órgano de segunda instancia podrá confirmar el auto denegatorio o bien podrá revocarlo y admitir la apelación, con la aclaración de que, en este segundo supuesto, las partes tendrán tres días para hacer valer sus derechos directamente ante este órgano de segunda instancia, sin que deba existir una resolución que expresamente conceda el plazo.

6.5 Recurso de casación

El recurso de casación será de conocimiento de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia por disposición expresa de la adición que se hace en la Ley N.º 9747 al artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y este procederá contra todas aquellas sentencias dictadas en segunda instancia en procesos resolutivos familiares que produzcan cosa juzgada material.

No obstante, el propio artículo 105 del Código Procesal de Familia excluye de esa posibilidad recursiva las sentencias que sean dictadas en procesos resolutivos familiares de terminación de los atributos de la responsabilidad parental con fines de adopción, así como las sentencias dictadas en procesos de ejecución de sentencia con cosa juzgada material.

Desde la normativa procesal familiar, el artículo 106 señala los motivos procesales y los motivos sustanciales, y regula de forma clara y unificada los motivos o causales que les permiten a las partes formular un recurso de casación.

Entre los primeros, es decir, los motivos procesales, se citan los siguientes:

- a) *Cuando se hayan producido en el proceso vicios o defectos que generen nulidad de actuaciones que hayan sido alegados y se hubiera desestimado o se tratara de recursos diferidos no resueltos sobre el tema.*

Aquí es importante tener en cuenta que la norma pone como condición que la nulidad haya sido reclamada en el proceso y que esta haya sido rechazada. El legislador entiende que, si existió una nulidad que fue de conocimiento de la parte y no formuló oportunamente el alegato correspondiente, entonces no puede acceder al recurso de casación por ese motivo.

- b) *Cuando la sentencia es incongruente o cuando la parte dispositiva es oscura o incompleta, en estos dos casos siempre y cuando se hubiera presentado la respectiva adición y aclaración.*

En este motivo, al igual que el anterior, se pone como condición que la parte que presenta el recurso de casación haya solicitado la adición y/o aclaración en su momento procesal oportuno.

- c) *Cuando no exista claridad ni precisión en la determinación de los hechos probados.*

Este motivo resulta sumamente interesante y realmente obliga a la persona juzgadora a elaborar su sentencia con los estándares suficientes para que las partes y, eventualmente, la Sala Segunda logren entender con la claridad y precisión necesarias en el contexto de una argumentación y redacción adecuadas.

- d) *Cuando se haya fundado el fallo en medios de prueba ilegítimos o se haya producido de forma ilegal en el proceso.*

En este motivo, queda manifiesta la necesidad de la persona juzgadora de tener un conocimiento adecuado sobre todas las condiciones y reglas que el Código Procesal de Familia establece respecto al ofrecimiento, admisibilidad y práctica de la actividad probatoria.

- e) *Cuando la sentencia contenga el vicio de falta de fundamentación.*

Respecto a esta causal, es necesario recordar las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del artículo 31, en cuanto a los deberes generales de la persona juzgadora, así como en el artículo 78 en relación con la exigencia de que las resoluciones sean claras, precisas y congruentes.

Ahora bien, respecto a los motivos sustanciales, se citan los siguientes:

- a) Violación directa del orden jurídico sustancial.
- b) Violación del orden jurídico resultante de la incorrecta o ilegítima aplicación del régimen probatorio, siempre que no resulte afectado el principio de inmediación y con la condición de que se trate de cuestiones que se hayan propuesto y debatido en el proceso.

Sobre el tema de los motivos de casación, resulta de suma importancia recordar la reforma que se hace al artículo 6 del Código de Familia, donde se regula expresamente la aplicación del derecho extranjero y, en su penúltimo párrafo, se dispone:

La parte que se estime afectada por la vulneración de la presente norma y que lo haya alegado antes de la sentencia de primera instancia, podrá interponer, en el momento procesal oportuno, un recurso de casación por la infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos con respecto al derecho nacional.

Ahora bien, respecto al procedimiento que deben seguir las partes que presentan el recurso de casación y los órganos jurisdiccionales involucrados, se destacan los siguientes aspectos:

- El recurso se presenta ante el propio despacho que dictó la sentencia objeto de la casación, y se tiene un plazo de diez días hábiles para interponerlo. Aquí se destaca una modificación importante, pues el recurso ya no se debe presentar directamente ante la Sala Segunda.
- El escrito del recurso debe contener la identificación precisa del proceso, se deben puntualizar y fundamentar los motivos en que se basa y se debe mencionar la pretensión concreta que se solicita, con la advertencia de que no es necesario citar las normas jurídicas violadas, pero sí se debe indicar el derecho vulnerado. Asimismo, cuando se aleguen motivos de las apelaciones diferidas, deberán indicarse expresamente.
- Por ningún motivo, se puede rechazar el recurso por cuestiones de errores materiales, de mención de normas jurídicas o falta de orden de los motivos.
- Cuando la autoridad judicial que dictó la sentencia recurrida reciba el recurso, revisará que este se haya presentado dentro del plazo, de lo cual se pueden generar dos situaciones:
 - i) El recurso puede ser extemporáneo, en cuyo caso el propio órgano jurisdiccional lo rechazará de plano sin remitirlo a la Sala Segunda. Eso sí, la parte recurrente tiene abierta la posibilidad de formular el recurso de apelación por inadmisión, el cual se tramitará según las reglas procesales antes descritas en el apartado correspondiente, de manera que se genera la posibilidad entonces de que la Sala Segunda pueda conocer una apelación por inadmisión. Esto es así porque el artículo 108 indica: “sin perjuicio de la aplicación de las reglas de inadmisión en este tipo de recursos”.
 - ii) El recurso se presenta en tiempo, en cuyo caso se dictará una resolución emplazando a las partes por cinco días para que expresen agravios y, posteriormente, una vez vencido el plazo, remitirá el proceso a la sala respectiva.
- Cuando el órgano jurisdiccional que conocerá el recurso de casación por el fondo reciba el expediente, se revisarán la admisión conforme a lo dispuesto en el artículo 107, así como los motivos alegados, y se generará la posibilidad de disponer las correcciones necesarias para subsanar los vicios cuando se ha alegado actividad procesal defectuosa, y si no es posible hacerlo, entonces se podrán decretar las nulidades que correspondan.
- Posteriormente, se decidirá la admisión de las pruebas ofrecidas para mejor resolver o bien introducir prueba de oficio (las cuales necesariamente deberán ser de influencia decisiva en el proceso), y se puede citar a una audiencia de recepción, si es necesario.

- Se tendrá un plazo de dos meses para el dictado de la resolución final, el cual contará a partir de que fue recibido el recurso o luego de la eventual audiencia probatoria.
- En la resolución de fondo, primero se resolverán las cuestiones relativas al procedimiento y, a partir de allí, surgen tres opciones:
 - a) No se pueden corregir los vicios, en cuyo caso, se decretará la nulidad de la sentencia objeto de recurso y se remitirá al despacho de segunda instancia indicando los vicios y defectos para que dicho despacho reponga los trámites, realice una nueva audiencia de segunda instancia, si es necesario y si se falla nuevamente el asunto.
 - b) Se revoca total o parcialmente por el fondo la sentencia de segunda instancia, en cuyo caso se fallará el asunto en lo revocado.
 - c) Se determina que no procede la revocatoria por el fondo, en cuyo caso se declara sin lugar el recurso de casación y se remite el expediente a su oficina de origen.

6.6 Demanda de revisión

Conforme se dispone en la adición al artículo 55 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la demanda de revisión en materia familiar será competencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, y solo procederá contra los pronunciamientos con autoridad y eficacia de cosa juzgada material. Así el artículo 112 del Código Procesal de Familia establece la siguiente lista taxativa de causales:

- Cuando se hubiere dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho o actos fraudulentos declarados en sentencia penal.
- Cuando mediara fraude procesal, colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes para alcanzar el fallo.
- Cuando alguna de las pruebas decisivas del pronunciamiento impugnado hubiera sido declarada falsa en fallo penal firme o se hubiera obtenido mediante violencia, intimidación o dolo.
- Cuando por actos fraudulentos de la parte contraria no se hubiera presentado prueba esencial o se hubiera imposibilitado la comparecencia de la parte interesada a algún acto donde se practicó prueba trascendente.
- Si se hubiera dictado sentencia sin emplazamiento a la parte impugnante.
- Si hubiera existido falta o indebida representación durante todo el proceso.
- Si la sentencia contradice otra anterior con autoridad de cosa juzgada material, siempre que no se hubiera podido alegar dicha excepción.
- Cuando se hubieran afectado ilícitamente bienes o derechos de terceros que no tuvieron participación en el proceso.
- En cualquier otro caso en que se haya producido una grave y trascendente violación al debido proceso.

- Cuando surgieran nuevos medios probatorios científicos o tecnológicos que permitan desvirtuar las conclusiones que se obtuvieron en la sentencia impugnada, salvo en materia filiatoria cuando la sentencia establezca un estado de filiación de una persona menor de edad; sin embargo, en este último caso procederá la revisión a instancia de la persona, cuya filiación se declaró cuando adquiriera la mayoría de edad.
- Cuando en materia filiatoria se hubiera denegado el emplazamiento de estado, en virtud de que no fue posible verificar la prueba científica acorde con el tiempo del proceso.

De este listado, es posible determinar que se mantienen algunas de las causales que tradicional e históricamente han sido motivo para acudir a la demanda de revisión; pero también se hace un ajuste respecto a los criterios jurisprudenciales tanto de la Sala Constitucional como de la misma Sala Segunda. No obstante, habrá que esperar la forma en que se entenderán especialmente las causales relacionadas con los procesos de filiación, donde se limita la legitimación y se plantean algunas restricciones y condiciones que requerirán de la labor interpretativa necesaria.

En este mismo sentido, es importante mencionar que el propio artículo 112 refiere que la legitimación para acudir a la demanda de revisión será para la parte a quien el vicio le causó algún perjuicio, siempre y cuando no haya sido posible subsanarlo dentro del mismo proceso en que se produjo.

De la misma manera, se señala que no resulta procedente la demanda de revisión, si esta se sustenta en una causal ya conocida y no que no fue invocada en una demanda de revisión anterior; es decir, si una parte presenta una demanda de revisión y deja de invocar una causal que ya conoce, cuando pretenda presentar una nueva demanda de revisión, si la primera no prosperó, esta le será rechazada de plano por dicho motivo.

Por su parte, el artículo 113 establece dos cuestiones de mucha relevancia: el primero de ellos es que en la legitimación, además de la parte del proceso a quien el vicio le ha causado un perjuicio, también podrán acudir a la demanda de revisión las personas que sean sus sucesoras o causahabientes, así como una serie de instituciones, entre las que podemos citar: el Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Consejo Nacional de Personas con Discapacidad, el Consejo Nacional para el Adulto Mayor, la Defensoría de los Habitantes, la Dirección General de Adaptación Social, la Dirección General de Migración y Extranjería, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Procuraduría General de la República. Aunque se deja abierta la legitimación para todos aquellos terceros cuando se trate de causales establecidas en su propio interés (como por ejemplo, en la causal del inciso 8) o bien de entes estatales y organizaciones no gubernamentales en los asuntos donde les asista un interés legítimo.

Respecto a la caducidad de la demanda de revisión, se establecen dos plazos, uno de un año y el otro de diez años. El primero opera a partir de que la parte legitimada conoce del motivo por el cual podría acudir a la demanda de revisión, de manera que, a partir del momento de su conocimiento, se tiene un año para alegar la causal respectiva, mientras que el otro plazo, es decir, el de diez años, opera a partir del momento en que la sentencia que se impugnaría ha adquirido firmeza. De esta manera, en principio, a pesar de que se conozca de una causal, si ya ha transcurrido el plazo de diez años antes indicado, no podría gestionarse la demanda de revisión.

Ahora bien, para ajustar la norma a la jurisprudencia constitucional, se establece específicamente que, cuando se trate de derechos humanos vulnerados, no existirá ningún plazo de caducidad para interponer la demanda de revisión.

El procedimiento en general tiene algunos cambios importantes y, a continuación, se expondrán los aspectos más relevantes.

- La demanda de revisión se debe presentar directamente ante el propio órgano judicial que dictó el fallo de primera instancia, y se deben indicar la causal y los hechos concretos que la fundamentan, invocando todos los motivos (es decir, todas las causales) que se conozcan al momento de interponerlo, así como la prueba pertinente.
- Sin que produzca la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida (salvo que así se solicite y se rinda la garantía necesaria a criterio de la autoridad competente para conocer de la demanda de revisión), al interponerse la demanda de revisión, la autoridad judicial debe remitir de forma inmediata el expediente al órgano competente, ya sea a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, la cual revisará el contenido de la demanda y el cumplimiento de los requisitos, y puede prevenir la subsanación en un plazo de cinco días.
- En caso de que reúna los requisitos o si los defectos han sido subsanados, la Sala se pronunciará sobre su admisión, así como la garantía a rendir en caso de que se haya solicitado la suspensión de la ejecución, y se emplazará a las partes que hayan litigado en el proceso o sus causahabientes por el plazo de cinco días, sin que sea posible ordenar el rechazo de plano por errores materiales en la mención de las normas jurídicas o por falta de orden en los motivos.
- Contestada la demanda de revisión o transcurrido el plazo para hacerlo, se practicará la prueba científica o pericial según sea el caso y, estando listos los informes, se admitirán las demás pruebas ofrecidas y se señalarán la hora y fecha para realizar una audiencia con las partes e intervinientes, en la cual se evacuarán las demás pruebas que se hayan ordenado y se expondrán las conclusiones de manera verbal.
- Una vez concluida la audiencia, la Sala tendrá cinco días para tomar la decisión final mediante voto (podría entenderse que se trata de la parte dispositiva), y tendrá el mes posterior para la redacción del fallo y su respectiva notificación a las partes e intervinientes.
- Si se declara con lugar la demanda de revisión, se anulará en todo o en parte la sentencia impugnada, se ordenará en lo que sea procedente la reposición de las actuaciones necesarias y se remitirá el expediente al despacho de primera instancia, en el entendido de que, aunque se compruebe la existencia de la causal alegada, si esta no es determinante, se podrá mantener sin modificación alguna la sentencia objeto de revisión.
- Si se rinde garantía para suspender la ejecución de la sentencia, y la demanda de revisión es rechazada, esta se girará a quien o quienes hayan tenido algún perjuicio por dicha suspensión, esto como indemnización mínima.
- En el caso de que la demanda de revisión no prospere, se deberá condenar en costas a quien la presentó, salvo que concurren las causas de exoneración que contiene el artículo

204 del Código Procesal de Familia, mientras que, si la demanda de revisión se acoge, debe hacerse el fallo sin condena en costas por disposición expresa del artículo 116.

- Contra la sentencia que resuelva la demanda de revisión no cabrá recurso alguno. Sin embargo, si el rechazo se produce por razones meramente formales, esto no impedirá que se pueda gestionar una nueva demanda de revisión.

7. Audiencias judiciales

Debido a que el modelo que se propone en el Código -como se verá más adelante- es un modelo procesal por audiencias, el conocimiento de las normas que regulan esas audiencias orales resulta fundamental, pues allí es donde se discute, analiza y resuelve la mayor parte de las gestiones procesales de las partes, pero también es donde se refleja el principio de oficiosidad, pues es responsabilidad directa de la persona juzgadora el manejo y dirección de esta audiencia, no solo respecto al orden, las etapas y el contenido, sino también en relación con los derechos y deberes procesales de las partes e intervinientes.

La persona técnica judicial debe conocer las características y reglas básicas de estas audiencias orales, pues será quien apoye a la persona juzgadora durante su celebración. Los aspectos más relevantes de la propuesta normativa son los siguientes:

- a) Privacidad: Las audiencias judiciales son privadas, de manera que, como regla general, no pueden participar terceras personas no autorizadas. Sin embargo, hay dos motivos por los cuales esas personas terceras ajenas al proceso sí podrían tener participación durante toda la audiencia o en parte de ella, a saber:
 - i) Cuando exista un interés académico de esa tercera persona, como, por ejemplo, una persona estudiante, en cuyo caso se requiere la necesaria anuencia de las partes y debe advertirse a esta tercera persona sobre sus obligaciones derivadas del principio de confidencialidad.
 - ii) Cuando la tercera persona colabore con la persona juzgadora o con alguna de las partes, como, por ejemplo, se podría permitir la participación de profesionales en Trabajo Social o Psicología para un determinado acto, se podría permitir la colaboración de una persona experta en solución de conflicto para apoyar a la persona juzgadora durante la audiencia de conciliación, de la misma manera que se podría permitir que una persona experta en un determinado tema acompañe a las partes durante la etapa procesal donde una persona perita rinde su dictamen de manera oral. En estos casos, se entendería que no se requiere la anuencia de ambas partes, sino la decisión unilateral (y justificada) de la persona juzgadora.
- b) Comportamiento de las partes: En todas las audiencias, las partes, intervinientes y demás participantes de esta deben tener un adecuado comportamiento, ya que las reglas de ese comportamiento deben ser comunicadas previamente al inicio de la audiencia.
- c) Deberes de la persona juzgadora: En toda audiencia, salvo requisitos adicionales propios de la audiencia de la que se trate, al iniciarla, la persona juzgadora debe hacer lo siguiente:
 - i) Explicar de manera clara a las partes e intervinientes el orden de la audiencia, los derechos y deberes que cada parte tendrá las oportunidades en que pueden intervenir, las reglas de comportamiento con la mención de las consecuencias, en

caso de que no las acaten. De manera adicional y en acatamiento del principio de ausencia de contención, se les deberá hacer un énfasis especial a las partes para que no usen el espacio de la audiencia para agravar el conflicto familiar.

- ii) Promover ante las partes la consideración de una forma alterna para resolver el conflicto, para lo cual deberá facilitar el espacio físico y temporal necesario, con la advertencia de que, para esos efectos y su respectiva negociación, la persona juzgadora puede hacerse acompañar de una persona profesional en el tema para abordar de manera conjunta esta fase.
- d) Principio de concentración de la audiencia (y motivos de interrupción): Uno de los pilares fundamentales del sistema de oralidad en el Código Procesal de Familia es precisamente el principio de concentración, cuyo acatamiento resulta obligatorio e implica el deber de que todos los actos propios de la audiencia se deben llevar a cabo de manera consecutiva y sin interrupciones. No obstante, el artículo 124 plantea dos motivos justificados que permiten una interrupción:
- i) Por motivos de horario del despacho, es decir, porque debe hacerse el receso de almuerzo o, eventualmente, porque ya termina la jornada laboral.
 - ii) Por cualquier situación que imposibilite la continuación de la diligencia, como, por ejemplo, un evento natural como un sismo, un incendio o un terremoto, una situación de salud o cualquier situación de emergencia temporal que lo justifique.

En ambos casos, la audiencia debe continuarse ese mismo día, una vez cesado el motivo o, a más tardar, el día siguiente, siempre conservando la unidad de la audiencia, es decir, esta debe continuarse con la etapa que estaba pendiente.

- e) Reglas de suspensión y continuación de audiencias de prueba y decisorias: Este es uno de los temas más novedosos y más retadores en la dinámica de las audiencias donde se reciben pruebas y se decide el proceso, pues como se verá más adelante, no todas las audiencias tienen esa finalidad. En estas audiencias, es decir, donde se reciben pruebas y se decide el proceso, la regla general es que estas deben iniciarse y terminarse en una sola audiencia laboral o en las audiencias seguidas que se requieran, y con las salvedades de interrupción antes mencionadas, solo pueden suspenderse por cuatro motivos, a saber:
- i) Por la imposibilidad de práctica probatoria, es decir, porque se debe practicar una prueba y se está ante una situación de imposibilidad de hacerlo. Pero debe quedar claro que no se trata de una imposibilidad generada voluntaria, maliciosa o de manera deliberada por alguna de las partes, sino por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona juzgadora o de las partes e intervinientes.
 - ii) Para considerar aspectos procesales complejos: Si bien la complejidad procesal es una cuestión subjetiva por cuanto el Código no hace mención de motivos específicos para determinar cuando se está ante una situación de complejidad, lo cierto es que la persona juzgadora deberá tener siempre en consideración el principio de concentración para no utilizar de manera abusiva este motivo de suspensión. Además si opta por suspender una audiencia, deberá hacerlo mediante una resolución oral debidamente motivada.
 - iii) Por el inminente arreglo conciliatorio entre las partes: Deben tomarse nuevamente en consideración los principios procesales propios de la materia procesal familiar, para valorar en el caso concreto cuando nos encontramos ante un arreglo “inminente” o cuando más bien se trata de una táctica dilatoria.

- iv) Por la enfermedad de la persona juzgadora, alguna de las partes del proceso o sus representantes profesionales: En acatamiento del principio de buena fe procesal, se entendería que no siempre se debe requerir de un dictamen médico, pues la situación de salud se puede presentar en el mismo desarrollo de la audiencia, pero siempre quedará como opción la posibilidad de sancionar el fraude procesal, si esa era la verdadera intención de alguna de las partes o sus representantes legales.

En el caso de que se suspenda una audiencia por alguno de los motivos enunciados, su reanudación debe seguir los siguientes lineamientos:

- El plazo máximo de suspensión será de quince días hábiles, y la posibilidad de prórroga no está prevista.
 - Salvo alguna imposibilidad material insalvable de parte de la persona juzgadora, en el momento de ordenarse la suspensión, se deberá informar a las partes e intervinientes la hora y fecha de la continuación.
 - La(s) persona(s) juzgadora(s) que inicia(n) presidiendo la audiencia, será(n) la(s) responsable(s) de finalizarla y dictar el fallo.
 - Si no se puede continuar la audiencia por motivos de imposibilidad de la persona juzgadora, lo actuado debe anularse en razón de la violación a los principios de concentración e inmediatez, y la audiencia deberá iniciar nuevamente, pero con una persona juzgadora distinta.
- f) Registro de audiencias: Si los medios tecnológicos del despacho lo permiten, todas las audiencias deberán ser grabadas en voz y video, salvo la entrevista con las personas menores de edad que no podrán ser filmadas en video, pero sí registradas en audio.

En caso de que no existan los medios tecnológicos para su grabación, se debe levantar un acta donde se consignen todo lo actuado y la prueba recibida, eso sí, sin necesidad de consignar el contenido de las discusiones derivadas de la práctica de la prueba.

De estas reglas se entienden dos cuestiones fundamentales, la primera es que, si el despacho cuenta con los medios tecnológicos necesarios, no será opción de la persona juzgadora optar por levantar un acta escrita, pues de manera obligatoria, deberá utilizar el sistema para grabar la audiencia, y la segunda cuestión es que, si existe el sistema tecnológico necesario, no se requiere levantar un acta escrita paralela o de respaldo.

8. Actuaciones cautelares

El manejo del tema cautelar resulta fundamental en cualquier proceso familiar, pues mediante su correcta y adecuada utilización, es posible garantizar, en primer lugar y desde una visión clásica, las resultas del proceso, es decir, la adecuada fijación de una medida cautelar podría garantizarle a la parte actora que la sentencia favorable que eventualmente se dicte pueda ser ejecutada de manera efectiva.

Pero, por otro lado, desde una visión más integral, en materia familiar, las medidas cautelares tienen una finalidad de tutela inmediata a los derechos humanos especialmente de las personas

en estado de vulnerabilidad involucradas en el proceso. Como se verá, en materia cautelar, el Código no propone una única visión desde el principio dispositivo, sino que plantea la oficiosidad como un mecanismo de tutela efectiva.

8.1 Generalidades

Se plantean una serie de mandatos y reglas aplicables a cualquier actuación cautelar y, entre las más relevantes, encontramos las siguientes:

- Las medidas cautelares se pueden solicitar en cualquier estado del proceso ya iniciado, pero también se pueden solicitar de manera anticipada, es decir, antes de la iniciación del proceso principal.
- Las medidas cautelares proceden a solicitud de parte, pero también pueden ser decretadas de oficio y pueden incluir tanto las medidas típicas reguladas con el propio Código, como cualquier otra medida atípica que se requiera en el caso en concreto.
- En la decisión para determinar la procedencia o no de una medida cautelar, siempre se tendrán que valorar la buena apariencia del derecho que se pretende, así como el peligro que tiene para ese derecho la espera de la resolución final y su ejecución. Estos dos aspectos son medulares y deben considerarse tanto para las medidas típicas como para las medidas atípicas.
- Cuando se resuelva una medida cautelar gestionada por alguna de las partes, la persona juzgadora tendrá la facultad de ordenar la medida pretendida, pero también cualquier otra, aun de manera oficiosa, esto con el fin de tutelar los derechos e intereses de las personas involucradas en el proceso.
- Si se ha concedido una medida cautelar anticipada, la parte que ha gestionado la medida tiene la obligación de presentar la demanda dentro del mes siguiente a su dictado o ejecución, según corresponda, en el entendido de que, si no la presenta en el plazo indicado, la medida decretada caduca y queda sin efecto.

Es importante señalar aquí que, en la resolución que decreta la medida anticipada, es recomendable aclararle a la parte, si ese mes corre a partir del dictado de la medida o si corre a partir de la ejecución de esta, pues si este tema no es claro, podría generar una incertidumbre y provocar una eventual indefensión.

Si bien la norma no indica expresamente cuándo el plazo corre a partir del dictado y cuándo corre a partir de la ejecución, en el caso concreto, el despacho deberá valorar la naturaleza de la medida para decidir al respecto. Podría pensarse, por ejemplo, que, si se trata de un régimen de interrelación familiar, el plazo debería correr a partir del dictado, pues la ejecución es continua, mientras que, si se trata de un embargo preventivo, el plazo para presentar la demanda debería correr a partir de la ejecución. Debe dejarse claro que estos ejemplos se indican con el afán de contribuir con la labor interpretativa y con la puntualización de la necesidad de que se le indique a la parte la forma de cómputo del plazo, y no necesariamente para señalar que, en los supuestos indicados, los plazos deben operar en la forma propuesta.

8.2 Procedimientos cautelares

En toda solicitud de medida cautelar, la parte debe indicar lo siguiente:

- Los motivos en que fundamenta la gestión.
- Ofrecer la prueba necesaria.
- Si es una medida anticipada, debe indicar el tipo de proceso que pretende presentar.

Una vez presentada la gestión, el despacho judicial debe tramitarlo de la siguiente manera:

- De manera inmediata y sin dar audiencia a las demás partes o intervinientes, deberá resolver si concede o no la medida cautelar solicitada.
- Si lo considera necesario y de manera excepcional, se podrá escuchar a la parte contraria y demás intervinientes de manera previa a resolver la procedencia o no de la medida cautelar solicitada.
- Una vez decretada la medida, se debe proceder a su ejecución, aunque existan recursos pendientes de resolver.
- Una vez decretada y ejecutada una medida cautelar, esta puede ser revisada de oficio o a petición de parte, esto cuando se estime que variaron las circunstancias que existían al momento de haber sido decretada la medida. La persona juzgadora tiene la potestad de cancelar, modificar o sustituir la medida cautelar original si las condiciones posteriores lo requieren, por lo cual una decisión en este sentido debe estar debidamente fundamentada.

Esta última facultad resulta primordial, pues es una manifestación adicional del principio de tutela de la realidad planteado en la parte general del Código, y nos viene a brindar una posibilidad procesal que no necesariamente ha sido considerada en anteriores legislaciones.

8.3 Medidas cautelares típicas en procesos de pretensiones personalísimas

Para procesos donde se discutan pretensiones personalísimas, además de las medidas cautelares atípicas que eventualmente y en el caso concreto puedan otorgarse, el Código regula una serie de medidas cautelares típicas, cuya lista y características se detallan a continuación:

- a) Régimen provisional de un sistema de interrelación familiar: Se permite establecer como medida cautelar en los procesos familiares un sistema de interrelación familiar tanto para personas menores de edad, como para personas con discapacidad y para personas adultas mayores. Adicionalmente, esta medida se puede complementar con cualquier otra que tienda a asegurar la identidad y la relación propia entre estas personas y quien pretenda el régimen. Esta regulación tiene dos grandes aportes, el primero de ellos es que procesalmente queda claro que el régimen de interrelación familiar no resulta procedente solo en el caso de personas menores de edad, sino también para personas con discapacidad y para personas adultas mayores, y el segundo es que plantea la posibilidad de que el sistema de interrelación familiar (horario y modo de ejecución) sea complementado con cualquier otra medida que va más allá del mero contacto dentro de un horario.

- b) Cuido provisional de personas: Se permite que la autoridad judicial determine como medida cautelar el cuido provisional de una persona, y de esta medida se derivan tres cuestiones fundamentales:
- No está limitada a personas menores de edad.
 - Al establecer la medida, se debe procurar que no se consolide un derecho a favor de la persona cuidadora; es decir, se deben establecer los mecanismos necesarios para que la medida de manera cautelar no tenga una vigencia prolongada que genere un vínculo que después tenga que ser protegido por su sola consolidación.
 - La decisión de otorgar la medida cautelar del cuido provisional se debe tomar con independencia de cualquier aspecto de carácter patrimonial.
- c) Salida del domicilio conyugal: En los procesos donde se discutan la nulidad, la disolución o la separación judicial del vínculo matrimonial, así como en los procesos donde se discuta el reconocimiento de la unión de hecho, se podrá ordenar la salida del hogar a cualquiera de los cónyuges o convivientes, esto sin que tenga relevancia la propiedad del inmueble. Al otorgar esta orden de salida, se deben analizar la necesidad y la proporcionalidad de la medida, así como la consideración de personas menores de edad o personas con discapacidad y su relación afectiva con los cónyuges o convivientes. Es decir, al momento de ordenar la salida del hogar, se debe tomar en consideración si adicionalmente en la vivienda residen personas menores de edad o personas con discapacidad, así como la relación que estas personas mantienen con las partes, de manera que no implique que la orden de salida de alguna de ellas se derive en la salida “forzosa” de las personas menores de edad o de las personas con discapacidad, pues el vínculo más relevante se mantiene con la persona desalojada. Se debe tomar en consideración que no se requiere la existencia de situaciones de violencia para otorgar esta medida, pues esta es independiente de aquellas medidas propias de los procesos de aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica.

Es importante además tomar en consideración que, para ejecutar esta medida, se puede:

- solicitar la intervención de las autoridades de policía.
 - ordenar el allanamiento en casos excepcionales.
 - ordenar cualquier medida adicional tendiente a proteger la integridad física y moral de las partes y demás miembros de la familia, como, por ejemplo, hacerse acompañar de profesionales en Psicología para brindar apoyo emocional a quien lo requiera, o autorizar el uso y disfrute de algunos bienes.
- d) Otras medidas cautelares de protección en donde se discuten relaciones de pareja: A fin de asegurar la protección de alguna de las partes o demás miembros del núcleo familiar, la autoridad judicial podrá otorgar cualquier otra medida que considere necesaria, con independencia de cualquier otra que se haya otorgado eventualmente en un proceso de violencia doméstica.

Es importante señalar que, al otorgarse una medida cautelar de fijación de un régimen provisional de interrelación familiar o una medida cautelar de cuidado provisional de personas, la autoridad judicial de forma excepcional y justificada puede ordenar de manera previa, tanto a petición de parte como de manera oficiosa, la recepción de cualquier prueba que considere necesaria para determinar la realidad existente en cuanto a la relación entre quien solicita la medida con la persona menor de edad, la persona adulta mayor o la persona con discapacidad.

Adicional o conjuntamente con una determinada prueba, según sea el caso, se puede y se debe ordenar una entrevista con la persona respecto de quien se pretende la medida cautelar, en cuyo caso, la persona juzgadora se podrá hacer acompañar del equipo interdisciplinario que considere necesario.

8.4 Medidas cautelares típicas en procesos de representación

En procesos donde se pretende determinar la representación de una persona, el Código establece dos medidas cautelares típicas, a saber:

- a) **Administración interina de bienes:** El artículo 138 autoriza el nombramiento de una persona que se encargue de la administración provisional de los bienes de la persona a cuyo favor se tramita el proceso. En este caso, se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:
 - Procede en procesos de petición unilateral donde se pretende el nombramiento de representante para personas menores de edad o para personas con discapacidad, o bien en cualquier otro proceso que así lo requiera la situación. Es decir, presupone la existencia de bienes que, por su productividad o necesidad de administración, requieren que alguien se encargue de esa labor, pues su titular no está en condiciones legales, físicas o mentales para hacerlo por sí solo, o bien, porque necesitan apoyo para hacerlo de manera adecuada.
 - Es presupuesto para el nombramiento de la persona administradora interina que los bienes o sus frutos corran algún tipo de peligro si no se adopta la medida.
 - La autoridad judicial puede adoptar cualquier medida adicional o cualquier medida espejo para garantizar que esta persona administradora interina realice sus labores de manera controlada y sin riesgo patrimonial para la persona titular de los bienes.
- b) **Inmovilización de bienes:** Se puede ordenar al Registro Público la inmovilización de los bienes propiedad de personas menores de edad o de personas con discapacidad, cuando haya algún riesgo patrimonial en contra de estas, como la constitución de una hipoteca, un gravamen, un traspaso o cualquier otra acción que ponga en riesgo sus derechos patrimoniales. Debe tomarse en cuenta que, al contrario de la anotación de demanda, esta inmovilización debe contener una orden expresa de que el bien no sea traspasado ni afectado o gravado de ninguna manera y que, además, es una medida exclusiva para la tutela de los derechos patrimoniales de las personas menores de edad y de las personas con discapacidad, no así para tutelar derechos de gananciales.

8.5 Medidas cautelares típicas en procesos de pretensiones patrimoniales

En relación con los procesos donde se discuten pretensiones de carácter patrimonial, la normativa procesal establece básicamente cuatro medidas cautelares típicas, a saber:

- a) Embargo preventivo: Esta es la típica medida para asegurar los resultados del proceso en caso de que esto resulte beneficioso para la parte actora, claramente cuando se trata de cuestiones de carácter patrimonial. El objetivo es impedir que la persona demandada pueda distraer, traspasar o afectar de algún modo sus bienes de manera que, en una eventual ejecución patrimonial en su contra, no tenga patrimonio inscrito y, por tanto, sea difícil o imposible obligarla a cumplir con el pago del monto a que ha resultado condenada. A partir de esa visión, el Código regula el embargo preventivo en los siguientes términos:
- La parte que solicita el embargo preventivo no debe rendir garantía alguna.
 - La persona juzgadora debe prestar especial atención para que no se decrete un embargo excesivo; es decir, debe partir del monto a embargar que se pretende y del valor prudencial de los bienes respecto de los cuales se solicita el embargo, esto para ordenarlo únicamente en relación con aquellos bienes que se consideren suficientes para cubrir el monto, en el entendido de que si ha ordenado el embargo y, posteriormente, encuentra que este fue excesivo, ya sea porque tiene información nueva o porque la persona embargada aporta los elementos probatorios necesarios, entonces, incluso de oficio, la persona juzgadora deberá ordenar la reducción de los bienes embargados.
 - Si bien no se prohíbe embargar una propiedad que sirva de vivienda a los y las miembros del núcleo familiar, el segundo párrafo del artículo 140 establece la posibilidad de denegar el embargo sobre una propiedad cuando se trate de una eventual condena de responsabilidad (como daños y perjuicios por ejemplo), ambas partes sean miembros de la misma familia y dicho embargo pueda afectar los derechos de otras personas miembros de la familia, en especial si alguna de ellas está en condiciones de vulnerabilidad. Esta autorización legal resulta de medular importancia, pues su adecuada aplicación permite cumplir con los mandatos contenidos en las normas generales, especialmente en relación con los principios de mejor interés y de protección integral.
- b) Anotación de demanda: La anotación de demanda consiste en una comunicación escrita o electrónica a una oficina de Registro Nacional, para que, al margen de la información del bien, se anote que está respondiendo a un proceso judicial, de manera que, ante cualquier traspaso o interés de una eventual persona compradora, esta pueda tener esa información y saber que si se compra el bien o si se hace algún tipo de gravamen, finalmente la anotación tendrá prioridad frente a cualquier acto posterior, esto en caso de una eventual subasta pública. El Código plantea las siguientes reglas para que proceda la anotación de una demanda.
- Procede en los procesos donde se discutan derechos de ganancialidad.
 - La anotación puede recaer sobre bienes inmuebles, bienes muebles inscribibles y también sobre derechos de concesión de órganos administrativos que presumiblemente puedan ser considerados como gananciales, por lo que la medida cautelar de anotación no debe ordenarse de manera automática ante el pedido de la parte, sino que debe existir la valoración previa de su posible ganancialidad.

- Una vez ordenada la anotación, debe remitirse la comunicación de manera inmediata, para lo cual se deberán utilizar los mecanismos electrónicos de los que se dispongan o, en su defecto, una comunicación escrita al órgano administrativo correspondiente.
 - Se puede ordenar la anotación sobre bienes que pertenezcan a una persona jurídica, pero para ello, esta debe ser demandada y se debe haber alegado que dicha persona jurídica ha sido constituida para distraer bienes con derecho de ganancialidad, o que fue creada para esos fines de distracción.
- c) Medidas cautelares referente a libros de personas jurídicas: Una innovación importante en materia cautelar patrimonial es la introducción de estas medidas, las cuales, en términos generales, tienen como objetivo evitar que, mediante la manipulación de los libros de las personas jurídicas, se pueda distraer el derecho de ganancialidad que se discute en el proceso. Así finalmente lo que se busca es que las personas juzgadoras puedan tener la información veraz en relación con la situación accionaria principalmente. Podemos resumir de la siguiente manera las principales reglas para que se implementen estas medidas:
- Proceden cuando se discuta la existencia de bienes gananciales inscritos a nombre de una persona jurídica.
 - Se puede ordenar el decomiso de los libros existentes y/o la inmovilización de cualquier registro de acciones como en el caso de una sociedad anónima, o de cuotas de participación como de una sociedad de responsabilidad limitada. Aquí es importante tener en consideración que, si se ordena el decomiso, es totalmente transitorio, pues una vez hecha la anotación de la inmovilización, dichos libros deben devolverse. Dicho esto, entonces entenderíamos que una posibilidad en relación con esta medida es ordenar la inmovilización y comunicarle a la persona encargada por estatutos societarios para que proceda a la anotación, en cuyo caso, los libros nunca estarán bajo custodia del despacho judicial. Pero la otra posibilidad sería ordenar el decomiso para que sea el propio despacho quien proceda con la anotación de la medida de inmovilización, en cuyo caso, el secuestro de los libros debe ser la menor cantidad de tiempo posible para no afectar los derechos de los demás socios ni el funcionamiento de la persona jurídica.
 - Si una persona jurídica respecto de la cual se ordena la inmovilización del registro de accionistas o cuotas de participación según corresponda no cuenta en ese momento con los libros respectivos, la autoridad judicial puede ordenar -a fin de garantizar el objeto principal de la medida cautelar- al ente administrativo encargado de la respectiva entrega de los libros que no se los entregue a la sociedad en caso de que los solicite, o bien, que antes de entregarlos, se haga una constancia de fecha cierta, esto con el fin de verificar la autenticidad de cualquier traspaso de acciones o cuotas posteriores. Esta facultad de ordenar la no entrega también debe entenderse como una medida transitoria y no confiscatoria, pues debe recordarse que estas medidas adicionales tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de la anotación de la inmovilización, la cual es la medida cautelar principal.

Adicionalmente, es importante tomar en consideración que la redacción de esta normativa se hizo pensada en que los libros de las personas jurídicas siempre serán físicos y siempre serán entregados por un órgano administrativo. No obstante, esto puede variar con el tiempo

y, eventualmente, podemos estar frente al proceso de digitalización de libros y de una manera diferente en el proceso de legalización de estos. De esta forma, la persona juzgadora deberá adaptar las medidas a las condiciones legales que imperen en este tema, siempre con el fin de tutelar el derecho de gananciales que justifica la imposición de la medida cautelar principal.

- d) Inmovilización y depósito de bienes muebles: Esta medida queda reservada para tutelar el derecho de gananciales cuando se discuta si tal derecho recae sobre bienes muebles no inscritos, pues para los bienes muebles inscritos, se dispone la anotación de demanda. En el caso de que se considere procedente declarar esta medida, se deben tomar en consideración las siguientes reglas:
- La persona juzgadora deberá apersonarse al lugar donde se encuentren los bienes para llevar a cabo un inventario detallado de estos.
 - En el acto del inventario, se deberá ordenar a quien posea los bienes que no puede enajenarlos ni gravarlos, sin que haya autorización previa del despacho.
 - Si se considera necesario, se podrá ordenar el depósito de los bienes en el cónyuge o conviviente que no los posea o, incluso, en una tercera persona que garantice de manera satisfactoria el respectivo cuidado y mantenimiento.

8.6 Medidas autosatisfactivas

Otra de las regulaciones innovadoras en el Código, es precisamente las relacionadas con el proceso para ordenar las llamadas medidas autosatisfactivas. Si bien debe reconocerse que la regulación resulta limitada y puede dejar algunas dudas sobre su procedencia o sobre el trámite procesal que debe seguirse, es necesario al menos plantear las siguientes características:

- Las medidas autosatisfactivas únicamente se pueden decretar para procurar un mejor disfrute de los derechos fundamentales en el ámbito familiar. De esta característica se desprenden los dos elementos de procedencia más importantes: el primero de ellos es que una medida de carácter autosatisfactiva solo puede decretarse para la tutela de derechos fundamentales y no de cualquier derecho, y lo segundo es que es solo para el ámbito familiar, así que podría descartarse esta vía para atender reclamos de falta de atención de las instituciones del Estado.
- Bajo ninguna circunstancia, el dictado de la medida autosatisfactiva puede causar un daño grave para los otros miembros de la familia. Esta cuestión es sumamente interesante, pues genera la obligación de determinar el mecanismo protector para los derechos fundamentales de una persona, pero valorando que la ejecución de ese mecanismo no cause un “daño grave” en los derechos de los demás miembros de la familia.
- La solicitud de la medida debe estar acompañada de los elementos de prueba necesarios para la identificación del derecho pretendido y la urgencia de la tutela. De esta exigencia encontramos entonces los tres requisitos formales de admisibilidad: la mención del derecho pretendido, la explicación de la urgencia de la medida y el acompañamiento de los elementos de prueba para acreditar los dos aspectos anteriores.

- El dictado de la medida conlleva la inmediata ejecución de lo decidido. No se requiere de la firmeza de la resolución para ejecutar lo resuelto, sino que el dictado es de ejecución inmediata, en el entendido de que la resolución sí debe notificarse a la parte contraria, pues así está dispuesto expresamente en la Ley de Notificaciones Judiciales (inciso a del artículo 19) al tratarse del auto inicial del proceso.
- No se requiere una discusión posterior, salvo la activación de otras vías procesales para discutir lo resuelto. Esto lo que implica es que, una vez decretada la medida porque la persona juzgadora la considera necesaria según lo indicado líneas atrás, no existe un espacio procesal para abrir un contradictorio, no es necesario hacer una audiencia ni recibir prueba, así como tampoco dictar una resolución ratificando o revocando las medidas, ya que estas agotan el proceso con la ejecución inmediata tras el dictado. Esto no implica, eso sí, que eventualmente una parte no pueda presentar un proceso resolutivo familiar para discutir lo resuelto y ejecutado en el proceso de aplicación de medidas autosatisfactivas.

9. Actividad probatoria

Recordando que la persona humana deberá ser el centro de la aplicación e interpretación de las normas procesales contenidas en el Código Procesal de Familia, es necesario ubicar que la actividad probatoria en este cuerpo normativo forma parte esencial del debido proceso, del derecho de defensa y del acceso de la justicia. De esta manera, el legislador hace una regulación de la actividad probatoria ajustándola precisamente a todo este ideal doctrinario.

9.1 Disposiciones generales

Lo primero que contiene dicha regulación es justamente un diseño de principios, los cuales de la misma manera que los principios procesales generales del artículo 5 y los principios propios del derecho procesal familiar del artículo 6 nos brindan la guía y orientación en la interpretación de las normas relacionadas con la actividad probatoria.

El artículo 146 señala que toda la materia probatoria en el proceso familiar se regirá por los principios generales de la prueba y, específicamente, enumera los siguientes: *libertad probatoria, gratuidad, privacidad, confidencialidad, contradictorio, concentración y flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria dentro del marco de legalidad.*

La *libertad probatoria* está delimitada y explicada por el propio código en su artículo 147, al señalar que los hechos sometidos al debate podrán ser demostrados por cualquier tipo de prueba (todo sin olvidar las condiciones requeridas de licitud), de manera que las partes no tendrán restricción para acudir a cualquier medio de prueba; aunque el Código Procesal de Familia no lo autorice expresamente.

Es importante señalar que, en aplicación de los principios de tutela de la realidad, mejor interés y protección integral, este mismo numeral establece una obligación (no una facultad) de la persona juzgadora de consultar documentos, indicadores económicos u otros medios probatorios para establecer los hechos. En esta línea de libertad probatoria, es realmente necesario entender la dinámica actual de las relaciones familiares en un marco cultural y social de uso de redes sociales, donde frecuentemente las personas involucradas en un conflicto familiar tienen a

mano o acceso a un teléfono inteligente o cualquier otro medio para obtener imágenes, audios o cualquier otra manifestación de la parte contraria que eventualmente podría servir para acreditar en juicio alguna determinada circunstancia.

Esta dinámica en particular ha “atropellado” la visión clásica de los medios de prueba y realmente ha puesto a la justicia familiar a prueba, pues el análisis sobre estos presenta verdaderos retos, pues, por un lado, requiere determinarse la admisibilidad o licitud de la prueba y, por otro, el valor probatorio que pueda tener, especialmente en relación con la autenticidad.

Por el momento, vamos a señalar que *a priori* debe considerarse que todos estos medios probatorios estarían permitidos bajo el principio analizado, y que si bien se requiere en el caso concreto un análisis que involucre los criterios de la jurisprudencia constitucional especialmente, no podría restringirse la admisibilidad de pruebas relacionadas con esta dinámica tecnológica.

La *gratuidad* como principio en materia probatoria puede verse en dos sentidos, uno en relación con el costo asociado a la práctica de recepción de pruebas o en diligencias probatorias, donde por disposición del artículo 151, estas actuaciones deberán ser gratuitas para las partes, salvo que la parte solicitante de la prueba cuente con recursos económicos, en cuyo caso, a criterio del despacho, sí se le podrá trasladar el costo, como por ejemplo, los gastos de transporte, alimentación y hospedaje, eventualmente cuando se trate de actuaciones o diligencias probatorias que, por su duración y/o ubicación, tengan asociados dichos costos.

El otro sentido en que puede verse este principio está relacionado con el costo asociado a la obtención de la prueba, como, por ejemplo, timbres, tasas u otros semejantes, en cuyo caso el principio permitiría entender que, si un documento será de uso en un proceso familiar como parte del elenco probatorio, tendría garantizada dicha gratuidad o, eventualmente, el costo mínimo conforme al principio general establecido en el artículo 11.

En relación con los principios de *privacidad y confidencialidad*, deben verse desde tres ópticas, una desde la función jurisdiccional, otra desde la participación de las partes y la última en relación con terceras personas.

Al respecto, debemos señalar, en primer lugar, que por disposición del artículo 121, toda audiencia judicial será privada, sin que puedan participar terceras personas ajenas al proceso, con la salvedad de que para fines académicos o de colaboración con la persona juzgadora o con las partes, si podrían participar terceros, siempre y cuando cumplan algunas de las finalidades antes dichas, y además, cuenten tanto con la anuencia de la persona juzgadora como de las partes. Este hecho de que las audiencias judiciales sean privadas como regla de principio implica una protección a la privacidad de las pruebas en caso de que en dicha audiencia se vaya a recibir algún elemento probatorio.

Otra forma de protección a la privacidad está contemplada en el artículo 64, el cual limita de manera contundente el acceso a los expedientes judiciales, con lo cual indirectamente también se tutela el principio de privacidad de la actividad probatoria.

Es importante señalar además el contenido del inciso 9 del artículo 31, el cual establece como deber de la persona juzgadora el mantenimiento de la privacidad del contenido del expediente y de los asuntos que son tratados, discutidos y acordados en las audiencias respectivas.

De un análisis integral de estas normas citadas, podemos entonces concluir que la persona juzgadora tiene un deber de mantener de forma privada sin acceso de terceras personas tanto los expedientes como la información que de ellos se deriva (la prueba incluida), las terceras personas tienen acceso restringido y sumamente condicionado a la información, mientras que las partes deben participar en los procesos guardando los principios de privacidad y confidencialidad que el artículo 146 tiene como mandato.

Así se entiende que, si alguna de las partes incumple, la persona juzgadora no solo tendría la posibilidad, sino también la obligación de adoptar las medidas necesarias, lo cual podría incluir, por ejemplo, órdenes expresas para retirar o no publicar en redes sociales información de las pruebas del proceso judicial.

El principio del *contradictorio* en materia procesal familiar no es diferente a la forma en que la doctrina ha tratado el tema; es decir, de manera general implica el deber de escuchar a la contraparte respecto a la prueba o a los alegatos relacionados con la actividad probatoria. De esta manera, la violación a este principio acarrea una violación al debido proceso y al derecho de defensa con las consecuencias relacionadas con la nulidad que ello podría provocar.

El principio de *concentración* en la actividad probatoria viene modelado de una forma diferente y más exigente en el Código Procesal de Familia, si lo comparamos con el sistema procesal anterior. Además del artículo 148 que establece como regla general que la prueba deberá ser evacuada de manera concentrada; es decir, en una sola audiencia, encontramos normas adicionales como los artículos 124 y 125 donde en el primero de ellos se determina de manera obligatoria que todos los actos de la audiencia (incluida la recepción de la prueba cuando corresponda) deben llevarse de manera consecutiva, limitando a situaciones específicas las posibilidades de interrupción; pero siempre con el mandato de continuar el mismo día o al día siguiente para conservar la unidad de la audiencia.

Asimismo, el artículo 125 establece situaciones restrictivas para poder suspender una audiencia probatoria y decisoria final, entre las que se encuentran la imposibilidad de la práctica de una determinada prueba, con la advertencia de que, en caso de suspensión, esta deberá continuar con su desarrollo a más tardar dentro de quince días con la participación de la misma o las mismas personas juzgadoras que iniciaron la audiencia, las cuales deberán finalizar la diligencia y dictar el fallo, garantizándose así otro de los principios fundamentales como lo es la inmediación, el cual en conjunto con la concentración y la privacidad son los ejes esenciales de la oralidad contenida en el Código Procesal de Familia.

Finalmente, respecto a la *flexibilidad en el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria*, es necesario señalar que, en términos generales, lo que debe entenderse es que el ofrecimiento, admisión y práctica probatoria no deben estar en materia procesal familiar sujeta a reglas estrictas en el modo o el tiempo más allá de los principios esenciales de legalidad. Este principio no está desarrollado ni regulado en un numeral específico, sino que se encuentra diseminado en varias normas donde encontramos plasmada esa flexibilidad, como, por ejemplo, en el artículo 172 en relación con la sustitución de testigos o en el artículo 150 de acuerdo con la incorporación de prueba de otros procesos.

No nos debemos olvidar de que el artículo 146 precisamente nos brinda no solo la visión ideológica del legislador en relación con la actividad probatoria, sino también nos sirve de guía

de interpretación de las normas y las situaciones que pueden suscitarse en un proceso o en una audiencia. Por tanto, al momento de interpretar una determinada norma o de decidir alguna cuestión interlocutoria relacionada, sería mediante la aplicación de los principios señalados, y podríamos efectivizar de mejor manera el posicionamiento de la persona humana como centro de la actividad procesal y, con ello, garantizar el carácter instrumental de la norma.

9.2 Carga, ofrecimiento y admisión

- a) Carga de la prueba: Tradicionalmente, hemos encontrado normativas procesales donde la carga de la prueba estática es la única o la predominante al menos. Sin embargo, en el Código Procesal de Familia, desde su diseño, se prefiere una perspectiva dinámica, especialmente desde las disposiciones contenidas en sus artículos 152 y 259, el primero de ellos como una norma general y el segundo como una norma específica para el proceso alimentario. Desde una visión estática, tenemos que, en términos generales, a la parte que alega un hecho es a quien le corresponde demostrarlo, a través de los medios probatorios que el sistema legal procesal autorice. No obstante, desde una perspectiva dinámica, el principio de facilidad probatoria entra en juego, precisamente es el que se desarrolla en el numeral 152 indicado, partiendo, eso sí, no desde la perspectiva de quién debe ofrecer la prueba, pues ahí sí persiste la obligación para la parte que alega el hecho, sino desde la perspectiva de quién debe aportar el medio probatorio ofrecido de acuerdo con la naturaleza de lo debatido. En este sentido, en esta carga dinámica de la prueba, la persona juzgadora tiene un papel fundamental, pues es al momento de ordenar la obtención de la prueba cuando se deben tomar en cuenta la disposición y facilidad que tiene cada parte, para así determinar mediante resolución, a qué parte (e, incluso, a un o una interviniente) le corresponde aportar dicha prueba, estando obligadas a hacerlo aun cuando sea para demostrar un hecho alegado por la otra parte y que, además, le pueda perjudicar. Nada de ello tendría sentido si la misma normativa no establece una sanción, la cual finalmente se encuentra en el segundo párrafo de dicho artículo, ya que ahí se establece que si la parte incumple con esa obligación que el tribunal le impuso mediante resolución, esto le permitirá a la persona juzgadora tener por demostrado el hecho que se pretendía acreditar con esa prueba, con la aclaración, eso sí, de que esta conclusión no es una prueba tasada, sino que es una consecuencia factible a la que se puede arribar con el análisis de toda la prueba incorporada al proceso.

Por otro lado, el artículo 259 específico para el proceso alimentario va más allá, pues ya no solo se refiere a la posibilidad de la persona juzgadora de ordenar a la parte que tenga mejor acceso a la obtención de la prueba que la aporte al proceso, sino también, por disposición expresa del artículo, la carga estática de la prueba se invierte totalmente, pues respecto a los ingresos afirmados en los hechos, el deber de probarlos no es de quien hace la afirmación, sino de quien lo niegue o se oponga, eso sí, manteniendo la lógica de que la persona juzgadora puede ordenar que la prueba ofrecida al respecto deba ser aportada por quien tiene mejor acceso a ella.

Para efectos de un mejor entendimiento de estas disposiciones, las cuales ya habían sido desarrolladas en parte por la jurisprudencia, pongamos un ejemplo. La parte acreedora de los alimentos indica en su demanda que la persona obligada percibe ingresos de un millón de colones (desde la perspectiva estática de la carga de la prueba, debería ser a ese acreedor a quien le corresponde acreditar esos ingresos) y, con base en esa afirmación, se dicta la sentencia anticipada, la cual es sujeta de oposición por parte del accionado, el cual niega que esos sean sus ingresos.

Sin embargo, no bastará con negarlo, pues la carga de la prueba le corresponde (aquí se rompe la carga estática y se migra a una carga dinámica, incluso se invierte la carga de la prueba), así que, mediante los elementos probatorios que considere suficientes, tendrá la obligación de acreditar que efectivamente sus ingresos son menores a los afirmados en la demanda.

Ahora bien, aquí surgen dos posibilidades, una, que esa prueba sea de acceso razonable para la persona demandada, en cuyo caso le corresponderá no solo ofrecerla, sino también aportarla, pero también puede ocurrir que la prueba con la que sea pueda demostrar que esto se halla en poder de la persona acreedora (aquí podemos imaginarnos muchos supuestos razonables), en cuyo caso la persona demandada ofrece la prueba, pero solicita que se le ordene a la persona actora a aportarla. Y, si efectivamente la persona actora a criterio de la autoridad judicial es quien tiene mejor acceso a esa prueba, perfectamente puede ordenarle que la aporte con las consecuencias ya dichas en caso de negativa.

- b) Ofrecimiento de prueba: Sobre este tema, el Código Procesal Familiar recoge tanto la visión clásica (donde se determinan los momentos procesales específicos para que las partes e intervinientes puedan ofrecer válidamente las pruebas), como una visión derivada del principio de flexibilidad que se analizó anteriormente.

De esta manera, podemos entender que existen una regla general y una regla particular, esa regla general propia de la visión clásica, mientras que la específica se deriva del principio de flexibilidad. Encontramos la primera de ellas en el artículo 154, donde literalmente se señala *“Las pruebas deberán ser aportadas u ofrecidas conforme lo indica este Código para cada uno de los procedimientos”*.

En este sentido, tenemos que el artículo 215 se aplica a cualquier tipo de demanda y señala, en su inciso quinto, que es un requisito de admisibilidad el ofrecimiento de la totalidad de la prueba con el aporte en ese momento de documental, teniendo entonces así el primer momento para que las partes ofrezcan y aporten la prueba que consideren oportuna.

Otro momento procesal que también está regulado se halla en el segundo párrafo del artículo 218, en tanto autoriza (una vez definidos los hechos y las pretensiones) la ampliación de la demanda en cuanto a los hechos en los procesos resolutivos familiares y, aunque la norma no lo mencione expresamente, debe entenderse que, si se pueden ampliar los hechos, debe permitirse el ofrecimiento de prueba para acreditar esos hechos ampliados.

Si bien estos dos momentos procesales están referidos a la parte actora, la persona demandada también tiene su momento procesal para ofrecer y aportar prueba, y es precisamente al momento de contestar la demanda, pues así lo dispone expresamente el artículo 221, debiendo entenderse aquí el surgimiento de otro momento procesal para ofrecer prueba para la parte actora, y es que, por regulación expresa del artículo 227, esta contestación de la demanda debe ponerse en conocimiento de la parte contraria, ya que, desde la perspectiva del derecho de defensa y del debido proceso, esta audiencia implica la posibilidad de argumentación, pero también la posibilidad de ofrecer contraprueba.

Adicionalmente, debe indicarse que, al surgir la posibilidad en la audiencia inicial que la parte demandada formule sus propias pretensiones, se abren todas las mismas oportunidades analizadas anteriormente; es decir, al momento de formular sus propias pretensiones, la persona demandada puede también ofrecer prueba. Asimismo, la parte actora y/o eventualmente la tercera

persona contra quien se dirigen esas pretensiones, al contestar, tienen las mismas oportunidades en ese sentido.

Ahora bien, respecto a las disposiciones relacionadas con el principio de flexibilidad en el ofrecimiento de la prueba, en el mismo artículo 154, encontramos la siguiente disposición: “[...] Cuando se trate de prueba no conocida por las partes o que no haya sido posible obtenerla con anterioridad, podrá ser ofrecida **sin formalismo alguno** en cualquier momento del proceso hasta el inicio de la audiencia”.

De esta manera, siempre y cuando se cumpla alguna de estas condiciones, ya sea que la prueba no era conocida por las partes en los momentos procesales analizados en el párrafo anterior o que, si bien conociéndola, no fue posible obtenerla, existe la posibilidad de ofrecerla válidamente incluso al inicio de la audiencia, debiendo entenderse que la parte debe, además de ofrecerla, alegar alguna de las condiciones establecidas. Si se hace de esta manera, se debe considerar prueba ofrecida válidamente y, por ende, la persona juzgadora deberá resolver sobre su admisibilidad de manera interlocutoria y debidamente fundamentada. Esta flexibilidad incluso se encuentra mucho más pronunciada en los procesos de protección cautelar, especialmente los relacionados con personas en estado de vulnerabilidad.

En conclusión, se podría señalar entonces que, si bien el Código Procesal de Familia regula las etapas procesales en las cuales las partes tienen la oportunidad válida para el ofrecimiento de las pruebas (lo cual depende en parte del tipo del proceso del que se trate), también el principio de flexibilidad juega un papel importante y condiciona no solo esa visión clásica, sino también la decisión de la persona juzgadora sobre la admisibilidad de las pruebas en razón no de su utilidad (que es otro tema), sino de su temporalidad.

- c) Iniciativa probatoria: El Código Procesal de Familia mantiene la posibilidad de introducir de oficio prueba en el proceso. Sin embargo, regula y condiciona la decisión de una forma más precisa y con más control por parte de las partes litigantes. En primer lugar, tenemos que el artículo 155 es la norma fundamental sobre el tema y, de ella, se puede derivar una serie de aspectos relevantes, a saber:
- La posibilidad se mantiene durante todo el proceso, ya sea al inicio de este o durante la realización de la audiencia, de manera que no está contemplada la posibilidad como un acto que únicamente se adopta al momento de dictar la sentencia. En un proceso resolutorio familiar, se recomienda revisar con cuidado si se debe introducir prueba de oficio en la propia audiencia inicial, esto por cuanto si se ordena en ese momento procesal, existe la posibilidad de realizar el señalamiento para la audiencia de prueba más allá del mes siguiente, conforme lo establece el artículo 233, pues ese mismo numeral autoriza que, por razones probatorias debidamente justificadas, se pueda realizar el señalamiento en un plazo mayor, mientras que si se ordena esa prueba de oficio durante la audiencia de prueba, por disposición del artículo 125, la suspensión no podrá ser más allá de quince días hábiles, con las consecuencias allí establecidas en caso de excederse.
 - La prueba de oficio puede comprender tanto pruebas no ofrecidas por las partes como también pruebas que se consideren necesarias para demostrar hechos alegados por las partes e intervinientes, los cuales no fueron demostrados con las pruebas que estos ofrecieron inicialmente.

- La decisión de la persona juzgadora debe ser fundamentada, es decir, al momento de ordenarse una prueba de oficio, se deben brindar las razones jurídicas y fácticas que justifiquen la decisión, lo cual realmente es una exigencia que no estaba contenida en el ordenamiento procesal e, incluso, esta decisión de incorporar prueba de oficio tiene recurso de apelación conforme lo dispone el inciso i) del artículo 101.
 - Esta fundamentación debe tomar en cuenta los principios de imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, experiencia, solución integral, vulnerabilidad, protección y accesibilidad, así como también para evitar los fraudes procesales. El hecho de que la norma obligue a la persona juzgadora a considerar estos principios busca fundamentalmente que no se utilice la prueba de oficio para retardar la decisión final, sino que responda a una necesidad procesal y probatoria debidamente justificada, precisamente en cumplimiento de los principios indicados.
- d) Admisión de prueba ofrecida: Ahora bien, definido entonces que la prueba en un proceso familiar puede ser ofrecida por las partes e intervinientes, pero también introducida de oficio por parte de la persona juzgadora, es necesario puntualizar las reglas que orientan la decisión que debe tomarse sobre la admisibilidad de las pruebas que fueron ofrecidas, pues respecto de la que se introduce de oficio ya hemos hecho el análisis en el apartado anterior.

En este sentido, tenemos que los numerales 156 y 157 son los que establecen las bases que la persona juzgadora debe considerar, ya que, a partir de allí, se obtienen los siguientes aspectos medulares:

- La decisión de admitir una prueba ofrecida o no debe estar ligada directamente con los hechos y, además, debe ser útil, pertinente y lícita, es decir, la prueba debe tener conexión con el hecho para el que fue propuesta y, además, debe constituirse un medio idóneo para demostrar ese hecho, de manera que la utilidad se deriva de esa posibilidad de que efectivamente tenga esa vocación demostrativa del hecho en concreto.
- Se pueden rechazar, si se refieren a hechos admitidos o no controvertidos, siempre que se trate de derechos disponibles.
- Se pueden rechazar, si se refieren a hechos notorios de forma general dentro de una determinada región o en un ámbito subjetivo concreto.
- Se pueden rechazar, si se refieren a hechos evidentes y a hechos amparados a una presunción que no admite contradicción. Es necesario considerar la doctrina relacionada con las presunciones para no incurrir en el error de valorar una apreciación subjetiva o un prejuicio como si fuera parte de una presunción legal.
- Se podrán denegar si se consideran abundantes, siempre y cuando se respete el equilibrio procesal. Es importante señalar aquí que, si bien la norma no especifica un número determinado de testigos que puedan reducirse, lo cierto es que la posibilidad de disminuirlos está establecida y autorizada en el segundo párrafo del artículo 157, de manera que la reducción de la cantidad de testigos ofrecidos deberá estar debidamente

fundamentada, valorando las circunstancias específicas del tipo de proceso y de las pretensiones que se discuten, siempre respetando el equilibrio procesal, todo dentro de la discrecionalidad reglada de la persona juzgadora.

9.3 Medios de prueba y su práctica

a) Generalidades: Partiendo de que un medio de prueba es la forma o el mecanismo que contempla la ley procesal para acreditar un determinado hecho, tenemos que el artículo 158 regula específicamente seis medios de prueba; pero además deja abierta la posibilidad para que se utilicen otros diferentes. Puntualmente, la norma indicada considera que los medios de prueba son los siguientes:

- Declaración de partes
- Declaración de terceros
- Documentos e informes
- Dictámenes periciales
- Dictámenes científicos y tecnológicos
- Reconocimiento de lugares, personas, cosas y situaciones familiares

Adicionalmente, se contempla un inciso 7) que precisamente señala que será considerado como un medio de prueba *“Cualquier otro con garantía del debido proceso”*. Entonces esa es la posibilidad adicional mencionada líneas atrás, donde podríamos entender cualquier otro elemento que tenga ese carácter representativo propio de los medios de prueba, de manera entonces que la lógica del Código Procesal de Familia en este tema es de un sistema abierto y flexible.

Respondiendo a los principios de accesibilidad, igualdad procesal y equilibrio entre las partes, el artículo 159 regula la participación de intérpretes para salvaguardar los derechos de las partes e intervinientes en el proceso, esto en relación con la práctica de la prueba. Esta participación de personas intérpretes va más allá del idioma como tradicionalmente se ha entendido, y es que justamente el numeral mencionado establece una serie de motivos adicionales al idioma, mencionando la expresión del lenguaje, impedimentos físicos, limitaciones de tipo socioeducativas y cualquier otra que, en la práctica de la prueba, pueda causar un perjuicio a las partes e intervinientes del proceso.

Es necesario señalar que se entiende que esas condiciones pueden ser propias de las partes e intervinientes, o pueden ser propias de la persona declarante como testigo o perita, por ejemplo.

Por tanto, la intervención de la persona intérprete debe ser ordenada a solicitud de parte e, incluso, de oficio cuando se entienda que la práctica de la prueba bajo alguna de esas circunstancias puede causar el perjuicio del que se indicó anteriormente. Ante esto, claramente la persona juzgadora debe estar vigilante, pues la omisión podría generar la violación de los principios transversales del Código.

Finalmente, es necesario señalar al respecto que, si la parte proponente de la prueba conoce de la situación que lo justifica, debe informar al despacho con la antelación debida sobre la necesidad de nombramiento de la persona intérprete, para que se puedan realizar las gestiones necesarias, con la advertencia de que el pago de los honorarios respectivos correrá por cuenta del Poder Judicial, salvo que la parte proponente de la prueba cuente con los recursos económicos necesarios.

Las pruebas se deberán practicar en el momento en que el despacho judicial señale y en el asiento de este. Sin embargo, el artículo 160 autoriza como excepción a la regla anterior que la evacuación de la prueba se puede realizar en un lugar diferente al del asiento del tribunal, cuando así las circunstancias lo ameritan o, incluso, se pueden utilizar los medios tecnológicos disponibles para su evacuación, siempre y cuando se garanticen el debido proceso y el principio de inmediación.

Esta regulación resulta sumamente interesante por dos aspectos fundamentales que son precisamente parte de los aportes novedosos del Código en materia probatoria. El primero de ellos es la introducción desde la misma norma acerca de la posibilidad de utilizar los medios tecnológicos para recibir prueba, lo cual podrá facilitar la recepción de diferentes medios de prueba mediante audiencias virtuales, videoconferencias, videollamadas, entre otros, evitando el traslado físico de partes, testigos, personas peritas e, incluso, la misma persona juzgadora, teniendo como únicos límites la garantía del debido proceso y el respeto del principio de inmediación.

Precisamente, este segundo elemento, el respeto del principio de inmediación, es el que se considera como el otro aporte novedoso, y es que, a nuestro criterio, desaparece la posibilidad de delegar la competencia en otro despacho judicial para la práctica de una actividad probatoria, pues ello violaría el principio de inmediación con las consecuencias de invalidez que, en principio, no podrían negarse.

Finalmente, es necesario recordar, tal y como lo hace el artículo 161, que, en la práctica probatoria, existe y debe resguardarse un principio de no revictimización cuando se trata de personas en estado de vulnerabilidad. Por eso el despacho judicial deberá ordenar el uso de los medios tecnológicos disponibles para lograr ese cometido, y aquí podría considerarse, por ejemplo, el uso de las cámaras de Gesell, videoconferencias, entre otras.

- b) Declaración de partes: Lo primero que debe indicarse es que el Código Procesal de Familia abandona la terminología de prueba “confesional” y también aquella conocida diferencia entre declaración de parte, interrogatorio de parte y prueba confesional para unificar en un solo medio probatorio que se llama “declaración de partes”. De la regulación contenida en los artículos 162 al 165, es posible resumir los aspectos medulares de este medio probatorio, en lo siguiente:
- Las partes del proceso son quienes tienen la obligación de prestar declaración sobre los hechos, tanto los propios como los ajenos. No dispone la norma expresamente que este medio de prueba solo se pueda ofrecer respecto a la parte contraria; pero tampoco dispone que la parte puede ofrecer su propia declaración. Así surgen varias interrogantes: ¿Es admisible o no que una parte ofrezca su propia declaración como prueba? De ser así, ¿quién debería interrogar, la persona juzgadora, el abogado o la abogada de la parte, o se tratará únicamente de dar el espacio para que la parte brinde las explicaciones o

versiones del hecho que le interesa? También cabría preguntarse si la persona juzgadora tiene la facultad de ordenar esta prueba de oficio conforme las facultades generales de introducir prueba, o si la parte contraria puede plantear preguntas, aunque no haya ofrecido la prueba.

Las respuestas a estas preguntas requieren de un análisis de los principios contenidos en el artículo 146 y, sin perjuicio de lo que oportunamente determine la jurisprudencia, por el momento, tendríamos que afirmar que sí es posible que una parte ofrezca su propia declaración como prueba, que la persona juzgadora puede interrogar y ordenarla de oficio cuando, siguiendo las reglas, lo considere pertinente, que es posible que el abogado o la abogada de la propia parte dirija el interrogatorio, o que sin la presencia de la persona profesional en Derecho, cuando no se requiera patrocinio letrado, la parte puede explicar un determinado hecho en audiencia, utilizando este medio probatorio, y también la parte contraria puede preguntar sobre ese hecho, aun cuando no haya ofrecido este tipo de prueba, eso sí, con la advertencia de que el valor que se le brinde a esta declaración será conforme a las reglas que más adelante se analizarán.

- Cuando se trate de personas jurídicas las llamadas a rendir declaración, existen dos alternativas, ya sea que la declaración sea rendida por la persona física que ostente la calidad de representante al momento de la declaración, o que sea la persona física que ostentaba la calidad de representante al momento en que se dieron los hechos sobre los que versará el interrogatorio, sin perjuicio de que, en este último caso, también esa persona física puede ser llamada a declarar en calidad de testigo. Al respecto, entendemos que la parte que ofrece el medio probatorio tendrá la posibilidad de indicarle al despacho por cuál de las dos opciones opta, aunque podrían ser las dos de manera simultánea, si el caso concreto así lo justifica, pero que finalmente será la persona juzgadora quien determine de manera fundada la persona física que deberá rendir la declaración.
- Cuando una parte es citada a una audiencia donde se recibirá su declaración y no se presenta sin una justificación admisible, se niegue a declarar o a responder una pregunta en particular, o cuando de cualquier manera realice actos que frustren o impidan la realización de la prueba, la persona juzgadora considerará que está admitiendo tácitamente los hechos del interrogatorio, lo cual permitirá presumirlos en sentencia como ciertos, siempre y cuando sean contrarios a sus intereses en el proceso, todo de conformidad con las reglas y términos de la valoración probatoria que regula el propio Código.
- Queda excluida la declaración de parte como medio probatorio en los procesos de aplicación de medidas de protección al amparo de la Ley contra la Violencia Doméstica, así como tampoco se permite en los procesos de protección cautelar, esto independientemente de cuál parte se trate. En los demás procesos, tampoco se permitirá como regla general la declaración de parte en relación con hechos referentes a derechos indisponibles. Sin embargo, el propio artículo 164 permite el medio probatorio en estos casos, siempre que se requiera como un medio integrador de otras pruebas o para tener una mejor visión del conflicto familiar. Todo lo anterior nos permite señalar, entonces, que ni en procesos de violencia doméstica ni en procesos de protección cautelar, estará permitida la declaración de parte como medio de prueba, mientras que, para hechos relacionados con derechos indisponibles, la persona juzgadora deberá valorar el caso concreto a efectos de determinar si aplica la regla general (rechazar la prueba) o si aplica la regla excepcional (admitir la prueba).

- Como regla general, no se debe permitir que la parte que está rindiendo su declaración utilice notas ni apuntes, ya sean estos físicos o electrónicos. No obstante, cuando el interrogatorio o una pregunta en particular esté referida a cifras o datos de difícil precisión, a criterio de la persona juzgadora, se podrá permitir su uso, siempre y cuando los tenga a su disposición en ese momento.
- c) Declaración de terceras personas: Respecto a este medio de prueba, tenemos que el sistema procesal mantiene en gran medida las reglas que ya conocemos. Pero introduce algunos ajustes y algunas modificaciones que vienen a dotar a la persona juzgadora y a las partes de un medio de prueba mejor regulado. Al respecto, podemos identificar las siguientes características:
 - No existe ninguna restricción en relación con el nexo familiar ni con la edad del posible testigo, esto por cuanto por disposición del artículo 166, se tiene que toda persona que tenga capacidad suficiente para declarar podrá ser llamada como testigo.
 - Si se trata de testigos menores de quince años y que, a su vez, son hijos o hijas de las partes del proceso, se tomará su declaración sin la presencia de sus progenitores, pero sí podrán estar sus abogados o abogadas particulares.
 - No hay una restricción sobre el contenido de la declaración del testigo, pues no solo se debe limitar al hecho o a los hechos para los que fue propuesto, sino que por disposición del artículo 168, las personas que rindan testimonio podrán ser interrogadas sobre los hechos propuestos, pero también sobre cualquier otra situación familiar personal o patrimonial de interés para la decisión del proceso.
 - La persona juzgadora que dirige la audiencia tiene el deber de informar a la persona declarante, cuando corresponda, sobre el derecho de abstención de declarar cuando implique consecuencias penales, todo conforme con lo establecido en la Constitución Política. Sin embargo, cuando solo se trate de la protección del secreto profesional o el deber de reserva legal, la parte podrá autorizar en ese acto la declaración del testigo y, por ende, se podrá continuar con su recepción.
 - Las personas declarantes como testigos también tendrán la misma prohibición de usar notas y/ apuntes al momento de su declaración, y al igual como se dispone para la declaración de partes, la persona juzgadora los podrá autorizar cuando se trate de preguntas referidas a cifras o datos de difícil precisión.
 - La dirección del interrogatorio estará a cargo de la persona juzgadora, quien debe juramentar a la persona declarante en primer lugar, y luego debe examinarla sobre sus calidades personales y su relación con las partes. Debe tomarse en consideración que la norma no establece una lista de preguntas como sí la tiene el artículo 357 del Código Procesal Civil de 1990, así que no resulta procedente repetir el mismo listado de cuestionamientos, sino que, dependiendo de cada caso en concreto, las preguntas introductorias serán respecto a la relación que tiene la persona declarante con las partes del proceso y sobre cualquier otra cuestión que se considere relevante. Una vez hecho esto, se le indicará a la persona declarante que debe referirse a los hechos de la demanda, dando oportunidad posteriormente a ambas partes para que puedan plantear las preguntas que estimen

convenientes, sin que la norma exija que deba hacerlo primero la parte proponente de la prueba, sino que le brinda a la persona juzgadora la potestad de determinar el orden, eso sí, respetando el equilibrio procesal. Es importante señalar que, por disposición expresa del primer párrafo del artículo 171, quien debe hacer la advertencia de decir la verdad es el tribunal únicamente, por lo que las partes no están autorizadas a iniciar su interrogatorio haciendo tal advertencia, ni pueden hacerla cuando entiendan que la persona declarante está faltando a la verdad.

El interrogatorio debe ser verbal y directo, sin embargo, cuando se trate de personas menores de edad, con discapacidad o cualquier otra situación de vulnerabilidad, el interrogatorio solo se hará por medio de la autoridad judicial o con la ayuda de profesionales, pero no por la parte directamente. Bajo ninguna circunstancia, se deben permitir tratos inadecuados de las partes o sus representantes legales hacia las personas declarantes, ya que, para esos efectos, la persona juzgadora deberá estar vigilante y aplicar cuando corresponde el poder directivo que le confiere el inciso 11 del artículo 31 del Código Procesal de Familia, el cual incluso autoriza la posibilidad de ordenar el retiro de la audiencia a cualquiera de las personas participantes en esta.

Finalmente, en este apartado, es necesario tener presente que, al finalizar la declaración, la o el testigo debe retirarse de la sala e, incluso, como regla general, debe retirarse del tribunal. No obstante, aquí surge la posibilidad de que la persona juzgadora determine que debe permanecer dentro de las instalaciones (o eventualmente que podría ser llamada después, si se trata de una declaración virtual) y si, por casualidad, lo requiere para una nueva declaración o para un careo. Se recomienda, en este sentido, que, al finalizar la declaración, la persona juzgadora valore si se autoriza a la declarante el retiro de las instalaciones o si se le ordena que se mantenga en el despacho, pues si esto no se hace y, posteriormente, se requiere un careo, por ejemplo, la falta de advertencia podría impedir la práctica de la prueba complementaria.

- El artículo 172 regula de una manera completamente flexible el tema de la sustitución de testigos, y es que a diferencia del sistema procesal anterior a la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, el diseño normativo autoriza a las partes proponentes de una prueba testimonial ya admitida, la sustitución de sus testigos, incluso, hasta antes de la etapa de recepción de prueba, sin que la norma requiera que se justifique el cambio, solo poniendo como condición que esa sustitución no retrase ni impida la realización de la audiencia. Desde esta perspectiva, podría entenderse que la petición de sustitución de testigos puede plantearse en la propia audiencia de prueba, siempre que no haya iniciado la etapa de su recepción, lo cual resulta coherente con el principio de flexibilidad que informa todo el tema probatorio.
- La posibilidad de ordenar un careo entre declarantes está autorizada en el artículo 173, y es de medular importancia el hecho de que no lo limita a testigos propiamente dichos, sino que se podría ordenar un careo entre un testigo y una parte que rindió declaración, por ejemplo, entre dos testigos e, incluso, entre dos partes. Este careo se puede ordenar incluso de oficio, pero también a petición de parte. Si bien la norma no establece la forma en que debe proceder la persona juzgadora, se plantea una recomendación en ese sentido. Cuando se encuentre una abierta contradicción entre dos o más declarantes sobre un aspecto determinante, verbalmente se ordena la práctica del careo, en la cual se hace pasar a las personas declarantes (testigos y/o partes) que entraron en la contradicción, preferiblemente se colocan una frente a la otra, se les recuerda que se mantienen bajo

juramento aún y se les explica sobre las consecuencias penales en caso de que falten a la verdad. También se les informa sobre la contradicción encontrada en sus respectivas declaraciones y se brinda la oportunidad de que puedan aclarar lo ocurrido, ya sea dándoles la oportunidad de retractarse o bien de reafirmar sus declaraciones, y se da por agotado el careo porque ya ha quedado claro lo ocurrido a partir de la nueva información o la aclaración que han dado las personas declarantes; es decir, porque se entiende que ambas mantienen sus posiciones de manera inflexible.

- Finalmente, se debe mencionar la regulación respecto a la ausencia a la audiencia respectiva de una persona admitida para recibir su declaración, y es que la norma procesal ya no contempla la declaratoria de inevacuabilidad de prueba en ningún tipo de proceso, ya que, en principio, se debe continuar en la audiencia con los demás temas a tratar. No obstante, si se considera que su declaración es necesaria (a petición de parte o, incluso, de oficio), se podrá disponer la suspensión de la audiencia conforme a las reglas del artículo 125, ordenando la presentación de la persona declarante en la continuación de la audiencia, hasta con el auxilio de Fuerza Pública, si es necesario. Si bien esta posibilidad debe pasar eventualmente por el control constitucional, especialmente en tanto no se contempla una citación previa, lo cierto es que, por el momento, debe tenerse en cuenta que la posibilidad de ordenar la presentación de una persona declarante mediante el auxilio de la Fuerza Pública, si se considera necesario, es posible y está autorizado como alternativa.
- d) Documentos e informes: A partir del artículo 175 y hasta el numeral 181, el Código Procesal de Familia regula lo concerniente a la prueba documental, ya que de dicho contenido se puede señalar una serie de aspectos importantes, dentro de los cuales se encuentran la reiteración de temas ya conocidos, la modificación de otros y, especialmente, la introducción de algunas novedades destacables. Al respecto, podemos señalar los siguientes:
- Todos los documentos que hayan sido aportados por las partes en la fase inicial del proceso, entiéndase con la demanda y la contestación, se considerarán admitidos de pleno derecho. Tanto estos como los que se aporten posteriormente y sean debidamente admitidos se presumirán válidos y auténticos, salvo que por los medios establecidos se llegue a considerar lo contrario.
 - Los documentos que sean entregados o captados por el tribunal a través de los medios tecnológicos tendrán validez como un documento físico. Esta innovación es sumamente importante, especialmente en el contexto de la utilización de la tecnología para captar momentos familiares que, eventualmente, pueden ser objeto de un proceso judicial.
 - Los documentos aportados por las partes, así como los requeridos por la autoridad judicial a las diferentes instituciones públicas estarán exentos del pago de impuestos, pero sí requieren para su validez el sello de la institución y la firma de quien tenga competencia para ello. Se considerarán documentos públicos todos aquellos emanados por personas funcionarias públicas en el ejercicio de su cargo, o bien los emitidos por aquellas personas que, para los efectos de emisión del documento, actúan como tales, siempre que se cumplan los requisitos legales requeridos para el acto.

- Como regla general, los documentos emitidos por las instituciones públicas de otros países deberán ser traducidos al español y contar con los requisitos de autenticación consular (que puede ser el apostillado en la medida que entre ambos países se haya ratificado la respectiva convención). Sin embargo, ese procedimiento no será requerido si existe convenio internacional que lo autorice o que la autoridad judicial lo considere innecesario, esto último tomando en cuenta los principios de sumariedad, gratuidad e informalidad del proceso, siempre que no afecte el derecho de defensa ni el debido proceso.
 - Si se trata de un documento privado, existe la posibilidad de que las partes lo impugnen, en cuyo caso el documento deberá ser reconocido por quien lo ha emitido o firmado. Asimismo, tanto a petición de parte como de oficio, se puede ordenar que la persona involucrada en la confección, la firma o el contenido de ese documento privado comparezca al despacho para que aclare cualquier duda sobre su autenticidad o sobre su contenido.
 - Se encuentra autorizada la persona juzgadora para que, de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar a quien lo tenga en posesión la exhibición de cualquier tipo de documento privado o cualquier otro elemento de prueba, y que su presentación sea estrictamente necesaria en la búsqueda de la verdad real.
 - Existe además la autorización para que la persona juzgadora, igualmente de oficio o a petición de parte, pueda ordenarles a cualquier persona física o jurídica, de hecho o de derecho, institución pública o ente privado, los informes, expedientes, estudios o cualquier otro documento referentes a los hechos del proceso, esto cuando su demostración no fue solventada con otro medio de prueba.
 - Se establece la potestad del tribunal para que, en tutela del principio de privacidad, se mantenga en resguardo cualquier documento o informe que contenga información privada de las partes o sus allegados, mostrando su contenido únicamente en la audiencia respectiva e, incluso, al mostrarlo puede ordenar cualquier medida que se considere apropiada para no alterar la armonía familiar.
 - Los documentos que se presenten junto con la demanda solo pueden ser impugnados en la contestación, mientras que los documentos presentados posteriormente, la impugnación solo puede formularse en la audiencia inicial, sin que se requiera de mayor formalidad. Si la impugnación se hace por escrito en razón del proceso, se dará audiencia a la parte contraria por el plazo de tres días, mientras que, si se hace durante la audiencia inicial, se hará de manera verbal, teniéndose la facultad de ordenar las pruebas que se consideren necesarias para resolver la impugnación, salvo que la falsedad se haya decretado en la vía penal con efectos de cosa juzgada material, en cuyo caso se debe estar a lo resuelto en dicha sede.
- e) Informes periciales: Respecto a los informes periciales, el Código Procesal de Familia introduce una serie de innovaciones que requieren un mayor entendimiento para darle la correcta dimensión a este medio de prueba. Su regulación está contenida a partir del artículo 182 y hasta el numeral 186, y se destacan los siguientes aspectos:
- Se puede solicitar la intervención de personas peritas para que elaboren informes sobre los hechos o circunstancias donde se requieren conocimientos ajenos al derecho, debiendo limitarse la pericia al objeto que se le puntualiza en la petición.

- Es permitido admitir con el carácter de prueba documental e, incluso, de informe pericial, aquellos peritajes ya confeccionados con anterioridad, siempre que no exista duda de su autenticidad, profesionalidad y resulten oportunos para la decisión del asunto. Esta autorización resulta innovadora, pues autoriza la admisión de peritajes privados, ya no como prueba documental necesariamente, sino como informe pericial cuando así se determine y cumpla con los presupuestos antes indicados.
- Si se admite la solicitud de nombramiento de una persona perita o así la persona juzgadora lo considera de oficio, el pedido de la pericia deberá recaer sobre las oficinas y departamentos que al efecto tiene el Poder Judicial. Sin embargo, cuando no exista esa posibilidad, y las partes pueden asumir el costo, o bien para administrar de mejor manera el recurso institucional, el nombramiento podrá recaer sobre un perito no institucional, haciendo uso de la lista que al efecto existe en el Poder Judicial y previo depósito de los honorarios provisionales cuando corresponda.

La norma establece además la autorización excepcional de nombrar como persona perita a alguien no incluido en dicha lista (por razones de inopia claramente). Pero en este caso, se requiere que esta persona perita comparezca al despacho para que sea debidamente juramentada ante la autoridad judicial.

Asimismo, cuando las circunstancias así lo justifiquen, también para realizar la pericia, podrá designarse a un grupo de personas o un ente o institución tanto pública como privada, en cuyo caso, en el informe se deberán incluir los nombres de las personas que elaboraron el informe respectivo.

- La persona perita está en la obligación de mantener en reserva y confidencialidad la información que va arrojando su investigación, salvo que la autoridad judicial requiera de un informe preliminar. Pero, en ambos casos, en el informe solo se deben incluir aquellos datos indispensables para la apreciación del elemento probatorio, eliminándose toda información personal de las partes que no sean relevantes. En sus conclusiones, el informe debe guardar coherencia con la petición judicial.
- El informe pericial podrá ser rendido por escrito, pero también cuando lo determine necesario, la persona juzgadora puede ordenar a la persona perita que rinda el informe de manera verbal durante la audiencia respectiva (facultad que también se tiene para ampliar o aclarar cualquier aspecto del informe). Una de las innovaciones más interesantes y retadoras para las propias personas peritas es la autorización que establece el artículo 186 en el sentido de que las partes pueden hacerse acompañar durante la rendición del informe pericial, por una persona profesional o experta en la materia de la que se trate, para que, mediante la autoridad judicial, esta solicite las aclaraciones y adiciones que considere necesarias.

Como se puede observar, hay grandes innovaciones en el tema, como la admisión del peritaje privado no como prueba documental, sino como informe pericial, la posibilidad de nombrar a un grupo de personas o instituciones para que realicen un determinado informe pericial, o la posibilidad de que las partes se hagan acompañar por personas expertas en la materia para escuchar, cuestionar o debatir eventualmente el informe pericial, el cual puede ser rendido de manera oral durante la audiencia respectiva.

- f) Dictámenes científicos y tecnológicos: El artículo 187 autoriza a la persona juzgadora, para que de oficio o a solicitud de parte, pueda ordenar pruebas de carácter científico o tecnológico, cuya elaboración estará a cargo de una persona, un grupo de personas, una institución pública o privada, adscrita o no al Poder Judicial, tomando claramente en cuenta la especialidad de la prueba y el conocimiento necesario para la elaboración del informe.

Para los efectos del nombramiento, pago de honorarios, deberes y funciones, así como la entrega del informe (el cual también puede ser de manera oral en audiencia), se deberá estar a lo que dispone el Código Procesal de Familia en relación con la prueba pericial.

Finalmente, cuando se trata de pruebas científicas en pretensiones de filiación, se dispone que cuando esta se considere indispensable, la persona juzgadora la deberá ordenar de oficio desde el inicio del proceso, estableciéndose un mecanismo coercitivo para hacer llegar a la persona que se niegue a la práctica de la prueba, incluso mediante la autoridad de policía, autorización que resulta novedosa y sumamente funcional para la búsqueda de la verdad real.

- g) Valoraciones físicas de personas y reconocimiento judicial de lugares, cosas y situaciones familiares: Finalmente tenemos que, en los artículos 189 y 190, se regulan expresamente dos novedosos y funcionales medios de prueba, los cuales bien entendidos podrían ser sumamente beneficiosos tanto para las partes, como para la persona juzgadora.

El primero de ellos se denomina “Valoraciones físicas de personas” y lo encontramos en el artículo 189, el cual básicamente está autorizado para cualquier tipo de procesos en el que se demanda la existencia de agresiones físicas y emocionales, y consiste en la realización de un reconocimiento de las personas víctimas a fin de valorar la magnitud y las secuelas de los hechos; pero no por parte de la persona juzgadora, sino por medio de las personas profesionales especializadas del Poder Judicial o eventualmente de otra entidad pública o privada que se encargue de este tipo de actuaciones, como lo podría ser un centro de salud.

Adicionalmente, se contempla que, al realizar este tipo de diligencias, se deberán adoptar todas las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de la personalidad, lo cual implica la posibilidad de hacerse acompañar de una persona de su confianza, pero sin la participación de las demás partes o representantes legales. El reconocimiento debe realizarse en un espacio físico adecuado que garantice todo lo dicho anteriormente y, bajo ninguna circunstancia, se podrá realizar, si violenta de alguna manera el derecho fundamental de la dignidad humana.

El segundo medio de prueba se encuentra en el artículo 190 y se denomina “reconocimiento de situaciones familiares, lugares y cosas”. En términos generales, se trata de una diligencia realizada por la persona juzgadora, en la cual pueden asistir las partes, sus asesores legales, personas peritas e, incluso, cualquier otra persona que se considere necesaria para que la diligencia se desarrolle de manera adecuada, y tendrá como finalidad el reconocimiento de cosas (algo que no es novedoso), así como también valorar el lugar y la forma en que se desarrolla la dinámica familiar (lo cual sí resulta una novedad en el sistema procesal familiar), en aquellos casos donde esta dinámica tiene un interés trascendente en función de las pretensiones planteadas en el proceso, claro está, en complemento de una valoración pericial o en su sustitución cuando se considere que, con este reconocimiento de la situación familiar, se cumple el objetivo probatorio. La norma reitera que este tipo de medios probatorios también es susceptible de ser ordenado con el carácter de prueba anticipada, eso sí, en la medida que se cumplan los presupuestos establecidos para el anticipo de prueba.

Si eventualmente el reconocimiento es ofrecido por alguna de las partes, en su ofrecimiento necesariamente deberá indicar el motivo y el objeto de la prueba, y previo a la realización de la diligencia, la parte contraria tiene la oportunidad de indicar que deberían incluirse otros aspectos en esta.

Para no hacer nugatorio el resultado de la prueba, las reglas que brinda el párrafo tercero resultan de sumo interés, y es que se autoriza a criterio de la persona juzgadora, el auxilio de la Fuerza Pública, sin que las partes o personas encargadas del lugar donde debe practicarse el reconocimiento puedan negar el acceso de la autoridad judicial, pues en caso de hacerlo, se podrá ordenar el allanamiento de manera inmediata a fin de cumplir con lo ordenado. Podría incluso considerarse aquí que cumpliendo con todos los presupuestos del Código Procesal Penal, no sería necesario dictar la orden de allanamiento de manera escrita, sino que podría hacerse de manera verbal y notificar de esa manera a la persona encargada que está negando el acceso.

Finalmente, el numeral mencionado establece que, si el reconocimiento es de una cosa y esta puede trasladarse al asiento del tribunal, así la autoridad judicial lo podrá disponer y practicar allí el respectivo reconocimiento.

9.4 Apreciación y valoración

Este tema de la apreciación y la valoración de la prueba resulta de medular importancia para la justicia familiar, ya que no solo es el eje fundamental de la decisión de las personas juzgadoras, sino también es el vehículo, mediante el cual, la persona humana que se debe tener como centro obtiene la justicia en los términos en que la realidad de los hechos lo permite. Si bien es a las partes del proceso a quienes les corresponde escoger en principio el medio y la calidad de la prueba que hacen llegar al expediente para acreditar su realidad, esto sin perjuicio, claramente está, de la prueba que pueda ser introducida de oficio. Lo cierto es que la apreciación y la valoración que se les brinden a esos medios probatorios pueden finalmente entorpecer o potenciar ese esfuerzo.

Es importante señalar que, desde la doctrina y la jurisprudencia, encontramos que, en términos generales, debe entenderse como apreciación de la prueba el valor o la lectura que se le haga a un determinado elemento probatorio, esto sin perjuicio de la valoración que se haga al conjunto de la prueba. Es decir, cuando nos referimos a apreciación, nos estamos refiriendo a la lectura específica que se le hace a un medio de prueba en particular. Por el contrario, cuando hablamos de valoración de la prueba, estamos hablando del análisis integral que hace la persona juzgadora de la totalidad de la prueba incorporada a un proceso judicial.

Resulta interesante que el artículo 191 del Código Procesal de Familia no menciona el concepto de sana crítica. Sin embargo, no podríamos señalar que este se encuentra excluido de las reglas de valoración que contiene dicho numeral, pues se incluyen los criterios de lógica, experiencia, sentido común, ciencia y correcto entendimiento humano, es decir, los elementos propios de la sana crítica. Así, sin mencionarlo, podemos concluir que es la sana crítica la que impera en las reglas de valoración de la prueba; eso sí, la norma indica los principios orientadores para la persona juzgadora.

No deja de ser importante el señalamiento expreso que hace el mencionado numeral respecto a que, en dicha valoración, no se estará bajo ninguna circunstancia a las reglas de valores determinados para cada medio de prueba, sino que se estará a todas las circunstancias y

elementos de convicción que los autos suministren. Pero, en todo caso, siempre deberá hacerse constar las razones fundamentales de la valoración. Esto lo que implica es que ninguna prueba en materia familiar condicionará a la persona juzgadora respecto al valor que debe darle o no a un determinado elemento probatorio, abandonando con ello cualquier vestigio de prueba tasada.

Por tanto, ninguna prueba tiene un valor predeterminado, sino que todas las pruebas están bajo este marco de libre apreciación que establece el artículo 191, ya sean documentos públicos, declaración de partes, pruebas científicas o cualquier otro que, tradicionalmente desde la norma procesal, tenga o contenga alguna referencia a su valor.

Esta conclusión podría entenderse incluso un poco contraria a los efectos que establece el artículo 192 respecto a la ausencia de una persona a la práctica de la prueba científica, o a los efectos del supuesto donde una parte llamada a declarar no lo hace, o bien a la falta de contestación de una demanda en un proceso resolutivo familiar. Sin embargo, en todos esos supuestos, no se trata de prueba tasada, sino que la normativa plantea un sistema de indicios, pero que igualmente deben pasar por el tamiz de la libre valoración que hemos señalado.

Además, al momento de la apreciación y la valoración de las pruebas, es fundamental recordar que la persona humana es el centro de la actividad jurisdiccional familiar y que, por las particularidades del conflicto, la contextualización de los medios probatorios es fundamental en una correcta aplicación de la guía que nos da el artículo 191, y es que esa idea nos permite entender no solo el contexto en que el elemento de prueba es obtenido (una grabación o una foto en el momento del conflicto, por ejemplo, la versión de un o una testigo que llegó antes o después, o que estuvo durante ese conflicto, la declaración de un o una testigo que solo ha estado presente en ciertas actividades y que da por cierto lo que ve de la relación de las partes; pero que desconoce otros contextos), sino que nos permite acercarnos de mejor manera a la verdad real y, por ende, a una decisión justa.

Esta necesaria contextualización en la apreciación y valoración de las pruebas se deriva de los mismos elementos del artículo 191, ya que resulta una consecuencia necesaria de la aplicación de la lógica, la experiencia, el sentido común, la ciencia y el correcto entendimiento humano.

De todo lo anterior, podemos entonces concluir que, en materia familiar, la persona juzgadora no está sujeta a ninguna regla de valoración predeterminada para cada medio de prueba, sino que, a la luz de los principios dados, debe hacer un análisis de la apreciación de cada elemento probatorio y debe hacer constar en su fundamentación las razones de la valoración de todo el elenco que se le haga llegar al proceso.

9.5 Prueba anticipada

El Código Procesal de Familia establece como regla general que las pruebas deben ser evacuadas en la respectiva etapa procesal que es establecida para cada tipo de procesos. No obstante, en su artículo 153, autoriza que esa evacuación pueda ser realizada antes de esa respectiva etapa, es decir, de manera anticipada, lo cual implica que la anticipación puede darse ya iniciado el proceso o, incluso, antes de que este se haya iniciado. Para que resulte procedente el anticipo de prueba, se deben tener en consideración las siguientes condiciones:

- Se debe pretender demostrar un hecho que, por su propia naturaleza o por los riesgos que tiene con respecto a las personas o bienes, no pueda esperar la etapa de evacuación establecida en el proceso del que se trate.

- En la solicitud que formula la parte para realizar la evacuación anticipada, se debe alegar y acreditar la situación que justifica la petición.
- Si es admitida la petición, se deberá señalar una audiencia para su recepción con la presencia de las partes. Sin embargo, de manera excepcional y en casos de mucha urgencia, todo a criterio razonado del tribunal, se podrá recibir incluso sin citación de partes.
- Si la prueba es recibida, pero finalmente se comprueba que no se produjeron las condiciones que justificaron su recibo anticipado, esta perderá su eficacia, en el entendido de que la decisión que se tome al respecto deberá ser debidamente justificada.

Hipotéticamente, podríamos poner muchos ejemplos, como la recepción de una prueba testimonial, cuyo deponente se encuentre en una fase terminal, la recepción de un o un testigo que vaya a abandonar de forma definitiva el país, una valoración pericial para determinar daños o mejoras en una casa que tenga una orden de demolición municipal, un peritaje psicológico o físico para determinar impacto de una conducta violenta en ciertas circunstancias (todo dentro de un contexto determinado). Pero la idea no es hacer una lista de posibles escenarios, sino comprender las reglas que deben orientar a la persona juzgadora a la hora de admitir una solicitud de prueba anticipada, las condiciones de su recepción y su eventual pérdida de eficacia.

Eso sí, es importante señalar que, si bien la norma requiere como regla general que se reciba la prueba anticipada en una audiencia con la presencia de las partes, debe entenderse que realmente se trata de que las partes hayan sido debidamente citadas -aunque no asistan-, ya que, si la asistencia es requisito de validez, fácilmente la parte que no esté interesada en la recepción de la prueba no asiste a la audiencia y ya con ello obstruye la recepción y la validez de la prueba.

10. Terminación anticipada de los procesos

El Código expresamente regula tres formas de terminación anticipada del proceso, partiendo de que la forma “normal” de terminarlo sería el dictado de la sentencia de fondo. La regulación general que se encuentra del numeral 193 al numeral 203 debe aplicarse a todo proceso familiar con las salvedades que allí se establecen, de manera que, desde ahora, se puede adelantar que, para los procesos alimentarios, desaparece la posibilidad de archivar un proceso a petición de parte en los términos regulados en la Ley de Pensiones Alimentarias que se deroga con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, por lo que, en esos procesos, también deben aplicarse únicamente estas formas anormales que se analizarán a continuación, en la medida en que resulten procedentes.

10.1 Conciliación

Como se verá más adelante, como regla general, en todos los procesos de naturaleza contenciosa, existe una audiencia que puede ser previa o ser parte de los actos propios de la primera audiencia del proceso, en la cual las partes tendrán la oportunidad de buscar una salida negociada al conflicto.

Sin embargo, por disposición expresa del artículo 193, en cualquier otra etapa del proceso y en cualquier proceso, las partes tienen el derecho procesal de solicitar un espacio para intentar nuevamente una conciliación, petición que NO puede ser denegada por la persona juzgadora, salvo que se trate de asuntos no conciliables o que sea evidente que la gestión tiene como finalidad retrasar el proceso.

Asimismo, en cualquier etapa del proceso, ya sea en la conciliación programada por disposición de la normativa o en la conciliación programada a petición de parte, la persona juzgadora podrá recurrir a los servicios profesionales especializados del Poder Judicial, entendiéndose que se puede delegar el acto o bien ser acompañado y hacerlo de manera conjunta.

Adicionalmente a la posibilidad de intentar una conciliación durante una de las audiencias convocadas, las partes tienen el derecho de negociar fuera del proceso y, si logran un acuerdo, entonces lo podrán presentar al despacho para su debida revisión. En este caso, si solo una de las partes presenta la solicitud de homologación, se debe dar audiencia previamente a la otra parte para que se pronuncie en relación con lo peticionado. Transcurrido el plazo de la audiencia concedida, o bien, si la solicitud de revisión del acuerdo extrajudicial es presentada por ambas partes, la persona juzgadora debe revisar el arreglo y, si lo encuentra ajustado a derecho, procede a su homologación. No obstante, si existe alguna duda de cualquier naturaleza sobre el contenido, previo al pronunciamiento final, la persona juzgadora podrá convocar a una audiencia oral para discutir con las partes esos aspectos.

Es de suma importancia tener en consideración que, por disposición del artículo 195, si el acuerdo presentado por las partes se refiere en todo o en parte a derechos de personas menores de edad o derechos de personas con discapacidad que estén en condiciones de emitir su opinión, previo a la homologación, la persona juzgadora tiene la posibilidad de llamarlas para conocer dicha opinión cuando ello resulte necesario para una mejor resolución.

En términos generales, el derecho de las partes de conciliar los puntos debatidos en un proceso abarca toda situación familiar; sin embargo, se plantean tres limitaciones, a saber:

- Cuando se trate de derechos irrenunciables, como, por ejemplo, la responsabilidad parental salvo el tema de la custodia.
- Cuando se trate de derechos no disponibles.
- Cuando se trate de situaciones donde existe violencia intrafamiliar o se discutan derechos de personas en estado de vulnerabilidad, con la salvedad de que, en estos dos casos, sí se permitirá la conciliación únicamente cuando lo acordado favorezca a la víctima, todo de acuerdo al análisis objetivo de la persona juzgadora.

A pesar de que es un tema propio del proceso alimentario y que será analizado en la unidad correspondiente, desde ahora debe tomarse nota que, cuando se trate de acuerdos extrajudiciales en alimentos (con las reglas del artículo 260), estos no requieren una homologación previa para su ejecución; pero no se podrá extender la orden de apremio corporal.

10.2 Desistimiento

El desistimiento está regulado como una forma de terminación anticipada del proceso donde la parte que formula la demanda o, eventualmente, la parte que formula pretensiones personales en un proceso que lo permita pueden externar una manifestación de voluntad, si no quieren continuar con el proceso, desistiendo de las pretensiones planteadas. No obstante, hay una serie de reglas que deben ser observadas, las cuales se detallan a continuación:

- a) El desistimiento puede ser de la totalidad de las pretensiones o de parte de ellas, en el entendido de que, si solo es en parte, el proceso debe continuar respecto a las pretensiones no desistidas.
- b) La solicitud de desistimiento se puede presentar en cualquier etapa del proceso siempre que no haya dictado de la sentencia de primera instancia.
- c) Si ya ha habido contestación de demanda cuando se presenta el desistimiento, se debe dar audiencia por tres días a la parte contraria (salvo que el desistimiento se presente en una audiencia oral en cuyo caso se debe dar la audiencia a la otra parte ahí en la misma diligencia) y se debe rechazar el desistimiento si hay oposición; es decir, se requiere el asentimiento de la parte contraria para que proceda el desistimiento cuando este se plantea en una etapa procesal donde ya se ha dado contestación a la demanda. Al contrario, se debe entender que, si el desistimiento se presenta antes de haberse dado contestación a la demandada, no requiere el asentimiento de la parte contraria, y la persona juzgadora puede proceder a su aceptación, si no hay otro motivo legal que lo impida.
- d) Si en un proceso existen pretensiones planteadas por ambas partes y una de ellas desiste totalmente de las suyas, la otra parte que no ha desistido puede aceptar el desistimiento de la contraria y solicitar que el proceso continúe en relación con sus propias pretensiones, ya sea en todo o en parte. Si el desistimiento es presentado durante la celebración de una audiencia oral, ahí mismo se escuchará a la parte contraria, y la persona juzgadora procederá a la resolución respectiva.
- e) Para los casos en los que se requiera otorgar audiencia a la otra parte en relación con la petición de desistimiento, si no se contesta la audiencia, se debe tener por desistido todo el proceso.
- f) No procede el desistimiento parcial cuando hay un litis consorcio o acción conjunta necesaria. Esto implica que, si fue necesario integrar la litis, pues se trataba de una acción conjunta necesaria, no podrá en el trámite del proceso desistirse del proceso solo respecto de una de las personas demandadas, por lo que la única forma posible de aceptar el desistimiento es que se haga respecto a todas las pretensiones que involucran a todas las partes contrarias.
- g) No procede el desistimiento de procesos de protección cautelar ni tampoco en cualquier tipo de procesos donde se tutelen derechos de personas en condición de vulnerabilidad. Sin embargo, habría que determinar en razón del principio de mejor interés, si el desistimiento más bien favorece a la persona en estado de vulnerabilidad, pues, en esos supuestos, podría valorarse una decisión diferente.

- h) Cuando se trata de un desistimiento total, implica la terminación del proceso, y para todos los efectos, se tendrá la demanda como no puesta.
- i) Cuando se admita un desistimiento, se debe condenar a la parte que desiste al pago de las costas. No obstante, el numeral 200 mantiene la posibilidad excepcional, a criterio de la persona juzgadora, de exonerar a la parte del pago de dicho rubro.

Además de la posibilidad de desistir de pretensiones, el propio numeral 198 permite desistir de cualquier otra petición o gestión procesal, como, por ejemplo, de un recurso o un ofrecimiento de prueba, en cuyo caso, si se acoge este tipo de desistimiento, claramente no pone fin al proceso, sino únicamente al acto o petición desistida.

10.3 Caducidad del proceso

La caducidad del proceso está regulada como aquella sanción procesal para la parte que no impulsa el proceso cuando el avance de este dependa exclusivamente de la gestión de dicha parte. Se requiere, para su procedencia, que el despacho judicial haya hecho la respectiva prevención, cuya falta de cumplimiento es la que impide la continuación del proceso, y que hayan transcurrido tres meses de notificada tal prevención, en cuyo caso, el proceso será declarado caduco, tanto de oficio, como a solicitud de parte.

Si se declara la caducidad de un proceso, para todos los efectos, se tienen como no interpuestas las pretensiones de la parte que haya incumplido y además se le condenará al pago de las costas. La exoneración de dicha sanción queda también como excepción en los mismos términos en que se determina para el desistimiento.

Si en el proceso existen pretensiones planteadas de ambas partes, y se ha declarado la caducidad ante el incumplimiento de una prevención, no se termina el proceso, pues este debe continuar en relación con las pretensiones de la otra parte.

Todos los procesos de protección cautelar, los procesos donde se tutelen derechos de personas en estado de vulnerabilidad, así como los asuntos de petición unilateral de nombramiento de persona tutora y los relativos a la salvaguardia de una persona con discapacidad quedan excluidos de la caducidad.

11. Repercusión económica del proceso

El Código Procesal de Familia regula el tema de la repercusión económica del proceso con algunas diferencias sustanciales en relación con la normativa que se ha aplicado históricamente a los procesos familiares. En primer lugar, plantea diferencias con la visión de los Códigos Procesales Civiles y, en segundo lugar, establece directamente en la norma algunos de los criterios jurisprudenciales que se habían desarrollado desde el Tribunal de Familia y desde la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia.

11.1 Costas

En relación con la imposición de costas, el Código descarta la necesidad de que, en procesos de naturaleza no contenciosa, haya condena en costas (lo cual era un sinsentido), pues la

imposición al pago de las costas a la parte vencida queda exclusivamente para aquellos procesos de naturaleza contenciosa. Esta condena debe hacerse no solo en sentencias, sino en toda resolución que le ponga fin al proceso contencioso, como podría ser la declaratoria de caducidad, un auto sentencia o la misma sentencia de fondo.

Es importante señalar que la condena al pago de las costas debe hacerse en todos los pronunciamientos antes mencionados y debe ser la regla general en todos los procesos de naturaleza contenciosa que están regulados en el Código, por lo que la exoneración al pago nunca debe ser la regla general, sino una decisión excepcional. Precisamente, el artículo 204 establece en cuáles situaciones procede esa exoneración, a saber:

- Cuando la parte vencida ha litigado de buena fe, esto implica que, previa valoración de la persona juzgadora, se encuentra que su oposición estuvo fundada en situaciones fácticas comprobadas que no utilizó estrategias para demorar el proceso y no utilizó mecanismos procesales fraudulentos, entre otros aspectos de esa naturaleza.
- Cuando a pesar de haberse declarado con lugar la demanda, esta declaratoria fue parcial, pues no se acogieron todas las pretensiones planteadas; es decir, se trató de un vencimiento parcial.
- Cuando existiendo pretensiones planteadas por ambas partes, en la sentencia, se acogieron pretensiones tanto de la parte actora como de la parte demandada, o bien cuando parcialmente se acogieron pretensiones de ambas partes.

Desde esta perspectiva, se entendería que no pueden utilizarse otras argumentaciones clásicas para exonerar a la parte vencida al pago de las costas, como, por ejemplo “por el principio de gratuidad”, o por la “especial naturaleza del proceso”, entre otros razonamientos comunes para determinar la exoneración, pues se reitera que, si bien es posible exonerar a la parte vencida del pago de las costas, esta exoneración únicamente procede en alguno de los tres supuestos antes mencionados.

Otro aspecto importante es que el Código abandona la división clásica entre costas personales y costas procesales, para considerar únicamente el concepto de “costas” como un rubro general. Eso sí, establece que, dentro de ese concepto general, se encuentran tanto los honorarios de la persona profesional en Derecho, así como la indemnización del tiempo invertido por la parte al asistir a las diferentes actuaciones judiciales en las que su presencia sea necesaria, y además se consideran como costas los demás gastos indispensables del proceso.

Si las personas condenadas al pago de las costas son varias, en la resolución que impone el pago, será necesario determinar si esa obligación es solidaria, es decir, si la parte vencedora puede cobrar el monto total a una sola de las personas vencidas, o bien, si la obligación es individual, es decir, cada persona vencida tiene una obligación determinada, en cuyo caso, en la propia resolución, deberá indicarse cuál es la proporción de las costas que debe cubrir cada persona vencida.

Por el contrario, si son varias las personas vencedoras en cuyo favor se establece la condena en costas, la regla general es que el monto se debe distribuir por partes iguales. No obstante, el artículo 205 autoriza que se puede determinar una distribución diferente, de manera que se deberá entender que se trata de un análisis muy casuístico donde se debe valorar en la pluralidad

de partes, si tienen a la misma persona profesional en Derecho, si cada una tiene su propia asesoría, si los demás gastos son comunes o son individuales, por ejemplo, que solo una de las partes vencedoras ofreció una prueba pericial y debió pagar los honorarios, en cuyo caso es un gasto individual y no colectivo.

Todos estos elementos, así como cualquier otro que tenga relevancia deberán ser analizados en el caso concreto para que, en la resolución que impone el pago de costas en favor de una situación donde hay pluralidad de personas vencedoras, se determine cómo se distribuye el monto que se llegue a fijar por concepto de costas.

Finalmente, se establece que ninguna persona que labore para el Poder Judicial podrá percibir de las partes remuneración alguna por el desempeño de sus funciones. Pero si se trata de personas ejecutoras, peritas u otras auxiliares, todas ellas externas, sí podrán cobrar según se determine en los respectivos reglamentos y circulares emitidas por el propio Poder Judicial.

11.2 Cobro de honorarios de personas abogadas

Para fijar los honorarios de la persona profesional en Derecho, se debe acudir a los mecanismos establecidos en la Ley N.º 13 (Ley Orgánica del Colegio de Abogados y Abogadas), así como al decreto de arancel de honorarios de profesionales en abogacía y notariado que se encuentre vigente al inicio del proceso, si es que, en el propio decreto, no se establecen otras reglas de vigencia diferentes.

Ahora bien, cuando se trata de la fijación de honorarios de la persona profesional en Derecho, no liquidados como costas, sino en la relación parte-abogado (a), el Código establece tres mecanismos diferentes, a saber:

- a) Petición conjunta: La parte y su propia persona abogada pueden presentar un escrito suscrito por ambas y dirigido al despacho, donde le solicitan la fijación de los honorarios de la segunda, en cuyo caso, la gestión debe ser resuelta de inmediato sin otorgar ninguna audiencia a terceros o a las otras partes.
- b) Cobro unilateral por parte de la persona abogada: Si no existe acuerdo entre la parte y su abogado (a) para la determinación de los honorarios profesionales, la persona abogada puede solicitar al despacho de manera unilateral la fijación respectiva. Esta solicitud tiene algunas características procesales importantes:
 - Tiene un año de caducidad que se cuenta desde el momento en que el proceso terminó, si para ese momento, la persona abogada seguía en la dirección jurídica del caso o desde el momento en que fue separada del proceso. Es importante señalar que, al tratarse de la caducidad de la vía procesal, esta debe declararse de oficio.
 - Se debe tramitar en pieza separada y no suspende la tramitación del proceso principal o su eventual ejecución.
 - De la solicitud, se debe otorgar una audiencia de cinco días únicamente a la parte a la que la persona profesional representó, para que esta indique si acepta o se opone a la liquidación formulada.

- Si se requiere evacuar prueba, se convocará a una audiencia oral en los términos regulados en el Código; pero si no existe prueba pendiente, la solicitud debe ser fallada de inmediato sin mayor trámite.
 - La resolución final que se dicte tendrá los efectos de cosa juzgada material.
- c) Fijación contractual: Adicionalmente el Código permite que las partes y sus respectivos asesores legales en el proceso definan contractualmente el monto de los honorarios de los segundos y la forma en que estos deben cancelarse; es decir, se permite no solo la definición del monto vía contractual, sino también permite establecer la forma en que se debe proceder con el pago: si es en un solo tracto, si es en varios tractos, si es al inicio del proceso, al final del proceso o por etapas, de manera que, desde la regulación del Código, existe una absoluta libertad contractual en ese sentido.

Esta negociación contractual se hace mediante un contrato de cuota litis, el cual se encuentra regido por las siguientes limitaciones y condiciones:

- Solo se permite en asuntos familiares de naturaleza patrimonial o con trascendencia económica.
- Debe constar por escrito.
- No puede exceder el 25% de lo que se obtenga en el proceso, sin importar la naturaleza de este.
- Para que el convenio sea válido, se debe establecer que la persona abogada será quien asume los gastos del proceso, y el cobro del monto respectivo tiene que estar supeditado a un resultado económico favorable para su cliente.
- Cuando no se obtenga un resultado económico favorable para la parte, pero sí un resultado favorable en relación con las demás pretensiones, la persona profesional en leyes mantiene el derecho de cobrar honorarios, pero ya no los fijados en el convenio, sino los que prudencialmente sean fijados por la autoridad judicial. Para entender esta regulación, podríamos poner como ejemplo un contrato de cuota litis suscrito en un proceso resolutive familiar con una expectativa económica importante en relación con el derecho de gananciales y, en la sentencia firme, se rechaza la pretendida ganancialidad, pero se acogen las demás pretensiones relacionadas con la disolución del vínculo matrimonial, la custodia de personas menores de edad y el derecho de alimentos, por ejemplo.
- Será nula cualquier cláusula que establezca un beneficio económico mayor al 25%, aunque se haga mediante la participación de terceras personas, de la misma manera que será nula la cesión que se haga de los derechos derivados del contrato de cuota litis, cuando esta pretenda permitir el ejercicio ilegal de la profesión.
- La persona profesional en Derecho no podrá cobrar suma alguna, si ha renunciado al proceso sin tener justa causa.

- Si la persona profesional es separada del proceso antes de su terminación por imposibilidad legal o material para continuar, mantendrá el derecho de cobrar honorarios profesionales, pero no los establecidos en el contrato de cuota litis, sino los que le hayan correspondido en el supuesto de que no existía tal contrato.
- Cuando el contrato de cuota litis es suscrito entre la parte y varias personas profesionales en Derecho, en el convenio deben establecerse claramente la responsabilidad de cada una de ellas y la proporción que le corresponde de la totalidad de los honorarios pactados, en el entendido de que si no se establece la proporción que le corresponde a cada profesional en Derecho, se deberá entender que el monto de los honorarios debe ser distribuido por partes iguales. En este caso, si renuncia o se separa a alguna de las personas profesionales que han pactado, no se entenderá la terminación del contrato, salvo que así se haya dispuesto expresamente.

Es importante señalar que, si la parte y su asesor o asesora legal definen contractualmente los honorarios del segundo, esto no tendrá ningún efecto para la parte contraria en caso de que del proceso resulte una condenatoria en costas. Esto lo que implica es que la definición contractual solo tiene relevancia en la relación privada cliente-abogado(a), y no será parámetro para fijar los honorarios de abogado(a) derivados de una condenatoria en costas a la parte contraria.

UNIDAD II: DE LOS PROCESOS

El Código Procesal de Familia dedica el Libro Segundo a los procesos propiamente dichos, a la regulación de cada uno de los procesos que se podrán tramitar según el Código, estableciendo en su título I, una serie de disposiciones generales que resultan de aplicación (salvo norma expresa que indique lo contrario) a todos los diferentes procesos regulados en los siguientes títulos, mientras que de ahí en adelante, se dedica un título a cada uno de los cuatro procesos principales: resolutivos familiares, procesos de protección cautelar, procesos de petición unilateral y procesos especiales. Finalmente, se le dedica un título más a la ejecución de resoluciones judiciales en sus diferentes modalidades.

1. Disposiciones generales

Del artículo 212 al numeral 221, se establece una serie de disposiciones generales que son de aplicación para todos los procesos que se regulan más adelante en el Código, de manera que resulta fundamental tener claridad en cuanto a estas disposiciones, pues son el primer conjunto de reglas para todos y cada uno de los procesos específicos. Se debe tener en consideración que, para que no se aplique alguna de estas normas a un proceso determinado, se requiere que, en ese proceso en particular se establezca claramente una regulación diferente, pues de lo contrario, las disposiciones generales de estos numerales son de aplicación obligatoria.

1.1 Tipos de procesos

El Código Procesal de Familia establece cuatro tipos de procesos y una fase de ejecución. Estos cuatro procesos son los siguientes:

- procesos resolutivos familiares
- procesos de protección cautelar
- procesos de petición unilateral
- procesos resolutivos especiales

Como se verá más adelante, salvo los procesos resolutivos familiares y los procesos de protección cautelar que tienen una sola regulación procesal, tanto los procesos de petición unilateral como los procesos resolutivos especiales tienen una serie de variantes, por lo que incluso podría considerarse que hay diferentes procesos de petición unilateral y que hay diversos procesos resolutivos especiales, cada uno de ellos con reglas únicas y propias.

Si bien cada tipo de proceso tiene definidas las pretensiones que pueden discutirse en cada uno de ellos, es posible que la parte actora requiera presentar una demanda en sede familiar, pero en relación con una pretensión que no tenga una vía procesal determinada, en cuyo caso, al contrario de las reglas procesales comunes, es decir, que la pretensión que no tenga una vía establecida legalmente debe tramitarse mediante el proceso que presente las mayores ventajas para las partes en relación con plazos más amplios y etapas procesales más completas. En esta

ocasión, el Código se separa de esa visión y más bien plantea que será la persona juzgadora en el caso concreto, quien determine en cuál de los procesos se debe tramitar esa demanda, cuya pretensión no tiene una vía procesal previamente asignada.

Con esto lo que se quiere señalar es que si se presenta una demanda cuyas pretensiones no están enlistadas en ninguno de los procesos que establece el Código, no se debe dar trámite necesariamente como un proceso resolutorio familiar como regla general, sino que la persona juzgadora debe valorar previamente la naturaleza de las pretensiones y escoger la vía procesal para su tramitación. Como ejemplo, si se trata de una gestión no contenciosa, se podría valorar eventualmente el proceso de petición unilateral como una opción o, por el contrario, si se trata de una pretensión que, por su naturaleza, resulta contenciosa, entonces podría valorarse el proceso resolutorio familiar como la vía procesal.

1.2 Documentos sobre la representación

Como regla general, según el artículo 214, si legalmente se requiere presentar alguna documentación para acreditar la personería con la que se actúa en el proceso, la parte actora la debe presentar con su demanda o con su gestión previa cautelar, si es del caso, mientras que la parte demandada la debe presentar cuando se celebra la audiencia inicial del proceso o al momento de contestar la demanda, si ese proceso tiene una contestación escrita.

Adicionalmente, hay dos cuestiones importantes en relación con este tema, a saber;

- No se debe exigir que los progenitores presenten alguna documentación para acreditar su personería cuando actúan en representación de sus hijos e hijas menores de edad, pues esta información debe ser constatada directamente por el despacho judicial mediante la utilización de las herramientas tecnológicas disponibles.
- De la misma manera, cuando se trata de personas jurídicas, las partes (en especial, la parte demandante) no están obligadas a indicar los nombres de las personas representantes ni aportar los documentos de personería. Esto no quiere decir que no se deba contar con esa información, ni que la parte demandante tenga prohibido aportarla, sino que lo que significa es que el despacho judicial no puede obligar o prevenir que esta información o estos documentos sean aportados como requisito de admisibilidad, pues para ello la autoridad judicial cuenta con las herramientas tecnológicas necesarias para obtener la información. Se entiende que esta es una regla de simplificación de trámites y de garantía de acceso a la justicia.

1.3 Requisitos de demanda

El artículo 215 establece una serie de requisitos que una demanda debe contener como mínimo en cualquier tipo de proceso. Previo a analizar cada uno de los requisitos por separado, es necesario hacer énfasis en el concepto “*como mínimo*” que el numeral contiene expresamente.

Si se revisan otras normas procesales en relación con los requisitos de demanda, es común que no se use esa expresión, sino que se plantean los requisitos en términos más contundentes como “*toda demanda deberá contener*”, o los requisitos de la demanda “*serán*” y así por el estilo. De esta manera, resulta interesante el análisis interpretativo que se le pueda llegar a hacer a la frase que utiliza el mencionado numeral 215.

En consonancia con una serie de principios como el acceso a la justicia, la tutela de la realidad y el mejor interés entre otros, una valoración posible es entender que, cuando el legislador dispone “*como mínimo*”, lo que está estableciendo es una facultad para la persona juzgadora con el fin de que, en el caso concreto, pueda contemplar otros requisitos adicionales, como por ejemplo, solicitar en una demanda de alimentos que se indiquen las necesidades de las personas beneficiarias y las posibilidades económicas de las personas obligadas, o en un proceso de petición unilateral donde se pretende una autorización para disponer de bienes de personas menores de edad o de personas con discapacidad, pedir específicamente planes de inversión de los destinos de un crédito hipotecario.

En todo caso, si se requiere en una demanda o en una gestión inicial de un proceso un requisito adicional a los que puntualmente menciona la norma, la consideración que debe tenerse es que podría fundamentarse en ese concepto señalado la justificación para solicitarlo de una manera razonada.

Aclarado lo anterior, entonces se analizarán individualmente los siete requisitos que contiene el artículo 215 como requisitos de demanda en cualquier tipo de proceso.

- a) *Nombres, calidades, número de identificación y domicilio de las partes, sin perjuicio de que, ante la imposibilidad de la parte actora de suministrar los datos completos de identificación, se inicie el proceso con la obligación de las partes de hacerlos llegar durante la tramitación de este. Cuando por la existencia de situaciones de riesgo a la integridad de las partes se amerite, las calidades y el domicilio se indicarán por aparte para el manejo exclusivo y restringido del despacho.*

Dos aspectos importantes se pueden obtener de este requisito, el primero de ellos es que la norma reconoce expresamente que las partes podrían desconocer algunos de los datos de identificación, situación que no debería verse como un incumplimiento del requisito, si expresamente se indica el desconocimiento, en cuyo caso, el proceso debe continuar, y se debe hacer la prevención a la parte para que aporte el dato faltante en el transcurso del proceso.

El segundo aspecto es que se autoriza al despacho judicial para que considere la posibilidad de restringir a las demás partes, los datos del domicilio y demás calidades de alguna de ellas, cuando la revelación de esta información puede provocar un peligro para su integridad física, por lo que, en estos casos, no existiría violación alguna al debido proceso ante el ocultamiento de esta información sensible. Debe quedar claro que esta posibilidad es una situación de excepción ante casos debidamente justificados.

- b) *Exposición clara de los hechos en que se basa lo pretendido.*

Debe tomarse en cuenta que la norma no exige que los hechos vayan numerados, identificados uno a uno y separados unos de otros. Sin embargo, sí contiene la exigencia de que la exposición o narración de los hechos sea clara, por lo que debe sobreentenderse que se trata de la narración de hechos, no de afirmaciones subjetivas, fundamentaciones jurídicas o alegatos relacionados con las pretensiones. Esto implica que, a pesar de que la norma no lo indique expresamente, esta narración de hechos debe ser ordenada y comprensible, tanto para la persona juzgadora como para la parte que debe contestarlos, pues de lo contrario, debería prevenirse para no causar indefensión.

- c) *Las pretensiones del proceso, especificando las principales, subsidiarias y accesorias y su fundamentación normativa sustancial.*

La parte debe exponer claramente cuáles son las pretensiones materiales que reclama en su demanda o en su gestión de inicio del proceso, de manera que la autoridad judicial debe revisar con cuidado este apartado y prevenir la aclaración ante cualquier duda. En este sentido, cobra especial importancia revisar si existen pretensiones contradictorias entre sí, pues de ser así, entonces debe hacerse la prevención respectiva para que se aclaren cuáles son principales, cuáles accesorias y cuáles subsidiarias. Adicionalmente, este requisito establece la necesidad de indicar la fundamentación normativa sustancial; es decir, el derecho en el que se ampara la pretensión, con la advertencia de que se trata de fundamentación sustancial y no procesal, por lo que no existe ningún incumplimiento, si en la demanda no se invoca ninguna norma de carácter procesal.

- d) *La estimación de los daños y perjuicios, cuando se solicitan de manera accesoria con indicación de los hechos que los originan.*

A pesar de la redacción confusa por la ubicación del signo de puntuación, se debería entender que si el reclamo de daños y perjuicios es la pretensión principal, únicamente es obligatorio indicar los hechos que originan esos daños y perjuicios reclamados, pues sin esa información, sería imposible determinar la responsabilidad de indemnización, mientras que si el reclamo de daños y perjuicios es accesorio, adicionalmente a la indicación de los hechos que los originan, debe indicarse como requisito de demanda la estimación específica de cada daño y de cada perjuicio que se reclame. Aquí debe valorarse de una manera sistemática con los principios de justicia pronta y cumplida, si podría exigirse el cumplimiento de ambos requisitos, ya sea la estimación y la indicación de los hechos para casos donde el reclamo de daños y perjuicios sea la pretensión principal, como también para los casos donde esos reclamos sean pretensiones accesorias, pues ello podría evitar una fase adicional en ejecución, si la demanda es declarada con lugar.

- e) *Ofrecimiento de las pruebas y aporte de las documentales.*

Debe considerarse que, por el diseño de los procesos familiares contenidos en el Código, como requisito de demanda que, además del ofrecimiento de pruebas en general, desde el inicio, se exige que la parte demandante aporte las pruebas documentales, salvo aquellas que no son de acceso de las partes y que requieren de una orden judicial.

- f) *Informar al despacho de cualquier tipo de litigio en el cual se discuten pretensiones relacionadas con las partes o de las personas a quienes representan. Se deberán indicar los datos requeridos para su identificación.*

Esta nueva obligación ya fue analizada cuando se hacía referencia a las reglas de la competencia ampliada y el conocimiento concentrado, y bastó agregar que la norma requería que, además de la obligación de indicar si estos otros procesos existían o no, en el caso de que así fuera, debían brindar los datos necesarios para su identificación, como sería el despacho u oficina administrativa donde se tramitaban el número de expediente y el tipo de litigio del que se trataba.

- g) *Señalar medio y lugar, en los casos en los que procede, para recibir notificaciones futuras y el lugar en el cual se debe notificar el curso de la demanda.*

Con la advertencia de que existen procesos donde no aplica este requisito como en los procesos alimentarios que tienen reglas propias al respecto, debe tomarse en consideración que, para todos los demás procesos, la indicación del lugar y medio (o el que proceda, según sea del caso) para atender las notificaciones futuras, es ahora un requisito de demanda, de la misma manera que también lo es la indicación del lugar donde puede notificarse a la persona demanda.

1.4 Procedimiento de inadmisibilidad

El Código plantea básicamente que, después de la revisión de la demanda o gestión inicial del proceso, si se determina que el documento no cumple a cabalidad con los requisitos antes mencionados, se debe hacer una prevención que necesariamente debe puntualizar la omisión que debe ser corregida y, para esos efectos, concederá un plazo de cinco días, al cabo de los cuales, si no se cumple del todo o se hace de manera incompleta, la autoridad judicial deberá dictar una resolución determinando la inadmisibilidad de la demanda y, consecuentemente, ordenará el archivo del expediente, eso sí, deberá indicar de manera adecuada en qué consistió el incumplimiento.

Es importante señalar adicionalmente que, si bien la norma no lo indica expresamente, se debe recordar a todo despacho judicial que la primera revisión de los requisitos de admisibilidad debe ser lo suficientemente completa para que se hagan todas las prevenciones necesarias mediante una única resolución.

1.5 Rechazo de plano por improponibilidad de la demanda

El artículo 217 aplica como regla general para todos los procesos regulados en el Código Procesal de Familia, salvo para los procesos alimentarios que tienen sus propias reglas para el rechazo de plano de una demanda, esto conforme se verá oportunamente. En relación con la regla general, tenemos que ahora sí el Código dispone reglas claras sobre la procedencia de un rechazo de plano, estableciendo únicamente cuatro motivos, a saber:

- a) **Caducidad:** Debe recordarse que la caducidad debe estar regulada expresamente en una fuente normativa, y el rechazo de plano se debería declarar, si al momento de presentarse la demanda, dicho plazo de caducidad sustantiva ya ha transcurrido sin ninguna duda.
- b) **Cosa juzgada material:** De la misma manera, para declarar el rechazo de plano por este motivo, debe existir una sentencia firme que, por disposición de norma jurídica, produzca los efectos de cosa juzgada material y, además, que se cumplan los elementos de conexidad necesarios entre el proceso ya fallado y la nueva demanda.
- c) **Litispendencia:** Para que exista litispendencia, debe existir otro proceso en trámite donde se estén discutiendo las mismas pretensiones que se están formulando en la nueva demanda, de manera que, si esto es así, el nuevo proceso debe ser rechazado de plano, con lo que queda claro que la litispendencia es motivo de archivo del segundo proceso y no de acumulación de ambos procesos.

- d) **Improcedencia por el objeto o la causa propuesta:** Este quizás es el motivo más controversial y se presume que generará más posiciones a nivel de jurisprudencia. Salvo un mejor criterio posterior, se debe entender que este motivo contempla, por ejemplo, a aquella demanda que esté fundamentada en una norma derogada, en una norma inaplicable a la situación o, simplemente, esa pretensión no es jurídicamente viable. Sí es importante tomar en consideración que, para no violentar el principio de acceso a la justicia, no podría utilizarse este motivo de rechazo de plano para interpretar una norma de fondo, ya que, si se trata de una cuestión de interpretación, el proceso debe continuarse para que el análisis correspondiente se haga en sentencia de fondo y no mediante una resolución interlocutoria.

De lo anterior se deduce que no se pueden declarar la improponibilidad de la demanda ni el rechazo de plano como consecuencia, con base en criterios como “economía procesal” u otros similares, sino que la autorización legal para no violentar el acceso a la justicia, declarando la improponibilidad implica la necesaria fundamentación únicamente en algunos de los cuatro supuestos anteriores.

Para declarar esa improponibilidad, se requiere que alguno de los motivos enunciados anteriormente se “evidencie claramente”, lo cual implica que, en caso de duda, el proceso debe continuarse. Adicionalmente, debe tomarse en consideración que el análisis de una eventual improponibilidad deber pasar por la revisión de lo expresando en la demanda, los documentos que se hayan aportado, así como cualquier otro antecedente que pueda ser revisado de oficio por la persona juzgadora, como, por ejemplo, otros procesos que hayan sido tramitados en el despacho u otros procesos de los que se tenga conocimiento por otros medios.

1.6 Ampliación de pretensiones

La ampliación de pretensiones en cualquier tipo de proceso se rige por las disposiciones contenidas en el artículo 218, y salvo norma en contrario para un proceso específico, dicha ampliación está permitida en las siguientes condiciones:

- La demanda puede ser ampliada (introducir nuevos elementos) o modificada (cambiar elementos ya establecidos) en cuanto a las partes y en cuanto a las pretensiones; pero siempre antes de que haya habido contestación a esta.
- Si se admite la ampliación, la autoridad judicial deberá otorgar un nuevo emplazamiento, en el entendido de que, si la ampliación se plantea de manera oral en la audiencia inicial, el nuevo emplazamiento también se deberá otorgar de manera oral; es decir, no requiere de la suspensión de la diligencia.
- La ampliación de hechos es procedente en los procesos resolutive familiares, y si ya se han definido los hechos y las pretensiones, dicha ampliación se deberá presentar a más tardar en la audiencia de pruebas, pero antes de su recepción, es decir, ese es el momento procesal más tardío en que puede presentarse una ampliación de hechos en un proceso resolutive familiar. Si eventualmente se admite la ampliación de la demanda en cuanto a los hechos, se deberá conferir audiencia a la parte contraria para que pueda referirse a estos, y se deberá ofrecer prueba contingentemente para apoyar su contestación.

1.7 Requisitos de la contestación

Además de la obligación procesal contenida en el artículo 13, toda contestación de demanda, ya sea que se haga de manera oral o escrita, según esté regulado para el proceso en particular, debe ajustarse a los siguientes requisitos:

- Debe referirse a cada uno de los hechos.
- Debe referirse a cada una de las pretensiones.
- Debe ofrecer la prueba que considere necesaria y, si esta es documental, debe aportarla en ese acto.

Si la contestación no se ajusta a estos cuatro requisitos (incluido el mencionado en el enunciado), la autoridad judicial deberá hacer la prevención a la parte que contesta, para que realice la respectiva corrección, lo cual deberá cumplirse en el acto si la contestación y la prevención son hechas de manera oral o en el plazo de tres días, si son hechas de manera escrita. Si la parte no cumple a cabalidad, el Código no establece como sanción tener por no contestada la demanda, sino que se entendería que ese incumplimiento será un aspecto a analizar al momento del dictado de la sentencia, esto salvo lo dispuesto expresamente en el proceso en particular, lo cual se verá más adelante.

2. Procesos resolutivos familiares

El proceso resolutivo familiar está contemplado en el Código como el proceso para el trámite de las pretensiones contenciosas principalmente y será de aplicación en los diferentes despachos judiciales a quienes la Ley Orgánica del Poder Judicial les confiera la competencia material para ello. Básicamente se trata de un proceso por audiencias donde destacan dos principalmente: una audiencia inicial y una audiencia de prueba y decisoria del proceso, aunque como se verá, es posible que, en algunos supuestos, estas dos audiencias sean desarrolladas en solo una de ellas.

En este punto segundo de la unidad dos, se plantean tres apartados, uno para determinar las pretensiones que deben tramitarse en esta vía proceso, otro para analizar los aspectos más importantes de la audiencia inicial y, el último, para analizar la audiencia de prueba y decisoria del proceso.

2.1 Pretensiones

El artículo 222 hace una lista de las pretensiones que deben ser tramitadas mediante el proceso resolutivo familiar:

- Las relacionadas con el vínculo familiar, es decir, el divorcio, la separación judicial y la nulidad del matrimonio principalmente.
- El reconocimiento de la unión de hecho, claramente cuando se trata de una actividad contenciosa, pues el mismo Código establece otros mecanismos procesales cuando ese reconocimiento se pretende de mutuo acuerdo.

- La aplicación del régimen patrimonial del matrimonio y de la unión de hecho, esto cuanto se trata de pretensiones tanto accesorias como principales, como, por ejemplo, una liquidación anticipada de bienes gananciales, acciones de nulidad de traspasos u otras de esa naturaleza.
- La filiación y la oposición a la adopción. Se trata en primer lugar de todas las acciones de emplazamiento o desplazamiento de la paternidad o la maternidad, así como las pretensiones relacionadas con la oposición a la aprobación de una filiación adoptiva.
- Los conflictos en el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, incluidos los referidos al cuidado personal de los hijos e hijas, así como las modificaciones de sentencias sobre estas pretensiones. Debe tomarse en consideración que no se trata solo de las tradicionales disputas sobre custodia o del régimen de interrelación familiar, sino toda pretensión relacionada con el ejercicio de los atributos de la responsabilidad parental, pudiendo citarse, por ejemplo, las autorizaciones para la salida del país de personas menores de edad. Otra cuestión de suma importancia es que el mismo trámite previsto para el proceso resolutorio familiar debe usarse para las pretensiones de modificación de sentencias sobre estos aspectos, de manera que el Código no establece un procedimiento específico para tramitar las modificaciones de fallo, sino que, para ello, debe usarse el mismo procedimiento del proceso principal.
- La terminación, pérdida o suspensión de los atributos de la responsabilidad parental, independientemente de si es con fines de adopción o no, o si implica un pedido de adoptabilidad o no. Debe tomarse en cuenta que la solicitud de adopción igualmente se puede plantear como pretensión accesoria en este tipo de procesos, la cual, si se dan las condiciones necesarias, se podría aprobar en el mismo proceso resolutorio familiar, todo conforme lo autoriza el artículo 297.
- La oposición válida a la solicitud de salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Se debe entender que esta pretensión se puede plantear en una demanda de un resolutorio familiar; pero también obedece a las condiciones reguladas en el artículo 247, es decir, cuando se trata de un proceso de salvaguardia iniciado como proceso de petición unilateral, en el cual se presenta una oposición que, además de ser considerada válida por la autoridad judicial, no es posible resolverla en el mismo proceso de petición unilateral, por lo que ese proceso se deberá “convertir” por la propia autoridad judicial y se deberá continuar su trámite como un proceso resolutorio familiar.
- Los reclamos de daños y perjuicios en general que se deriven de las relaciones familiares.
- Cualquier otra que indique la ley, como, por ejemplo, las pretensiones para discutir la validez o el contenido de acuerdos conciliatorios extrajudiciales en materia alimentaria, esto conforme lo dispone el artículo 260.

Como ya se señaló anteriormente, además de esta lista de pretensiones que se deben tramitar mediante un proceso resolutorio familiar, también se podrían tramitar otras pretensiones que, no teniendo una vía procesal establecida, la persona juzgadora considere que el trámite más adecuado para su discusión es precisamente la del proceso resolutorio familiar, todo conforme con lo señalado en el artículo 213.

2.2 Procedimiento inicial

Al presentarse una demanda que debe ser tramitada mediante el proceso resolutorio familiar, debe recordarse que primero se debe analizar la competencia internacional, posteriormente, la competencia nacional por materia y por territorio y, si en ambos casos, sí resulta competente el despacho elegido por la parte, se debe analizar si la persona juzgadora a cargo del proceso es también competente desde la perspectiva subjetiva conforme se analizó anteriormente, pues si no lo es, deben adoptarse las decisiones correspondientes para garantizar la objetividad de la persona juzgadora responsable del proceso.

Ahora bien, una vez definidos los aspectos anteriores, se debe analizar si la demanda cumple los requisitos de admisibilidad o no, y si se está o no en un supuesto que permita el rechazo de plano por improponibilidad, según las reglas del artículo 217, puesto que, si la demanda no cumple con los requisitos de admisibilidad, debe ordenarse su corrección, mientras que, en el segundo supuesto, debe ordenarse el archivo del expediente.

Partiendo de que la demanda sí cumple con los requisitos de admisibilidad, ya sea desde el inicio o ante prevención del despacho, y que no se está en un supuesto que permita el rechazo de plano por improponibilidad, se debe proceder al dictado del auto inicial que cursa el proceso, el cual debe contener como mínimo lo siguiente:

- Se debe poner en conocimiento de la parte demandada el contenido de la demanda presentada en su contra; pero no otorgándole un plazo para que la conteste, sino indicándole que la contestación se deberá presentar de manera oral durante la audiencia inicial del proceso.
- Se deben señalar hora y fecha para realizar la audiencia inicial del proceso, convocando a esta a todas las partes. Por disposición expresa del artículo 223, esta audiencia inicial debe convocarse dentro de los diez días hábiles siguientes al dictado de esta resolución, eso sí, tomando en consideración que, si la parte demandada debe ser notificada en el extranjero, se deben tomar las previsiones autorizadas en el artículo 88.
- Finalmente, se debe ordenar la notificación de esta resolución en forma personal o en su casa de habitación a la persona demandada, pudiendo tomarse en consideración las previsiones del artículo 85.

Llegados el día y la hora de la audiencia, se debe verificar que las partes hayan sido debidamente notificadas en la forma ordenada, pues si la parte no notificada no se encuentra presente, la audiencia no puede llevarse a cabo y deberá reprogramarse para no causar indefensión. Por el contrario, si ambas partes se encuentran presentes, o si solo está una de ellas, pero se puede constatar que la parte ausente fue debidamente notificada, la audiencia debe realizarse y, en esta, se seguirá el siguiente orden:

- a) Se debe verificar que, en los procesos donde se requiere patrocinio letrado, la parte haya asistido con su representante legal, o bien solo el o la representante legal, siempre y cuando tenga un poder especial judicial otorgado expresamente, o que este haya sido designado en la dirección legal del proceso.

- b) La persona juzgadora debe realizar las explicaciones contenidas en el inciso primero del artículo 123, en los términos sencillos que garanticen que las partes puedan comprender claramente dicha explicación.
- c) La persona juzgadora debe invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, tomando en consideración los mandatos contenidos en el inciso segundo del artículo 123, así como las recomendaciones contenidas en el segundo párrafo del artículo 224, en especial, procurando que, en esta etapa, no se entre a la discusión de los hechos planteados en la demanda.
- d) Si se logra llegar a un acuerdo total, en el acto se procederá a su respectiva homologación, lo cual les pondrá fin a la audiencia y al proceso, pero si se logra únicamente un acuerdo parcial, igualmente se debe proceder a la homologación de esos acuerdos parciales, lo cual claramente no le pondrá fin a la audiencia, pues esta debe continuar con base en los extremos no conciliados. En relación con la homologación, ya sea de todas las pretensiones o solo en parte de ellas, si las partes lo solicitan o si la persona juzgadora lo considera procedente de oficio, en ese mismo acto, se podrá ordenar la ejecución inmediata de los extremos acordados y ya homologados. En el caso de que la audiencia no esté siendo grabada en audio y/o en video, porque no se cuenta en el despacho con esos recursos tecnológicos para documentar de esa manera, se debe levantar un acta lacónica de lo acontecido en esta etapa.
- e) En caso de que no se logre un acuerdo conciliatorio total, una vez agotada la etapa de negociación, seguidamente se le debe conceder la palabra a la persona o personas demandadas para que contesten la demanda, lo cual debe hacerse de manera oral. Aquí puede surgir la interrogante de si es necesario o no leer el contenido de la demanda a la parte demandada, o si se parte de que como ya conoce su contenido, esa lectura no resulta necesaria. La recomendación principal, en ese sentido, es valorar si la persona demandada cuenta con asesoría legal en el acto o no, además valorar las cuestiones que pueden generar alguna vulnerabilidad, por lo que no podría afirmarse que nunca debe hacerse la lectura de los hechos, pero tampoco podría afirmarse que esa lectura esté prohibida o sea innecesaria, pues se reitera que dependerá de cada caso concreto y estrechamente relacionado con los ajustes al procedimiento derivados de las condiciones de vulnerabilidad de las partes.

A partir de este momento de la contestación, pueden surgir diferentes opciones, a saber:

- i) Que la persona demandada solicite que quiere hacer la contestación de manera diferida, es decir, que no desea o no puede contestar la demanda en ese momento. Si bien la norma no establece cuáles son los motivos para que se puede conceder esa petición, podría entenderse que es posible cuando se trate de demandas muy complejas, o cuando no haya transcurrido un tiempo razonable o suficiente desde la notificación, entre otros motivos que deben ser valorados por la persona juzgadora para decidir si concede la contestación diferida o no, considerando los principios de buena fe y celeridad procesal. Si la persona juzgadora rechaza la solicitud de contestación diferida, la parte demandada tiene que proceder en el acto a contestar verbalmente la demanda. Pero si la persona juzgadora concede la contestación diferida, debe proceder en el acto a suspender la audiencia y a reprogramar su

continuación dentro del plazo de cinco días hábiles, y las partes deben quedar debidamente notificadas de dicho señalamiento en el acto, de manera que, cuando se retome la audiencia, esta debe continuar en la etapa donde se suspendió, es decir, dándole la palabra a la parte demandada para que realice su contestación de manera oral.

- ii) Que la parte demandada (haya solicitado o no la contestación diferida) proceda a allanarse a las pretensiones planteadas, ante lo cual la persona juzgadora deberá determinar si, por el objeto del proceso, es posible dicho allanamiento y, si considera que no, entonces ordena la continuación de la audiencia y, si considera que sí es admisible el allanamiento, dicta de inmediato la parte dispositiva del fallo y, posteriormente, da por terminada la diligencia, teniendo la obligación de dictar y notificar la sentencia completa por escrito dentro de tercero día.
- iii) Que la parte demandada (haya solicitado o no la contestación diferida) proceda a dar contestación negativa a la demanda, momento en el cual debe referirse a todos los hechos, ofrecer su prueba y plantear las excepciones que considere pertinentes, con la advertencia de que, si la contestación no se ajusta a los requisitos legales, la persona juzgadora verbalmente deberá hacer la prevención de corrección, según se analizó en las disposiciones generales. Una vez contestada la demanda de manera negativa, se debe conferir audiencia oral a la parte actora para que allí mismo y, a continuación, pueda referirse a la oposición planteada.
- iv) Que además de la contestación negativa, la parte demandada formule sus propias pretensiones personales contra la parte actora; es decir, que aproveche el momento para plantear su propia demanda, en cuyo caso, deberá hacer referencia a los hechos en que se fundamenta, ofrecerá las pruebas que considere de su interés, aportando en el acto las documentales y, claramente, la formulación de sus pretensiones. La persona juzgadora deberá valorar el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, previniendo en el acto y de manera verbal la corrección en caso de omisión y, además, debe valorar si las pretensiones planteadas están vinculadas a la situación familiar que se discute, desde la perspectiva del principio de abordaje integral. Estas pretensiones personales planteadas por la parte demandada pueden ser rechazadas, si no se cumple con la prevención de corrección, si se encuentra en alguno de los supuestos de rechazo de plano por improponibilidad, o si es ajena a la situación familiar que se discute en el proceso principal. Si se determina que esta es admisible, en el mismo acto se le confiere la audiencia a la parte actora para que la conteste de manera verbal, debiendo tenerse en consideración que, a la parte actora, también se le debe dar audiencia sobre la oposición, es decir, que esa audiencia que se le confiere a la parte actora es para que se refiera tanto a la oposición de la demandada principal, como también para que conteste los hechos, ofrezca las pruebas y oponga las excepciones que considere procedentes en relación con la demanda presentada en su contra por parte de la persona demandada.
- v) Que al formular pretensiones personales al momento de contestar la demanda principal, la persona demandada no solo las dirija contra la parte actora, sino también contra una tercera persona, en cuyo caso, una vez analizada la admisibilidad por parte de la persona juzgadora, se debe ordenar en el acto la suspensión de la

audiencia, poniendo desde ese momento en conocimiento de la parte actora la formulación de las pretensiones personales de la parte demandada, y ordenando que notifiquen a la tercera persona. Además, se deben programar hora y fecha para continuar la audiencia dentro del plazo de cinco días. Para proceder con la continuación el día y a la hora programada, se debe verificar que la tercera persona haya sido debidamente notificada, de no ser así, no puede continuarse hasta que se haya producido la notificación. Pero si está notificada, la audiencia debe continuarse en la etapa donde se suspendió, es decir, otorgando tanto a la parte actora como a la tercera persona la oportunidad para que contesten la demanda formulada en su contra, en los mismos términos y con las mismas condiciones que se indicaron líneas atrás. Si a esta audiencia no asiste la parte actora o la tercera persona, se tendrá por no contestada la demanda planteada en su contra y se continuará con la audiencia con las siguientes etapas. Es importante además considerar que, a pesar de tratarse de una etapa ya superada, la tercera persona no ha tenido oportunidad de participar en la conciliación, por la que sería procedente retrotraerse a ese momento antes de proceder con las contestaciones respectivas.

- f) En cualquiera de los supuestos de contestación negativa, el artículo 232 establece la lista de excepciones procesales admisibles, debiendo entenderse que, si alguna de estas es planteada, la parte tiene la obligación de fundamentarla y ofrecer la prueba que la respalde. De esta manera, una vez contestada la demanda de manera negativa, en la audiencia inicial se debe continuar con la resolución verbal de las excepciones procesales planteadas, teniendo claro que, si se considera que las excepciones planteadas fueron infundadas, improcedentes o que tienen como fin un abuso procesal, estas deben ser rechazadas de plano y debe continuarse con la audiencia con las siguientes etapas. Si no se está en alguno de esos supuestos que permita el rechazo de plano, entonces la persona juzgadora debe continuar con el dictado verbal de la resolución de fondo en relación con las excepciones planteadas, en el entendido de que, si son declaradas con lugar, como regla general, el efecto será la terminación del proceso o al menos de la audiencia inicial. Como ejemplos de terminación del proceso, podríamos citar la cosa juzgada, la caducidad, la prescripción, la transacción y la litis pendencia, si son declaradas con lugar, mientras que, si la falta de competencia es declarada con lugar, la audiencia termina en ese acto y se remite el expediente a la autoridad judicial que se considere competente para que continúe con la tramitación del proceso. En el caso de la falta de capacidad o defectos en la representación, la litis consorcio pasivo necesario incompleto y la indebida constitución subjetiva de la litis no necesariamente siempre le ponen fin al proceso, pero si a la audiencia, pues debe valorarse en cada caso concreto si lo procedente es un archivo o si se debe ordenar alguna corrección de la demanda o de los documentos de representación, con la advertencia de que el párrafo final establece que, si se trata de la excepción procesal de litisconsorcio, se le debe otorgar a la parte actora el plazo de cinco días para que integre la litis (se entendería que ello debería hacerlo de manera escrita a como también se presentó la demanda), de forma tal que si se declara con lugar, la audiencia inicial se suspende y se concede este plazo indicado, ya que, si la parte actora no cumple con la integración solicitada, se ordena el archivo definitivo del proceso. Si cumple adecuadamente en el plazo establecido, se deberá reprogramar la continuación de la audiencia, se notificará a la parte respecto de quien se amplió la demanda y se citará a todas las partes a dicha continuación. La audiencia deberá realizarse en los términos que se han indicado en relación con las diferentes opciones que pueden darse.

- g) Rechazadas las excepciones procesales planteadas o no habiendo excepciones que resolver, la audiencia inicial debe continuar con la resolución de cualquier gestión procesal pendiente, entre las que se pueden citar, por ejemplo, una solicitud de imposición de medida cautelar, una solicitud de revisión, cese o modificación de medida cautelar, una ampliación de demanda o cualquier otra gestión interlocutoria pendiente que haya sido presentada antes del inicio de la audiencia o en la propia audiencia.
- h) Una vez resueltas las cuestiones interlocutorias o no habiendo gestiones interlocutorias pendientes de resolver, la persona juzgadora debe proceder de manera verbal a pronunciarse sobre la admisibilidad de todas las pruebas ofrecidas, determinando expresamente cuáles se admiten y cuáles se rechazan, incluso puede introducir prueba de oficio conforme a las posibilidades y reglas que establece el artículo 155.
- i) Resuelta la admisibilidad de las pruebas, la persona juzgadora de manera verbal debe señalar hora y fecha para realizar la segunda audiencia, ya sea la audiencia de prueba y decisoria del proceso, de lo cual quedarán debidamente notificadas las partes en el mismo acto, con la advertencia de que dicha audiencia deberá realizarse a más tardar dentro del mes siguiente a su señalamiento. Sin embargo, se puede convocar en un plazo mayor, si existen razones de naturaleza probatoria u otra que sea considerada como una justificación suficiente por la autoridad judicial. Hecha esta convocatoria, la audiencia inicial finaliza, no obstante, el artículo 233 permite que, si en ese momento procesal, las pruebas admitidas se encuentran presentes o disponibles, y ambas partes de mutuo acuerdo lo solicitan, la autoridad judicial puede continuar con la audiencia, recibiendo las pruebas admitidas y puede dictar la parte dispositiva del fallo conforme se establecerá más adelante. Es importante señalar que, para que proceda esta continuación, ambas partes deben estar de acuerdo y solicitarlo así a la persona juzgadora. La prueba admitida debe estar disponible en el acto, y la persona juzgadora aprueba la continuación, pues se trata de una facultad que debe ser ejercida tomando en consideración los aspectos de agenda y otras audiencias programadas.

Además de estas reglas, es necesario plantear desde ahora que, en la realización de esta audiencia inicial, pueden ocurrir algunas cuestiones no previstas en la norma, o bien, no tratadas con la suficiente claridad, por lo que se procede a enunciarlas y a proponer una posible solución.

- ¿Qué sucede si a la audiencia inicial, estando debidamente notificadas ambas partes, no llega ninguna de ellas? Este es un tema no previsto, no obstante, considerando la lógica procesal de la audiencia inicial, desde un sistema procesal de oralidad, se propone que la persona juzgadora realice la audiencia sin la presencia de las partes, agotando cada una de las etapas, pues algunas de ellas no requieren la presencia de las partes, como tener por no contestada la demanda, admitir pruebas o convocar a la audiencia de prueba y decisoria del proceso, así que salvo un criterio jurisprudencial en contrario, podría considerarse esta alternativa como una opción para resolver el tema, ya que, de lo contrario, habría que pensar en el dictado de una resolución escrita para decidir cuestiones que debían resolverse en esa audiencia oral.
- Si a la audiencia inicial asiste la parte actora, pero no asiste la parte demandada estando debidamente notificada, la audiencia debe realizarse en todas sus etapas, con la aclaración

de que, en el momento en que la parte demandada debió hacer uso de la palabra para contestar la demanda, la persona juzgadora deberá indicar que esta se tiene por no contestada, y se continúa con las demás etapas. Es importante recalcar que el Código no parte de un concepto de rebeldía, pues no debe tenerse la demanda como contestada de manera afirmativa, sino como no contestada. Así esa inasistencia o esa falta de oposición no tendrá ninguna repercusión al momento de valorar la veracidad o no de los hechos de la demanda, ya que ese análisis dependerá exclusivamente de la valoración del elenco probatorio.

- Si a la audiencia inicial no llega la parte actora, pero sí la parte demandada, debería entenderse que la audiencia debe realizarse cumpliendo todas sus etapas. Sin embargo, salta la duda de qué debe hacerse, si al momento de contestar la demanda, la parte demandada aprovecha para formular sus propias pretensiones, ya que, en ese mismo acto, si la parte actora está presente, debe proceder a su contestación de manera oral. Se podría pensar eventualmente que, para garantizar el derecho de defensa, si se plantean pretensiones personales de la parte demandada en contra de la parte actora, y esta no se encuentra presente, se podría suspender la audiencia para notificar a la parte actora de esa demanda planteada en su contra. No obstante, también podría ser totalmente válido no suspender la audiencia, tener por no contestada la “contrademanda” y continuar con la audiencia inicial con el resto de sus etapas, ya que la parte demandante debió conocer de la posibilidad de que esa circunstancia se podría producir.

2.3 Audiencia probatoria y definitiva del proceso

En relación con la audiencia probatoria y definitiva del proceso, la cual quedó debidamente notificada a las partes en el momento en que se programó en la audiencia inicial, estando o no presentes, pues así lo dispone expresamente el artículo 86, debe realizarse siguiendo el orden establecido en el numeral 233, a saber:

- La persona juzgadora debe realizar una explicación clara a las partes e intervinientes presentes acerca de los derechos y obligaciones procesales, las oportunidades de participación, las normas de comportamiento, las consecuencias de no atenderlas y que, especialmente, deben procurar una actitud no adversarial.
- Seguidamente, se debe intentar una solución alterna al conflicto, en el entendido de que, si se llega a un acuerdo, se debe proceder a su homologación y se daría por terminada la audiencia.
- Si fracasa la conciliación, se debe resolver cualquier cuestión interlocutoria que se encuentre pendiente, ya sea que se haya formulado en la propia audiencia o de manera previa.
- Terminada la resolución de cuestiones interlocutorias, se debe proceder a la práctica de la prueba en los términos en que está regulada en el capítulo correspondiente a los medios probatorios.
- Finalizada la práctica de la prueba, se le deben otorgar a las partes un plazo prudencial para que emitan sus conclusiones. Es importante tener en cuenta que ese plazo se

debe modular previamente a otorgar la palabra a las partes, tomando en consideración la naturaleza del proceso y la complejidad del objeto del debate, para que las partes conozcan de antemano de cuánto tiempo disponen para emitir sus conclusiones.

- Emitidas las conclusiones, la persona juzgadora debe dictar de manera oral la parte dispositiva del fallo, salvo que considere que se trata de un asunto complejo (a su criterio y debidamente fundamentado), en cuyo caso, puede dar por terminada la audiencia sin dictar la parte dispositiva. Pero tendrá un plazo de cinco días para dictar de manera escrita y notificar la sentencia integral. Este mismo plazo se tendrá en el caso de que se haya dictado la parte dispositiva de manera oral al finalizar la audiencia.

3. Procesos de protección cautelar

Este proceso tiene la particularidad de que puede ser aplicado por diferentes despachos de la materia familiar, como los juzgados de niñez y adolescencia, los juzgados de familia con competencia en asuntos de niñez y adolescencia, y los juzgados de violencia doméstica y protección cautelar, todo según la competencia que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial. Es un proceso novedoso en la legislación procesal familiar, cuya estructura básica es la propia de un proceso tipo monitorio, donde una vez planteada la gestión inicial, la autoridad judicial anticipa la decisión final y, si no hay oposición, dicha decisión adquiere firmeza y el proceso debe pasar a una fase de seguimiento, de manera que solo ante oposición fundada, el proceso se abre al contradictorio mediante la realización de una audiencia única.

3.1 Objeto

El proceso de protección cautelar es un procedimiento específico para la protección de personas en condición de vulnerabilidad, salvo aquella protección que esté regulada en leyes especiales, como, por ejemplo, la aplicación de medidas de protección amparadas en la Ley contra la Violencia Doméstica.

Los procesos de protección para personas menores de edad en sede administrativa se seguirán rigiendo por las disposiciones contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia. Pero, aplicando este procedimiento cautelar, sí se conocerán en sede judicial las situaciones que se susciten a partir del dictado de las medidas administrativas, así como también cualquier solicitud de protección directa presentada ante el despacho judicial.

3.2 Legitimación

La solicitud de protección puede ser planteada por la propia persona en condición de vulnerabilidad, o bien por cualquier persona en nombre de otra, por lo que no existe ningún tipo de restricción en ese sentido. Si la persona que solicita protección es una persona menor de doce años y no se trata del procedimiento de niñez y adolescencia, previo a iniciar el proceso de protección cautelar, se debe llamar a la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia para que asuma la representación de la persona menor de edad y así pueda iniciarse el trámite.

3.3 Medidas

El artículo 237 plantea una serie de medidas posibles que se pueden dictar, entre las cuales están las siguientes:

- Suspender o modificar provisionalmente cualquier medida o acuerdo conciliatorio extrajudicial que viole o amenace violar los derechos consagrados en la normativa sustancial. A pesar de que la norma no lo cita expresamente, se entendería que resulta necesario comunicar esta medida a la autoridad judicial que esté conociendo eventualmente sobre la ejecución.
- Ordenar de forma inmediata la atención de carácter médico, educativo u otro que requiera la situación. Esta medida deja claro que el proceso de protección cautelar no está limitado a la violación de derechos fundamentales en el ámbito de las relaciones familiares, sino que se trata de un proceso tan amplio como la situación de vulneración de los derechos requiera, incluida por la redacción de esta medida, la posibilidad de girar órdenes de acatamiento obligatorio para instituciones públicas, incluso privadas, según sea el caso.
- Nombrar a una persona como representante específica cuando exista interés contrapuesto, entendiendo que ello no sea posible hacerlo directamente en el proceso judicial, si se trata de un interés contrapuesto suscitado en la sede judicial.
- Ordenar el pago de una pensión alimentaria provisional, en cuyo caso, una vez establecida se debe enviar de inmediato el testimonio de piezas al juzgado de pensiones alimentarias competente para que se continúe con el trámite. Esta medida es interesante, pues a pesar de que la regulación de los procesos alimentarios no contempla la posibilidad de fijar una cuota provisional de alimentos, sí se entiende que la cuota provisional de alimentos “no desaparece” de la normativa familiar, sino que queda reservada como una medida provisional en los procesos de protección cautelar.
- Ordenar el cumplimiento de cualquier medida de carácter personal que se requiera para el desarrollo integral y de mantenimiento de la salud física o emocional, pudiendo ordenarse la colaboración de las instituciones públicas correspondientes. Esta medida es tan amplia como retadora, así que debe verse siempre a partir del caso concreto y del derecho que se alega vulnerado.
- Confiar provisionalmente el cuidado de personas menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad hasta que se resuelva lo pertinente en el proceso respectivo. Se debe entender esta medida en su correcta dimensión, pues no se trata de sustituir o evitar la discusión en el proceso resolutivo familiar, sino que se trata de una medida cautelarísima donde su vigencia claramente queda supeditada a lo que se resuelva en el proceso de fondo.
- Cualquier otra medida necesaria para la protección de los derechos fundamentales de la persona agredida. Con esta redacción queda claro que el numeral 237 lo que brinda es una lista de medidas posibles tipificadas; pero la persona juzgadora tendrá la posibilidad de ordenar cualquier otra medida que el caso en particular requiera.

3.4 Procedimiento

El procedimiento se regula en los artículos 238 al 241 y, como ya se señaló inicialmente, es un proceso muy sencillo que tiene una estructura tipo monitorio. Las reglas del procedimiento son las siguientes:

- Los requisitos de la solicitud no son los contemplados en el artículo 215, sino que se enlistan específicamente en el numeral 238, el cual establece como mínimo los siguientes: los datos que identifiquen a la persona solicitante de las medidas, a la persona beneficiaria de las medidas, así como de la persona contra quien se solicitan las medidas, la relación de parentesco, si es que esta existe, si no existe parentesco, se debe explicar el interés que se defiende, el domicilio de todos, el medio de notificaciones y el ofrecimiento de la prueba respectiva. A pesar de que la norma no lo señala expresamente, pero al indicarse un mínimo de requisitos, se considera que también debe contener la narración de los hechos y la descripción de las medidas que se pretenden.
- Una vez presentada la solicitud, si se determina que es procedente, se dicta sin mayor trámite la resolución inicial donde se indican las medidas otorgadas y el plazo por el que estas deben regir. Esta resolución se deberá notificar a las partes e intervinientes conforme lo establece la Ley de Notificaciones Judiciales. Adicionalmente, esta resolución debe contener las consecuencias del incumplimiento de las órdenes que se hayan establecido, así como la indicación a las partes de que tienen un plazo de cinco días para que formulen alguna oposición, si es de su interés.
- Si transcurrido el plazo de los cinco días para que las partes formulen oposiciones, ninguna de ellas lo hace, no se convoca a la audiencia ni se debe dictar ninguna resolución final, pues las medidas adoptadas de forma provisional adquieren la firmeza necesaria, y se deberá continuar con el seguimiento de estas conforme se indicará más adelante.
- Si, por el contrario, dentro del plazo concedido, se formula alguna oposición debidamente fundamentada, se debe convocar a las partes y demás intervinientes a una audiencia oral única, la cual debe realizarse dentro del plazo de quince días y, para el día de su realización, ya deben constar en el expediente las pericias que se hayan ordenado. En la resolución que se convoque a las partes a esta audiencia, se debe realizar el pronunciamiento respecto a las pruebas ofrecidas, así como las que la persona juzgadora considere introducir de oficio.
- Es importante tener presente que, si la oposición se considera infundada, se puede declarar de esa manera mediante una resolución interlocutoria, resolución que, conforme al inciso n) del artículo 100, tiene recurso de apelación.
- En la audiencia oral, se debe recibir la prueba ordenada y, una vez hecho esto, se debe proceder al dictado de la parte dispositiva de la sentencia, teniendo la persona juzgadora el plazo de tres días para dictar la sentencia integral de manera escrita, así como para notificarla a las partes a los medios señalados. En dicha sentencia, la autoridad judicial puede confirmar las medidas dispuestas en la resolución inicial, puede prorrogarlas por un tiempo mayor, puede sustituirlas por otras o puede revocarlas.

- Si las medidas se mantuvieron por ausencia de oposición o porque fueron confirmadas en sentencia firme, durante el período de vigencia que haya definido la autoridad judicial, se les debe dar seguimiento, el cual puede hacerse de tres maneras.
 - i) Por el despacho directamente.
 - ii) Si se trata de alguna medida de protección prevista para la sede administrativa, o si se trata de una medida que debe ser cumplida por los progenitores o por la persona representante de una persona menor de edad, el seguimiento se puede delegar en la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia, quien deberá además presentar los informes de seguimiento con la periodicidad que se haya dispuesto en sede judicial.
 - iii) Si se trata de medidas dispuestas en favor de otras personas en estado de vulnerabilidad, el seguimiento se puede delegar en las instituciones competentes, es decir, quienes atiendan la población vulnerable en particular.
- Finalmente, tenemos otro aspecto fundamental que se debe considerar y es que, si producto de la aplicación de medidas de protección en un proceso de protección cautelar, se determina que la persona vulnerabilizada ha sido violentada por quien ejerce los atributos de depósito, tutela, salvaguardia o responsabilidad parental, se podrá iniciar de oficio el proceso correspondiente para definir su situación jurídica. Esto permite entender, por ejemplo, que si, mediante el proceso de protección cautelar, se determina que la violación de los derechos fundamentales de una persona menor de edad en estado de vulnerabilidad es ejercida directamente por quien ostentaba su depósito, además de la medida específica en el proceso de protección cautelar, se podrá de oficio iniciar el procedimiento para remover ese depósito en el proceso principal y designar a otra persona. Esto tiene sentido, pues si ello no se hace y cesa la vigencia de la medida otorgada en el proceso de protección cautelar, el depósito recuperaría su vigencia, si una persona interesada no gestionó la modificación correspondiente.

4. Procesos de petición unilateral

Los procesos de petición unilateral son procesos diseñados para el trámite de cuatro pretensiones específicas, las cuales tienen como característica que se trata de asuntos de naturaleza no contenciosa, con la advertencia de que no todas las pretensiones de naturaleza no contenciosa se tramitan en esta vía, ya que algunas de ellas se deben discutir en procesos especiales, conforme se analizará más adelante. El título IV plantea una serie de disposiciones generales que, en términos generales, describen el procedimiento, aunque en el caso de la salvaguardia, el Código establece una serie de disposiciones adicionales que son aplicables únicamente a ese tipo de pretensiones.

4.1 Disposiciones generales

En el capítulo I, a partir del artículo 242, el Código establece la estructura básica que regula los procesos de petición unilateral, determinando las pretensiones que se pueden tramitar por esta vía procesal, la participación de terceros y el procedimiento en sí.

4.1.1 Pretensiones

Según el artículo 242, mediante el trámite dispuesto para los procesos de petición unilateral, se deben conocer las siguientes cuatro pretensiones:

- El nombramiento de personas tutoras para personas menores de edad. Debe entenderse que una petición de esta naturaleza se debe tramitar como un proceso de petición unilateral, como proceso autónomo, cuando la pretensión no sea planteada de manera accesoria en un proceso resolutorio familiar donde se discute la terminación de los atributos de la responsabilidad parental. Con esto lo que se pretende señalar es que la gestión de nombramiento de una persona tutora se puede formular en dos tipos de procesos, ya sea en un proceso resolutorio familiar cuando sea formulada como pretensión accesoria y, mediante un proceso de petición unilateral, cuando sea la pretensión principal, obviamente con la advertencia de que la situación fáctica será la que determine en cuál de las dos vías procesales es factible gestionar el nombramiento de persona tutora.
- Nombramiento de personas depositarias para personas menores de edad. Igualmente debe entenderse que una petición de esta naturaleza se debe tramitar como un proceso de petición unilateral como proceso autónomo, cuando la pretensión no sea planteada de manera accesoria en un proceso resolutorio familiar relativo a los atributos de la responsabilidad parental; es decir, con las mismas observaciones hechas para el nombramiento de personas tutoras.
- Autorizaciones para la disposición de derechos de bienes de personas menores de edad o personas con discapacidad, lo que ha sido llamado anteriormente “diligencias de utilidad y/o necesidad”.
- La salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad. Las reglas procesales para el conocimiento de esta pretensión serán tanto las establecidas en las disposiciones generales, como las disposiciones específicas contenidas entre los artículos 248 al 256.

4.1.2 Intervención de instituciones públicas y terceras personas

En relación con la participación de terceras personas y de instituciones públicas, el Código plantea dos situaciones que deben ser valoradas en cada caso concreto, para determinar si se debe llamar a estos otros intervinientes o no:

- Si se trata de un proceso de petición unilateral en el que se discuten los derechos de personas con discapacidad o los derechos de personas adultas mayores, el despacho tiene la facultad de dar intervención a cualquier institución pública que represente los derechos de estas poblaciones.
- Si se trata de un proceso de petición unilateral en el que se discuten derechos de personas menores de edad, el despacho tiene la facultad de darle intervención a la madre o al padre de la persona menor de edad, si es que aún no interviene en el proceso.

En ambas situaciones, la decisión de darles la intervención a terceras personas o a instituciones públicas debe pasar por los principios contenidos en las normas preliminares del Código, todo enfocado en garantizar con esa intervención una mejor solución o un mejor abordaje a la situación planteada.

4.1.3 Requisitos de la petición

La petición inicial puede presentarse de manera escrita, pero también de manera verbal directamente en el despacho judicial, y no deben exigirse los requisitos del artículo 215, sino que el numeral 244 establece los requisitos necesarios, a saber;

- Los datos necesarios para identificar a las partes e intervinientes.
- La narración de los hechos que motivan la solicitud.
- El ofrecimiento de prueba y se debe aportar la documental.
- Indicar el medio para atender las notificaciones futuras.

4.1.4 Procedimiento

Una vez que la solicitud inicial se haya presentado cumpliendo con todos los requisitos establecidos, el despacho judicial debe ordenar la notificación de las personas intervinientes que deben formar parte del procedimiento, así como se deben ordenar las pruebas que se consideren necesarias, para cuya evacuación, se podrá convocar a una audiencia oral, en el entendido de que si las pruebas no requieren de dicha diligencia, entonces esta no debe ser señalada y se debe proceder al dictado de la sentencia. Por el contrario, si se requiere convocar a una audiencia, en esta, se deberá realizar lo siguiente:

- Si se considera necesario, escuchar a la persona a cuyo favor se promueve el proceso.
- Escuchar a las personas solicitantes de la gestión, familiares, intervinientes y cualquier otra persona que se considere necesaria para la decisión del caso.
- Analizar los informes periciales rendidos o, eventualmente, recibir el informe pericial de manera oral en el acto.
- Recibir la prueba testimonial, si se ha admitido.
- Se debe otorgar la oportunidad a las partes e intervinientes para que emitan sus conclusiones.
- Se dicta de manera oral la parte dispositiva del fallo, debiendo dictarse y notificarle la sentencia por escrito de manera integral dentro de tercero día.

Una cuestión de procedimiento adicional que resulta fundamental es el trámite que debe dársele a una eventual oposición que se presente en el proceso de petición unilateral. El artículo 247 establece como regla que las oposiciones deben ser resueltas en el mismo proceso; es decir,

nunca tendrían como efecto la terminación del proceso, sino que, por el contrario, se debe abrir el espacio del contradictorio necesario mediante la celebración de una audiencia con las características de la que se ha hecho mención anteriormente y, obviamente, cuando finalice esta, se deberán resolver tanto las pretensiones del proceso principal, como la oposición planteada.

Solamente de manera excepcional y cuando la oposición por su naturaleza no pueda ser resuelta en el propio proceso de petición unilateral, las reglas del proceso cambian, y es que, a pesar de que tampoco tendría como efecto la terminación del proceso, sí provoca que el asunto ya no pueda seguir siendo tramitado bajo las reglas del proceso de petición unilateral, sino que la autoridad judicial debe “convertirlo” a un proceso resolutorio familiar y debe continuar su tramitación bajo las normas procesales propias de ese tipo de proceso. En este sentido, debe quedar claro que, si la oposición no puede resolverse dentro del mismo proceso de protección cautelar, no puede archivar este y remitir a las partes para que inicien un proceso resolutorio familiar, sino que la propia persona juzgadora continúa el trámite de ahí en adelante como un proceso resolutorio familiar, adoptando las medidas procesales necesarias para garantizar los derechos procesales correspondientes.

4.1.5 Modificaciones a lo resuelto

Un aspecto procesal de suma importancia es que cuando, por sentencia firme, se hayan resuelto las pretensiones formuladas en el proceso de petición unilateral respectivo, a gestión de parte que puede ser presentada en cualquier tiempo, se podrán hacer modificaciones mediante una resolución fundada, si las circunstancias lo ameritan y si no se varía en lo sustancial lo resuelto. Sin necesidad de formular un nuevo proceso ni de formular un procedimiento de modificación de fallo, sino mediante una simple gestión, esta autorización permitirá ajustar la sentencia del proceso principal cuando la situación en particular lo justifique, y la no variación de lo sustancial es el límite procesal a esta posibilidad.

4.2 Salvaguardia

La salvaguardia para la igualdad jurídica de las personas con discapacidad es un procedimiento que según el Código se rige por las disposiciones generales de todos los procesos de petición unilateral. Pero además cuenta con una serie de normas propias adicionales que se encuentran a partir del artículo 248 y hasta el 256, esto sin olvidar las normas que se mantienen vigentes según la Ley N.º 9379 (Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad), así como su respectivo reglamento. De esta manera, debe quedar claro que estas disposiciones que se analizarán a continuación deben ser complementadas para tramitar el procedimiento con las otras fuentes legales indicadas.

4.2.1 Legitimación

El procedimiento se debe iniciar a partir de una solicitud formal, la cual puede ser verbal o escrita y no requerirá de autenticación, si es presentada personalmente por la persona solicitante. Tendrán la legitimación para formular esta petición inicial en este orden:

- La propia persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial.
- Solo de manera excepcional, si a la persona con discapacidad se le imposibilita o se le limita presentar por sí misma la solicitud inicial, esto en razón de limitaciones funcionales

derivadas de su condición, los familiares de esta tendrán legitimación. En este sentido, si uno de estos familiares presenta la gestión, deberá necesariamente explicar en dicha petición cuál es la situación de excepción, pues si no lo hace, se le deberá hacer la prevención necesaria conforme a las reglas generales de los procesos.

- A falta de familiares (se debe entender que no se trata de la existencia, sino del interés en formular la gestión), quedan legitimadas las instituciones u organizaciones no gubernamentales (ONGs) que le brinden servicios, apoyos o prestaciones sociales a la persona para la cual se solicita la salvaguardia.

4.2.2 Escrito inicial

La solicitud inicial debe reunir los siguientes requisitos:

- El nombre y calidades de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial.
- Si la solicitud no es presentada por la propia persona con discapacidad, quien lo haga deberá indicar su nombre y calidades, el nombre y las calidades de la persona con discapacidad, el parentesco o relación que los liga a ambos, y como ya se indicó anteriormente, deberá explicar las razones que justifican su legitimación excepcional.
- Las razones que motivan de hecho y de derecho la solicitud de salvaguardia, incluyendo la descripción de los bienes propiedad de la persona con discapacidad, si los tiene.
- Un dictamen médico que acredite la condición de discapacidad intelectual, mental o psicosocial, el cual puede ser emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, o bien por el (la) médico(a) especialista tratante, quien podría ser del sector privado.

4.2.3 Trámite

Una vez que se ha presentado la solicitud, se ha revisado la competencia y se ha determinado que la solicitud cumple con los requisitos necesarios, el trámite es el siguiente:

- a) Se debe dictar la resolución inicial, la cual debe contener como mínimo:
 - La designación de una persona que ejerza el cargo de curadora procesal durante el proceso, la cual es independiente de quien haya realizado la solicitud de salvaguardia, y deberá básicamente apoyar, orientar y asesorar legalmente a la persona con discapacidad. Esta persona curadora procesal nunca deberá sustituir a la persona con discapacidad, pero sí mantendrá un papel activo, efectivo y protagónico durante todo el proceso. Si eventualmente la persona con discapacidad tiene una limitación funcional que le impida apersonarse al proceso, igualmente la persona designada como curadora procesal deberá ser nombrada y tendrá dentro de sus obligaciones velar de manera imparcial y objetiva que la designación de la salvaguardia cumpla y se ajuste a las disposiciones legales.
 - Se debe ordenar que el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial emita un dictamen integral de la condición de la persona con discapacidad intelectual, mental o psicosocial, el cual debe comprender como mínimo los aspectos

mencionados en el punto dos del artículo 254. Es importante que, en la resolución, se advierta que este dictamen debe ser rendido en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se deberán tomar las medidas que se consideren necesarias.

- Se ordenará un informe del Departamento de Trabajo Social y Psicología del Poder Judicial sobre las condiciones de la persona con discapacidad, así como de la persona que se propone para ejercer la salvaguardia. Este informe puede ser rendido por profesionales en Trabajo Social, dado el contenido de la información que se procura.
 - Tomando en consideración las condiciones particulares de la persona con discapacidad, en relación con sus posibilidades de comunicación, se fijarán hora, fecha y lugar para que la persona juzgadora tenga un contacto con ella, y debe levantarse un acta de los resultados de la entrevista. Es importante rescatar que lo importante es el encuentro inicial, por lo que este se puede llevar a cabo en el despacho, en el lugar de residencia de la persona con discapacidad o en cualquier otro lugar que se requiera y, eventualmente, podría ordenarse el encuentro sin necesidad de determinar una hora y fecha específicas. Es importante tomar en consideración que, si la solicitud de salvaguardia no fue presentada por la propia persona con discapacidad, esta entrevista debe realizarse de manera previa a cualquier otro trámite, donde además de lo señalado anteriormente, se le deberá indicar a la persona con discapacidad quién ha solicitado la salvaguardia, qué finalidad tiene el proceso y cualquier otra información necesaria para que la persona con discapacidad pueda determinar si requiere el proceso o no, esto claramente está, cuando las condiciones personales así lo permitan.
 - Si la persona solicitante de la salvaguardia o la propia persona con discapacidad lo solicita, desde el auto inicial o, eventualmente, en cualquier estado del proceso, la autoridad judicial podrá designar una salvaguardia provisional para que apoye a la persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos patrimoniales.
 - Se ordenará notificar a todas aquellas personas que figuren como hijos, hijas, padres, cónyuges o convivientes de hecho de la persona con discapacidad, conforme lo dispone el párrafo final del artículo 243.
- b) Una vez que ya en el expediente conste lo siguiente: *i) El dictamen médico presentado por la parte solicitante. ii) El dictamen del Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial. iii) El Informe de Trabajo Social. iv) La entrevista con la persona con discapacidad*, el proceso debe pasarse a fallo, y con previa valoración de estos cuatro elementos,
- Si la persona con discapacidad requiere la salvaguardia.
 - Si considera que sí la requiere, se debe determinar la proporción o medida en que se requiere el apoyo, en cuyo caso designará a una persona que debe ejercer como garante de la igualdad jurídica de la persona con discapacidad, cesando con ello la salvaguardia provisional, si fue designada. Es sumamente importante aquí que se detallen las funciones que debe asumir la persona designada como garante, esto a partir de las reglas establecidas en el artículo 252, así como en función de las condiciones particulares de la persona con discapacidad; es decir, en función del nivel o grado de apoyo que se requiere.

- El establecimiento de esta salvaguardia será comunicado al Registro de la Propiedad, para que este sea anotado en los bienes muebles e inmuebles presentes o futuros de la persona con discapacidad. Es importante tener aquí en consideración que la comunicación deberá hacerse, aunque al momento de la sentencia la persona con discapacidad no cuente con bienes inscritos a su nombre, pues, como se ha mencionado, la comunicación será para los bienes futuros en caso de que se tengan.
 - A efectos de determinar el nombramiento de la persona garante, la autoridad judicial debe tomar en consideración primero la designación que haya hecho la propia persona con discapacidad. No obstante, si por las condiciones derivadas de la condición de discapacidad, esta no puede expresar su preferencia, entonces la persona juzgadora debe designar a un familiar en dicho cargo. En ambos casos, ya sea que se nombre a la persona designada por la propia persona con discapacidad; es decir, que se nombre a una persona familiar en ausencia de la expresión de preferencia, al realizar el nombramiento, se debe velar por lo siguiente: i) Que la persona que va a ejercer el cargo sea la idónea, con características morales y éticas demostradas (esto puede ser mediante el estudio de trabajo social). ii) Que garanticen el ejercicio seguro y efectivo de los derechos y obligaciones de la persona con discapacidad, y dado que estas condiciones pueden variar con el tiempo, las estrategias y la periodicidad del seguimiento se hacen necesarias y válidas.
- c) Finalmente, tenemos que la salvaguardia puede ser revisada en cualquier momento, esto a solicitud de cualquiera de las personas que se establecieron anteriormente como legitimadas para iniciar el proceso. Esta solicitud de revisión puede ser gestionada, tanto de manera verbal como escrita, por disposición expresa del artículo 248. De la misma manera, la autoridad judicial debe realizar revisiones de oficio cada cinco años. En estas revisiones, básicamente se deben constatar la situación actual de la persona con discapacidad, el desempeño de las funciones de la persona garante, así como la necesidad de hacer ajustes en los apoyos, incluida, eventualmente, la posibilidad de remover también de oficio a la persona designada como garante.

5. Procesos resolutiveos especiales

En el título V del Libro Segundo, el Código regula una serie de procedimientos especiales, los cuales no tienen disposiciones generales aplicables a todos ellos, sino que cada uno cuenta con su propia regulación específica. Se detallan los procesos en materia de pensiones alimentarias, los procesos de divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento, los procedimientos de adopción, así como los procedimientos para la restitución internacional de personas menores de edad.

5.1 Procedimientos alimentarios

Al derogarse en su totalidad la Ley de Pensiones Alimentarias, así como las normas contenidas en el Código de Familia que tenían vestigios de carácter procesal, el Código Procesal de Familia construye una serie de procesos para la materia alimentaria con características novedosas que suponen un reto, tanto para las personas juzgadoras, como para las partes, sus representantes legales y toda aquella persona que tenga alguna participación en el proceso.

El capítulo I del título V se dedica a regular los procedimientos en materia alimentaria, estableciendo primero una serie de disposiciones generales, posteriormente, las reglas procesales para cada uno de los cinco procesos alimentarios diferentes y, finalmente, una serie de normas relacionadas con la ejecución de la deuda alimentaria.

5.1.1 Disposiciones generales

De aplicación para todos los procedimientos alimentarios, la sección I de este capítulo I establece una serie de disposiciones generales que resultan medulares en la tramitación de los diferentes procesos que se regulan en las secciones siguientes. Dentro de estas disposiciones, tenemos las siguientes:

- **Ámbito de aplicación:** Mediante la aplicación de estos procedimientos, se deben tramitar todas aquellas pretensiones derivadas de las relaciones familiares que busquen la imposición de una cuota alimentaria, así como también cualquier otra pretensión relacionada con dicha cuota, es decir, modificaciones, extinciones, cuotas adicionales, entre otras. Es necesario entender aquí que el sentido de la norma es amplio y no restrictivo, esto derivado del principio de acceso a la justicia, por lo que debemos entender que es posible tramitar procesos autónomos para fijar cuotas retroactivas o gastos de embarazo y maternidad, sin que haya un proceso principal de fijación de una cuota alimentaria a futuro.
- **Integración de procedimientos:** El artículo 258 es quizás una de las normas más importantes en esta materia procesal alimentaria, ya que dicho numeral contiene un mandato fundamental que requiere una comprensión adecuada. Se establece que, al momento en que se vaya a aplicar esta regulación propia de los procesos alimentarios, tanto al interpretar la norma como al momento de interpretar las situaciones de hecho, se deben tomar en cuenta siempre el interés de la persona beneficiaria y el principio de la responsabilidad de cumplimiento de la obligación alimentaria, además de los conocidos principios de celeridad, informalidad, sencillez, oficiosidad y sumariedad. Lo más importante que se debe destacar es que la norma reconoce que el mandato no solo aplica al momento de interpretar la norma propiamente dicha, sino que incluye también el momento en que se debe analizar una situación de hecho; es decir, cuando se deba valorar una determinada circunstancia fáctica. En cuanto al mandato en sí, debe tomarse en consideración que se establece que **siempre** debe tomarse en cuenta el interés de la persona beneficiaria, no dice a veces, sino que dice siempre. Esto es fundamental en la labor de interpretación de la norma procesal confusa, pues si esta tiene dos o más posibles interpretaciones o, incluso, si solo encontramos una interpretación posible, debe valorarse si esa forma en que estamos entendiendo la norma se ajusta al interés de la persona beneficiaria, pues de no ser así, entonces la interpretación se debe repensar y ajustar al mandato del numeral bajo análisis.
- **Carga probatoria y dinamicidad de la prueba:** Otra de las normas que viene a darle un vuelco radical al tema alimentario es la disposición contenida en el artículo 259, el cual establece dos cuestiones fundamentales, pero diferentes entre sí, a saber: i) La carga probatoria (es decir, a quién le corresponde demostrar qué) le corresponde a quien niegue o se oponga a los ingresos y las formas económicas indicadas por la parte acreedora. Esto, en términos simples, lo que implica es que la parte acreedora no está obligada a aportar con su demanda la prueba para acreditar que son ciertos los ingresos que se le atribuyen a la persona demandada y, por lo tanto, la persona juzgadora debe partir de un

principio de veracidad en la información suministrada, de manera que si eventualmente esos ingresos no son ciertos, la parte demandada deberá plantear el respectivo alegato, y será a ella (quien esté negando esos ingresos) a quien le corresponde demostrar que los sus ingresos son diferentes, de manera que tampoco es válido concluir que se le estaría obligando a demostrar un hecho negativo. ii) La prueba debe ser aportada por quien tenga mejores elementos para entregarla al despacho. Esto no tiene relación con la carga de la prueba, es decir, no modifica el deber probatorio que tiene una parte, sino que se refiere exclusivamente a quien debe aportar una determinada prueba que ha sido admitida por la persona juzgadora, por lo que el concepto de facilidad probatoria cobra vigencia cuando la prueba se admite. De esta manera, sería totalmente posible que una parte ofrezca como elemento probatorio un documento que se encuentra en poder de la otra persona y, por ello, la persona juzgadora admite la prueba y le ordena a la parte contraria que la aporte, porque esa parte es la que tiene mayor facilidad y acceso a dicha probanza. Esto no tendría ninguna utilidad, si el Código no hubiera establecido una sanción, pues claramente se le estaría obligando a la parte que aporte una prueba que eventualmente le perjudica. Sin embargo, el tema quedó resuelto con el artículo 152.

- Ejecución de obligaciones establecidas en otros procesos o en acuerdos extrajudiciales: Si en otro despacho judicial se llega a homologar un acuerdo conciliatorio en materia de alimentos, o si en sentencia de fondo se establece una cuota de alimentos (como en un proceso resolutorio familiar), dicho despacho estará en la obligación de remitir la certificación necesaria al juzgado de pensiones alimentarias que por territorio corresponda, para que este continúe con el trámite de la ejecución, haciendo en el auto inicial de la ejecución todas las advertencias y prevenciones que legalmente correspondan, si es que no se realizaron o se hicieron de manera incompleta en el proceso judicial donde se estableció la obligación, como, por ejemplo, advertencias en relación con el aumento automático, a la posibilidad de decretar apremio corporal, a las anotaciones en el registro de personas deudoras, por solo citar algunas de ellas, debiendo quedar claro que lo importante es que las advertencias se hagan y les sean comunicadas a las partes. Aquí es importante tener en consideración lo que se mencionó en relación con las medidas de protección que se pueden adoptar en procesos de violencia doméstica o en procesos de protección cautelar, en cuyo caso, si el juzgado de pensiones alimentarias lo que recibe son las piezas de una medida cautelar, lo procedente sería aplicar el plazo de caducidad contenido en el artículo 130; es decir, la medida cautelar se puede ejecutar, pero tiene una vigencia de un mes, y la parte acreedora debe presentar la demanda principal, a la cual se le daría el trámite correspondiente. Ahora bien, si se trata de un acuerdo conciliatorio extrajudicial, ya sea tomado ante el Patronato Nacional de la Infancia o bien ante cualquiera de los mecanismos de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social, la parte interesada podrá gestionar la ejecución ante el juzgado de pensiones alimentarias, sin que se requiera la homologación previa del acuerdo. Es importante tener presente que, en la fase de ejecución de este tipo de acuerdos extrajudiciales, se puede acudir a todos los mecanismos coercitivos de cobro, salvo el apremio corporal, el cual por disposición expresa del artículo 197, solo es posible ordenar, si el acuerdo ya ha sido debidamente homologado. Esto nos permite entender entonces que, si bien este tipo de acuerdos extrajudiciales no requiere la homologación para que sea procedente la ejecución en vía judicial, este procedimiento tampoco está prohibido, por lo que se entendería que la parte interesada será quien decida al momento de solicitar su ejecución, si lo hace sin pedir la homologación o si lo hace solicitando la homologación para poder utilizar el apremio corporal también.

- Restricción migratoria e índice de personas obligadas: El índice de personas obligadas alimentarias es un registro conjunto entre el Poder Judicial y la Dirección de Migración y Extranjería, y las autoridades judiciales deben remitir de manera inmediata (no se requiere esperar a que exista notificación a la persona obligada) la comunicación respectiva desde el momento en que se imponga cualquier obligación alimentaria, eso sí, por disposición expresa del artículo 261, si la parte acreedora manifiesta expresamente que no tiene interés en dicha comunicación, entonces esta podría no hacerse, esto sin perjuicio de que posteriormente sí se manifieste interés, en cuyo caso, debería remitirse en ese momento. Ahora bien, cuando una persona deudora está registrada como obligada alimentaria, no puede salir del país, salvo que la parte acreedora la autorice expresamente, o bien que garantice el cumplimiento del pago de su obligación durante un año, incluyendo el pago del aguinaldo y salario escolar o los gastos derivados de inicio de lecciones en caso de que esté obligada a ese rubro. Esta garantía no está determinada legalmente de una manera, sino que la persona juzgadora debe valorar (como en cualquier otra garantía) si admite o no el mecanismo ofrecido por la parte obligada, debiendo, eso sí, tomarse en consideración su función, es decir, el pago inmediato de las cuotas en la fecha en que procedan, por lo que una garantía hipotecaria, por ejemplo, aunque no está prohibida, sería de difícil funcionalidad. Es importante señalar que, si la persona deudora salió del país y rindió la respectiva garantía, pero, al llegar la fecha de pago de la cuota siguiente, no hace el pago de otra manera, entonces se empieza a usar el dinero de la garantía para ir cancelando cada una de las cuotas o rubros que están exigibles, pues justamente para eso se rindió la garantía y, además, deja claro por qué no puede ser cualquier garantía, sino una que sea fácil y rápidamente monetizada, pues si presenta dificultades en ese sentido, entonces no cumple su finalidad.
- Efectos de las resoluciones en materia alimentaria: El artículo 262 mantiene la regulación tradicional en materia alimentaria; es decir, se establece que ninguna resolución que se dicte en estos procedimientos respecto al monto de la cuota alimentaria constituirá cosa juzgada material, de manera que lo que se haya decidido en cuanto al monto puede ser modificado, según el procedimiento que más adelante se verá. Ahora bien, como la norma menciona que la ausencia de cosa juzgada es con relación al monto, entonces otros pronunciamientos que se dicten en procesos alimentarios (incluidos los resolutivos familiares en sede alimentaria) serán regidos por las reglas generales de la cosa juzgada y no por esta prohibición.
- Representaciones especiales: Adicionalmente a las disposiciones contenidas en el artículo 41, en relación con la capacidad procesal plena de las personas mayores de doce años, en su artículo 263, el Código plantea una norma complementaria para los procesos alimentarios, permitiendo en estos procedimientos que, cuando la parte acreedora sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad, pueden ser representadas por sus representantes legales, si los tienen a su cargo (ahí quedaría excluida una persona progenitora que no tenga la custodia de su hijo o hija. Por ejemplo, aunque el concepto de “tenerlo a su cargo” debe ser entendido de manera amplia, por lo que si la persona menor de edad está temporalmente bajo el cuidado de una tercera persona por motivos laborales o de salud, por ejemplo, no excluiría la capacidad de representación) o, en su defecto, por sus simples personas guardadoras o cuidadoras.

- Obligaciones patronales y sanciones: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 264, a cualquier patrono, ya sea persona física o jurídica, o el o la representante del patrono, le queda prohibido negar la información solicitada en relación con los salarios u otros ingresos de las personas deudoras alimentarias. Si se niegan a brindar la información o, si eventualmente la brindan de manera falseada o tergiversada, podrán ser acusados penalmente por los delitos de desobediencia a la autoridad o falsedad de documentos públicos o privados, según corresponda, debiendo tenerse el cuidado de hacer la previa advertencia, cuando el tipo penal así lo requiera.
- Pago obligatorio de alimentos: El artículo 265 mantiene la disposición que impide atender la excusa de una persona deudora alimentario para oponerse a la fijación respectiva, alegando que no tiene trabajo, salario o ingresos, o que sus negocios no producen utilidades. No obstante, debe quedar claro que no se trata de una prohibición total de valorar el argumento que, con previa valoración de la prueba aportada u ordenada de oficio, ya la persona juzgadora puede considerar en supuestos específicos con lugar la justificación. Otro aspecto de suma importancia en este sentido es que, si una persona deudora alimentaria oculta o distrae bienes para evadir la responsabilidad alimentaria, se deben testimoniar piezas ante el Ministerio Público para que allí, en esa sede, se determine si se está frente a una actividad delictiva.
- Embargo para el cobro de cuotas retroactivas de alimentos: Cuando resulte procedente el cobro de cuotas retroactivas de alimentos, a petición de la parte acreedora, se puede ordenar el embargo en los bienes de la persona obligada, en el entendido de que el monto a embargar debe ser el suficiente para cubrir la totalidad de las cuotas adeudadas, los intereses legales y los costos de la ejecución. Además de la factibilidad del embargo, esta norma procesal contenida en el artículo 266 nos deja claro que, cuando se trata de cuotas retroactivas, la deuda alimentaria sí genera intereses legales como cualquier otra obligación dineraria.

5.1.2 Proceso principal de fijación alimentaria

El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria contenido en el Código es lo que se conoce como un proceso de estructura monitoria, donde a partir de la demanda y de la presunción de veracidad del derecho y de los alegatos, previo intento de un acuerdo conciliatorio, la persona juzgadora debe dictar una resolución que tiene el carácter de sentencia anticipada, la cual, si no es objeto de oposición, adquiere firmeza, y el expediente pasa a fase de ejecución sin que medie ningún tipo de contradictorio adicional, y solo ante una eventual oposición debidamente fundada, se requieren la realización de una audiencia oral y el dictado de la respectiva sentencia de fondo. Este proceso se rige por las siguientes disposiciones:

a) Contenido de la demanda

En principio, por disposición del artículo 267, los requisitos de la demanda de alimentos son los mismos que contiene el artículo 215. No obstante, hay dos modificaciones a dichos requisitos, a saber; i) No será obligatorio señalar el medio o lugar para atender las notificaciones futuras, ya que si no se indica este requisito, se entenderá que dichas notificaciones futuras se harán por estrados a la parte actora, por lo que, desde la primera resolución, se recomienda explicar a la parte cómo funcionan los estrados en el circuito judicial al que pertenece el despacho. ii) Si se pretenden

alimentos para dos o más personas acreedoras, se deberá indicar en la demanda el monto que se solicita para cada una de ellas. Adicionalmente y sin que sea un requisito de demanda, la parte actora puede solicitar desde el inicio del proceso que se ordene la retención salarial, aunque si no lo hace, también lo puede solicitar posteriormente. Otro aspecto que se debe considerar es que si bien, ni en el artículo 215 ni en el artículo 267, como requisito en las demandas de alimentos, se mencionan las necesidades de la persona beneficiaria y las posibilidades económicas de la persona obligada, se recuerda que, al momento en que se analizó el numeral 215, se indicó que si la persona juzgadora consideraba que este requisito era necesario, podría hacer la respectiva prevención fundamentándose en el concepto de “contenido mínimo”.

b) Inadmisibilidad y rechazo de plano

Si la demanda no contiene los requisitos legales antes apuntados, por disposición del párrafo final del artículo 267 que remite al numeral 216, se debe prevenir la respectiva corrección, con la advertencia de que, si no se cumple en el plazo de cinco días, se debe proceder al archivo definitivo del proceso. Ahora bien, además de los requisitos de admisibilidad, previo a cursar la demanda, también se debe revisar si no se está en un supuesto que permita el rechazo de plano conforme lo dispone el artículo 268, el cual básicamente autoriza el rechazo de plano en dos situaciones: i) Que se tenga conocimiento de la existencia de otro proceso donde se discute la misma obligación alimentaria; es decir, que haya una situación de litis pendencia. ii) Que sea evidente la inexistencia del derecho. En este último supuesto, debe quedar claro que no se trata de situaciones de duda en la existencia del derecho, así como tampoco se trata de casos donde implique la interpretación del cumplimiento de los requisitos legales, sino que se trata de casos o demandas donde a la persona que solicita alimentos claramente no le asiste derecho alguno para pedirlos.

c) Audiencia previa de conciliación

Si la demanda es admisible y si no se está en un supuesto de rechazo de plano, una vez revisado que el despacho sea el competente, tanto desde la perspectiva internacional, como desde la perspectiva territorial nacional, se debe convocar a las partes a una audiencia previa de conciliación, la cual necesariamente debe realizarse dentro del plazo de diez días contados a partir de la presentación de la demanda, si desde el inicio venía con todos los requisitos, o a partir del momento en que se presentó el escrito de corrección, si es que existió alguna prevención al respecto. La convocatoria a esta audiencia se debería hacer mediante una resolución escrita; pero se pueden utilizar todos los medios necesarios para poder notificar oportunamente a las partes.

Es importante señalar que, por disposición expresa del artículo 269, en este período de tiempo existente entre la presentación de la demanda y el día de la celebración de la audiencia previa de conciliación, el despacho judicial tiene la facultad de consultar, por los medios de los que se disponga, la información de las planillas reportadas a la Caja Costarricense de Seguro Social o cualquier otro dato de los ingresos o de la capacidad económica de las personas obligadas, ya sea directamente ante el eventual patrono o, incluso, ante los registros de bienes correspondientes, todo con la finalidad de que la persona juzgadora cuente con la información necesaria y cuya utilidad se verá más adelante. Cuando las personas acreedoras sean menores de edad, la revisión de la capacidad económica no debería hacerse únicamente en relación con la persona demandada, sino con ambos progenitores, aunque uno de ellos sea el representante en el proceso de la persona menor de edad.

d) Sentencia anticipada

Llegadas la fecha y la hora para intentar la conciliación preliminar, si se logra llegar a un acuerdo y si procede su homologación, entonces se dictará la sentencia respectiva, y el proceso pasará a la fase de ejecución. No obstante, si por cualquier motivo esa audiencia tiene un desenlace diferente, es decir, si no se obtiene un acuerdo conciliatorio, se procede al dictado de una resolución con el carácter de sentencia anticipada, para lo cual la persona juzgadora tendrá un plazo de veinticuatro horas únicamente. Es importante tomar en consideración que no importa el motivo por el cual no se logró el acuerdo conciliatorio, ya sea porque no se logró convocar a las partes dentro del plazo de diez días antes indicado, o porque sí se convocó, pero no se logró notificar; se logró notificar, pero las partes no asistieron o si asistieron, pero no lograron llegar a ningún acuerdo, es decir, el motivo del fracaso no tiene relevancia alguna para la obligación del dictado de esta sentencia anticipada, pues lo único que se requiere es que, en diez días hábiles desde la presentación de la demanda o desde su eventual corrección, no se haya logrado un acuerdo conciliatorio efectivo y debidamente homologado.

Esta resolución con carácter de sentencia anticipada tiene una serie de requisitos que se encuentran enlistados en el artículo 270 y son los siguientes:

- El análisis del derecho que le asiste a la parte acreedora.
- El establecimiento del monto de la cuota alimentaria mensual para cada persona acreedora, en el entendido de que esta debe estar fundamentada en los términos en que ya la Sala Constitucional lo ha establecido.
- Establecimiento del pago de la cuota correspondiente al aguinaldo, así como el pago de salario escolar o gasto de inicio de lecciones, según corresponda. Debe tomarse en consideración que se trata de dos mecanismos diferentes de fijación, según la persona obligada reciba salario escolar o no, esto por disposición de la reforma introducida al artículo 164 del Código de Familia.
- Explicación clara de la forma en que procede el aumento automático.
- Pronunciamiento y fijación, según procedan, del monto de las cuotas alimentarias retroactivas y de los gastos de embarazo y maternidad.
- Apercibimiento de la procedencia del apremio corporal en caso de no cumplir con el pago de la cuota establecida.
- Apercibimiento a ambas partes de la posibilidad de oponerse a la sentencia anticipada, indicando el plazo correspondiente. Es importante aclarar que, si bien el inciso 7 del artículo 270 señala que esa prevención es únicamente para la parte demandada, al parecer se trata de un error en la norma, pues claramente del artículo 271 en relación con el principio de equidad procesal, el derecho de oposición no es exclusiva de la parte demandada.
- Si la orden de retención salarial fue solicitada desde la demanda inicial, en el entendido de que, por las disposiciones ya analizadas en relación con la ejecución de las resoluciones, esta orden se dispone en la sentencia anticipada y se ordena la comunicación de inmediato al patrono, sin tener que esperar a que esta se halle firme o al menos notificada a las partes.

- La orden de inclusión en el índice de personas obligadas.
- La orden de notificación a la persona demandada. Es importante tener en consideración que, una vez ordenada la notificación personal de esta sentencia anticipada a la persona demandada, si se agotan las posibilidades ordinarias, se puede disponer el allanamiento de morada con ese fin, el cual se debe practicar en el lugar donde se esté ocultando la persona que se debe notificar, y debe cumplirse con los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal.

Como se ve, esta resolución con carácter de sentencia anticipada debe resolver todas y cada una de las pretensiones propias de un proceso alimentario, sin que exista la posibilidad de reservar algún pronunciamiento para una etapa posterior. Además, es sumamente importante tomar en consideración el lenguaje que se va a utilizar, el cual debe ser sencillo para que su comprensión sea la adecuada.

Hay una cuestión adicional relacionada con el dictado de esta sentencia anticipada y es la forma en que debe procederse en caso de que no se esté en el supuesto que permita el rechazo de plano, por ejemplo, un supuesto donde una persona adulta solicita para sí una pensión alimentaria, y se tienen dudas importantes sobre su estado de necesidad o sobre las posibilidades económicas de la persona demandada.

Con las reglas de la Ley de Pensiones Alimentarias derogada, simplemente se daba curso al proceso y no se disponía la fijación de una cuota alimentaria provisional, permitiendo la etapa del contradictorio para, en sentencia de fondo, resolver lo que se considerara procedente. Sin embargo, con las normas del Código Procesal de Familia, no existe esa posibilidad, es decir, no se puede “cursar” el proceso y reservar para la sentencia de fondo, sino que las dos opciones son el rechazo de plano, pero únicamente por los motivos dados en el numeral 268, o el dictado de una sentencia anticipada en caso de que no exista conciliación.

La cuestión es que, en razón del contenido del artículo 270, al parecer esta sentencia anticipada está diseñada para imponer un monto y no para denegarlo. No obstante, ante esta situación que se ha planteado, se propone como solución que, en una sentencia anticipada, al analizar el derecho, también sea posible determinar que no se está ante las condiciones de necesidad o de posibilidad requeridas y que, por ello, la resolución con carácter de sentencia anticipada así lo disponga. De esta manera, si la parte acreedora no está de acuerdo, puede formular la oposición respectiva y así se abre el proceso al contradictorio necesario. Pero, por el contrario, si no se formula una oposición, la sentencia anticipada denegatoria adquiere firmeza y, con ello, finaliza el proceso. Si se considera válida esta posibilidad, se debería igualmente ordenar la notificación de manera personal a la persona demandada, pues si eventualmente se presenta una oposición, deber tener conocimiento de la convocatoria a la audiencia respectiva.

e) Mecanismo de disconformidad: La oposición

Dado que la resolución con carácter de sentencia anticipada no se encuentra dentro de la lista de resoluciones apelables, según lo dispone el artículo 100 y, tomando en consideración que tampoco tendría revocatoria al tratarse de una resolución con carácter de sentencia, si alguna de las partes está disconforme con lo resuelto, no tiene opción de formular ningún recurso ordinario, por lo que la normativa establece la oposición como único mecanismo disponible para las partes.

Una vez que se ha dictado y notificado a ambas partes la resolución con carácter de sentencia anticipada, si ambas están conformes con lo resuelto y dejan transcurrir el plazo de cinco días, la sentencia anticipada adquiere firmeza, y el expediente pasa a fase de ejecución, de manera que no hubo traslado formal, no hubo contestación, ni tampoco contradictorio alguno. Por el contrario, si alguna de las partes está disconforme con lo resuelto o con parte de lo resuelto, tiene el mencionado plazo de cinco días para formular la respectiva oposición, en el entendido de que si se llega a presentar, esta no suspende la ejecución de lo dispuesto en la sentencia anticipada que ha sido cuestionada.

Según lo dispone el párrafo segundo del artículo 271, esta oposición tiene tres requisitos de forma, a saber:

- i) Una concreta y clara referencia a los hechos.
- ii) Las pretensiones que se solicitan.
- iii) El ofrecimiento de la prueba de su interés.

A pesar de lo dispuesto en cuanto a los requisitos, se deben hacer dos observaciones, la primera es que el requisito de la “clara y concreta” referencia a los hechos está pensado claramente en una oposición presentada por la parte demandada, de manera que, si es la parte actora la que formula la oposición, debe entenderse que no se requeriría el cumplimiento de ese punto. La segunda cuestión es que al momento en que se requiere el planteamiento de las pretensiones en la oposición, estas deben fundamentarse y explicarse claramente, es decir, se deben indicar los motivos que justifican la pretensión planteada.

- f) Convocatoria y realización de la audiencia oral

Si se ha planteado eventualmente una oposición en tiempo, el despacho judicial debe valorar si se trata de una oposición fundada o de una oposición infundada. Si bien las normas que regulan este proceso no hacen referencia alguna a la posibilidad de declarar infundada una oposición, lo cierto es que el inciso n) del artículo 100 sí lo regula, pues menciona que tendrá recurso de apelación la resolución que declare infundada la oposición a una sentencia anticipada en materia de pensiones alimentarias, con lo cual queda claro que la posibilidad sí existe.

De una lectura integral de las normas, se podría entender que sería posible declarar infundada de manera interlocutoria mediante un auto una oposición por razones de forma; es decir, por no cumplir los requisitos de forma que se mencionaron anteriormente, la cuestión que se debe discutir, posteriormente, será determinar si es posible o no declarar infundada de manera interlocutoria una oposición por motivos de fondo; por ejemplo, si el único alegato está referido a temas de filiación o temas de validez de un vínculo matrimonial que no pueden ser discutidos en sede alimentaria.

Obviamente, si se llega a declarar infundada de manera interlocutoria una oposición, habrá que esperar si esta es recurrida o no, pues en caso de no serlo, entonces la sentencia anticipada adquiere firmeza, y el expediente pasa a fase de ejecución. Si es recurrida, habrá que esperar el resultado del recurso, pues si la decisión es confirmada pasa a ejecución y, si es revocada, sería la misma situación en la que estaríamos, si desde el inicio no se hubiera considerado infundada. En

estos dos supuestos, es decir, en el caso en el que alguna o ambas partes formularon oposición, y esta cumple los requisitos y se considera fundada o si, habiéndose considerado infundada, tal decisión fue revocada por el superior, entonces lo que procede es convocar a las partes a una audiencia oral, la cual se deberá realizar en un plazo máximo de quince días contados a partir del momento en que se presentó la oposición o del momento en que venció el plazo de cinco días, en caso de que solo una parte se haya opuesto.

En la resolución que convoca a la audiencia oral, además de indicarse la hora y fecha de su realización, se deberá poner en conocimiento de la parte contraria la oposición formulada, se deberá determinar cuáles pruebas de las ofrecidas se admiten y cuáles se rechazan, se deberá incluir la prueba introducida de oficio, si se considera necesario, y se deberá advertir a las partes que las pruebas admitidas deberán ser presentadas a la audiencia programada.

Cuando lleguen el día y la hora de la audiencia, en su realización, se deberá seguir el orden establecido en el artículo 273, así como en las demás normas conexas, a saber;

- En primer lugar, la persona juzgadora deberá brindar de manera clara las explicaciones contenidas en el inciso a) del artículo 123.
- Seguidamente se debe instar a las partes a una solución alterna para la solución del conflicto, en el entendido de que, si se llega a un acuerdo y se debe proceder de inmediato a su respectiva homologación, si esta procede, se terminaría la audiencia. Debe recordarse que, en esta etapa, la persona juzgadora puede hacerse acompañar de una persona especialista en resolución alterna de conflictos.
- Si no existe conciliación, se deben resolver todas las cuestiones interlocutorias pendientes, ya sea que se hayan presentado al inicio de la audiencia o de manera previa, lo cual incluye eventualmente la práctica de prueba interlocutoria, es decir, prueba para resolver estas cuestiones. Solo por citar ejemplos, podría tratarse de medidas cautelares, solicitudes de apremio corporal, beneficios, entre otros, en el entendido de que la norma no establece ninguna limitación y más bien se refiere a cualquier gestión interlocutoria.
- Una vez que no queden temas o gestiones interlocutorias pendientes de resolver, se procede a practicar la prueba admitida en el auto que convocó a la audiencia, en los términos regulados en el Código en relación con la práctica de las pruebas.
- Una vez terminada la recepción de las pruebas, se les deberá conceder a las partes un plazo prudencial para que emitan sus conclusiones de manera oral.
- Finalizada la etapa de conclusiones, se deberá dictar de manera oral la parte dispositiva de la sentencia, y la persona juzgadora quedará obligada a dictar y notificar de manera integral y por escrito la sentencia completa, en un plazo de tres días.

Si bien la norma no lo indica expresamente, es necesario que, al iniciar la audiencia oral, la persona juzgadora establezca el objeto de esta, ya que podría ser que varios aspectos contenidos en la sentencia anticipada, solo uno o algunos pocos fueron objeto de oposición, por lo que la prueba y los demás aspectos que se deben abordar solo deberán ser respecto de ese o esos motivos de inconformidad.

Es importante recordar además en relación con lo anterior que esta sentencia lo que está resolviendo no son las pretensiones de la demanda, ya que estas fueron resueltas en la sentencia anticipada, sino que aquí lo que se está resolviendo son las oposiciones que se plantearon, por lo que el objeto del debate estará limitado a los aspectos objetados, y el pronunciamiento debe dirigirse en ese sentido, es decir, debe indicar si se rechaza la oposición y se mantiene lo dispuesto en la sentencia anticipada, o si se acoge en todo o en parte la oposición y, por ende, en qué términos se modifica la sentencia anticipada.

5.1.3 Proceso de inclusión de persona beneficiaria

Cuando se pretenda la inclusión de una persona beneficiaria en un proceso ya establecido en favor de otras personas acreedoras, se debe tramitar dicha petición de inclusión en los mismos términos establecidos para el proceso de fijación del principal, haciendo cualquier ajuste necesario para garantizar el respeto al debido proceso. Esto implica que la gestión de inclusión debe ser presentada en el proceso principal y debe ser tramitada como parte de este, y el procedimiento a seguir deberá ser el mismo que se utiliza para la fijación inicial, según se detalló en el apartado anterior.

5.1.4 Procedimiento para el trámite de pretensiones de extinción o modificación de la cuota alimentaria, y cobro de gastos extraordinarios no pactados

En sus artículos 277 y 278, el Código regula un procedimiento adicional para el trámite de cuatro pretensiones en particular, el cual no tiene la estructura monitoria del proceso de fijación de la cuota en el principal, sino que es similar a la estructura típica de los procesos de naturaleza contenciosa, solo que, como se verá, tiene algunas particularidades que lo diferencian de un proceso resolutivo familiar.

a) Pretensiones

Mediante este procedimiento, se tramitarán las pretensiones de extinción o exoneración de la cuota alimentaria, la modificación de la cuota alimentaria en sus dos modalidades de rebajo y aumento, así como el cobro de gastos extraordinarios no pactados; es decir, de aquellos gastos de naturaleza extraordinaria que, en ningún momento en el proceso, se ha establecido alguna obligación de la parte demandada al respecto. Si bien no está contemplado expresamente en la norma procesal, pero tomando en cuenta lo ya dicho en relación con las pretensiones que no tienen una vía procesal establecida, podría valorarse este procedimiento para darles trámite a otras pretensiones que puedan llegar a presentarse y para que esta vía represente una alternativa.

b) Procedimiento inicial

La parte interesada deberá formular la petición ante el despacho que tramita el proceso principal, la cual se puede hacer de manera oral o escrita, y sus requisitos de forma son básicamente tres:

- La exposición de los hechos o motivos en los que se basa.
- La pretensión concreta.
- El ofrecimiento de pruebas y el aporte de la documental.

Si la gestión no cumple con los requisitos indicados, se aplicarán los mecanismos de corrección establecidos en el artículo 216 e, incluso, puede rechazarse de plano, si esta se considera infundada. Si la gestión está en forma, se dictará la resolución inicial convocando a las partes a una audiencia única, esto conforme se verá a continuación.

c) Convocatoria y realización de la audiencia única

En la resolución que convoca a las partes a una audiencia oral única, además de indicarse la hora y fecha en que se debe realizar esta, el despacho deberá poner en conocimiento a la parte contraria acerca del contenido de la gestión que inicia el proceso; pero no dando un plazo para que la conteste, sino únicamente para que tenga conocimiento de esta.

Además, se les debe advertir a ambas partes que la prueba que consideren oportuna la deben hacer llegar a la hora y fecha indicadas, pues debe tomarse en consideración que no existe una etapa previa donde se determine qué prueba se admite y qué prueba se rechaza, pues esa decisión se adopta propiamente en el momento de realizarse la audiencia.

Ahora bien, llegado el momento de la realización de la audiencia, una vez verificado que las partes hayan sido debidamente notificadas mediante los mecanismos dispuestos en el auto inicial, se debe iniciar la audiencia oral, la cual deberá seguir las siguientes etapas conforme lo dispone el artículo 278:

- En primer la persona juzgadora deberá brindar de manera clara las explicaciones contenidas en el inciso a) del artículo 123.
- Seguidamente se debe instar a las partes a una solución alterna para la solución del conflicto, en el entendido de que si se llega a un acuerdo y se debe proceder de inmediato a su respectiva homologación si esta es admisible, con lo que terminaría la audiencia. Debe recordarse que, en esta etapa, la persona juzgadora puede hacerse acompañar de una persona especialista en resolución alterna de conflictos.
- Si no existe conciliación, se le conferirá audiencia a la parte contraria para que conteste de manera verbal, pudiendo referirse a los hechos, las pretensiones y, además, ofrecer la prueba que estime pertinente.
- Seguidamente, se deben resolver todas las cuestiones interlocutorias pendientes, ya sea que se hayan presentado al inicio de la audiencia o de manera previa, lo cual incluye eventualmente la práctica de prueba interlocutoria, es decir, prueba para resolver estas cuestiones. Solo por citar ejemplos, podría tratarse de medidas cautelares, solicitudes de apremio corporal, beneficios, entre otros, en el entendido de que la norma no establece ninguna limitación y más bien se refiere a cualquier gestión interlocutoria.
- De seguido la autoridad judicial debe pronunciarse sobre la prueba ofrecida por ambas partes, determinando cuáles probanzas se admiten y cuáles se rechazan, así como también podrá introducir prueba de oficio.

- Posteriormente, se procede con la práctica de la prueba que ha sido admitida, en el entendido de que, como se había prevenido en el auto inicial, dicha prueba debe estar presente en ese momento. Si eventualmente una de las partes ofrece una prueba y no la hace llegar a la audiencia, esta no se recibe, se prescinde de ella y se continúa con el trámite, esto salvo que, por su relevancia, se considere posible o procedente ordenar la suspensión conforme lo autoriza el artículo 125.
- Una vez terminada la recepción de las pruebas, se les deberá conceder a las partes un plazo prudencial para que emitan sus conclusiones de manera oral.
- Finalizada la etapa de conclusiones, se deberá dictar de manera oral la parte dispositiva de la sentencia, y la persona juzgadora queda obligada a dictar y notificar de manera integral y por escrito la sentencia completa, en un plazo de tres días.

5.1.5 Procedimiento para el cobro de sumas derivadas de restitución de cuotas alimentarias

Cuando proceda el cobro de una suma derivada de la restitución de cuotas conforme esté autorizado en la norma de fondo, quien tenga la legitimación (que podrían ser incluso los herederos de la persona deudora) debe presentar una solicitud ante el despacho correspondiente, de la cual se le conferirá audiencia de tres días a la parte contra quien se presenta el reclamo, ya que, una vez que haya vencido el plazo, la autoridad judicial dictará la resolución de fondo correspondiente, determinando si procede la restitución o no.

Este procedimiento regulado en el artículo 275 es uno de los pocos procesos que no requieren la realización de una audiencia oral y son totalmente escritos. Es importante tener presente que si se establece en firme un monto a cancelar por el concepto de la restitución, la ejecución de lo resuelto se debe hacer en el mismo proceso y según las normas relativas a los cobros judiciales para títulos ejecutorios.

5.1.6 Liquidación de gastos extraordinarios pactados

Como ya se analizó anteriormente, el Código dispone de una regulación procesal para el cobro de gastos extraordinarios no pactados. Sin embargo, cuando se trata de gastos extraordinarios que sí fueron pactados y que lo que falta es su cuantificación, no debe usarse el proceso regulado a partir del artículo 277, sino que el numeral 288 establece un procedimiento diferente.

Según esta última norma citada, la parte acreedora deberá presentar una solicitud ante el despacho judicial competente donde además de indicar el monto pretendido, debe aportar la prueba que considere pertinente. Por esta gestión, se dará por escrito una audiencia a la parte obligada por el plazo de tres días, ya que una vez transcurrido dicho plazo, la autoridad judicial dictará la resolución de fondo donde determine la procedencia de la gestión cobratoria o no.

Como se puede notar, este procedimiento también es totalmente escrito, sin embargo, si se requiere convocar a una audiencia para recibir alguna prueba antes del dictado de la resolución de fondo, podría hacerse sin problema, pues no existe ninguna norma que lo prohíba. Es importante señalar, además, que, si se determina un monto por este concepto, ya sea el de gastos extraordinarios pactados, el cobro se hará igualmente en el mismo proceso y mediante los

mismos mecanismos establecidos en el Código para el cobro de la cuota alimentaria, incluyendo la posibilidad de ordenar el apremio corporal en los casos donde se determine que se trata de gastos urgentes.

5.1.7 Ejecución de la deuda alimentaria

A partir de la Sección IV, el Código establece una serie de normas tendientes a la regulación de la fase de ejecución de la cuota alimentaria, las cuales contienen importantes innovaciones que deben ser analizadas, principalmente a partir del mandato contenido en el artículo 258 antes mencionado.

Es necesario además tener claro que posiblemente este será uno de los temas que más estará sujeto a diferentes interpretaciones por lo ambiguo de algunas normas, incluyendo aquí la relevancia que tendrá la Sala Constitucional, ya que, por la naturaleza de lo regulado en relación con la posible privación de libertad de una persona deudora, ante dicho órgano constitucional se plantearán tanto acciones como consultas de constitucionalidad. En todo caso, entendiendo que este manual es una herramienta para la interpretación del Código, analizaremos los aspectos más relevantes.

- a) **Exigibilidad de la cuota alimentaria:** En esta fase de ejecución, queda claro que la cuota alimentaria proveniente de un acuerdo previo de conciliación o de una sentencia anticipada será ejecutable por cualquiera de los medios coercitivos autorizados, esto a partir del tercer día después de la respectiva notificación. Así queda claro que el artículo 280 sigue la regla general de ejecución ya establecida previamente en el artículo 96; es decir, no se requiere de la firmeza de la resolución que establece el monto de la cuota alimentaria.
- b) **Aumento automático:** Una vez establecida la cuota alimentaria para compensar y ajustarla al aumento en el costo de la vida, el artículo 279 establece que la cuota se aumentará de manera automática, en los siguientes términos:
 - Aquella persona obligada que no recibe un salario deberá aumentar la cuota de manera anual, en el mes de enero de cada año, en la misma proporción en que se aumente el salario establecido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337; es decir, el salario base de un oficinista 1 del Poder Judicial.
 - Aquella persona obligada que sí recibe un salario deberá aumentar la cuota cada seis meses, en los meses de enero y julio de cada año, en la misma proporción en que se disponga el aumento decretado por el Estado para el sector al que pertenezca la persona deudora, ya sea el sector público o el sector privado.

Resulta sumamente importante tener en consideración lo dispuesto en el párrafo final del artículo 279, en tanto dispone que, si al momento de establecerse la cuota en sentencia (incluida la sentencia anticipada), se tomó en cuenta el próximo aumento, este no procederá sino hasta el período siguiente.

Para entender mejor esto, supongamos que, en diciembre, se dicta una sentencia anticipada, la cual ya sabiendo cuál es el ajuste en los salarios a partir del mes de enero, contempla ese aumento y lo incorpora en la fijación de la cuota, por lo que ya el aumento automático de enero no

debe hacerse, sino hasta julio siguiente, si se trata de una persona deudora asalariada, o hasta enero del año siguiente, si se trata de una persona deudora no asalariada.

Se considera que la condición fundamental para que ello proceda de esta manera, la persona juzgadora hizo el análisis en esos términos en la fijación de alimentos e indicó que, por la cercanía del próximo aumento automático y ya conociendo el porcentaje, lo va a incorporar desde ese momento, pues si eventualmente se guardó silencio al respecto, se debe entender que el aumento procede conforme está ordenado en la norma; es decir, de acuerdo con las reglas generales ya dichas, en enero y julio para asalariados, y en enero, una vez al año para no asalariados.

c) Retención salarial: Respecto a este mecanismo de cobro de la cuota alimentaria, es importante tener en consideración que esta puede ser ordenada en cualquier etapa del proceso, siempre que ya se encuentre definida una cuota. Incluso se puede ordenar desde la propia sentencia anticipada, si así fue solicitada en la misma demanda. Adicionalmente, debe tenerse en consideración lo siguiente:

- Tanto la parte actora como también la parte demandada la pueden solicitar.
- Si bien principalmente la retención se puede ordenar respecto al salario de la persona deudora, el artículo 282 no la limita al salario, sino que la amplía a cualquier fuente regular de ingresos, de manera que podría ser respecto a intereses regulares que un ente financiero paga a la persona deudora o bien respecto a los ingresos producto de un alquiler de una vivienda, entre otros que tengan esas características. Es decir, de lo que se trata es que sea una fuente regular de ingresos y que sea parte del patrimonio de la persona deudora.
- Ningún patrono ni ninguna persona a quienes se les ordene realizar esa retención pueden negarse a practicarla o a realizar el respectivo depósito donde la autoridad judicial se lo indique, y en caso necesario, se le podrá denunciar por el delito de desobediencia a la autoridad con previa advertencia personal.
- Está prohibido el despido de una persona trabajadora a quien se le ordene la retención salarial, cuando ese sea el motivo.
- La retención de la deuda alimentaria tendrá preferencia sobre cualquier otra deuda, embargo o cualquier otra retención de carácter civil.
- Si la persona deudora tiene dos a más deudas alimentarias que deben ser retenidas de su salario o de su fuente regular de ingresos, y estos no son suficientes para completar las retenciones dispuestas, con independencia de su nacimiento, es decir, sin importar cuál orden de retención se dispuso primero o cuál de los procesos alimentarios inició de primero, el monto total que se pueda retener debe ser prorrateado entre las personas beneficiarias. Este tema es importante porque, si bien la norma dispone que debe hacerse el prorrateo, no indica cómo se debe hacer este. Así entre las opciones posibles, se considera que el prorrateo no debe hacerse por proceso (no debe distribuirse en partes iguales por cada proceso), tampoco por persona acreedora (no debe distribuirse en partes iguales por cada persona acreedora), sino que debe hacerse considerando el monto que debe percibir

cada persona acreedora y, con base en ello, se debe realizar la distribución de manera equitativa. Esto implica que sería posible que una persona beneficiaria reciba un monto mayor del que recibe otra acreedora. Sin embargo, en ambos casos, deberían recibir un monto igualmente proporcional a la cuota de la que resultan beneficiarios. A manera de ejemplo, si a una persona deudora únicamente se le pueden retener 250 000 colones y tiene dos acreedores (uno en cada proceso), solo que uno de ellos tiene una cuota de 300 000 colones, y el otro tiene una cuota de 20 000 colones, al primer acreedor se le debería destinar 150 000 colones (lo que cubriría el 50% de su cuota), y al segundo acreedor, se le deberían girar los restantes 100 000 colones (lo que igualmente cubriría el 50% de su cuota). Con este ejemplo, se logra visualizar que del monto máximo que se puede retener, no se giraría la mitad a cada uno de las dos personas acreedoras, sino que se le destinaría a cancelar la misma proporción de la cuota de la que resultan beneficiarias. En todo caso, se reitera que, ante la falta de claridad de la norma, la propuesta que se hace es una posible interpretación y no la única, aclarando que las bases para la fórmula de prorrateo se derivan del artículo 258 y de los principios de equilibrio procesal y búsqueda de la equidad contenidos en el artículo 6.

- d) **Apremio corporal:** El apremio corporal como mecanismo compulsivo para obligar a la persona deudora al pago de la cuota alimentaria adeudada se mantiene en el Código. Sin embargo, trae consigo una serie de variantes que deben ser consideradas para su aplicación:
- Procede a solicitud de la parte actora en el caso de que no se cumpla con el pago de la obligación alimentaria establecida.
 - Se puede decretar contra aquella persona deudora que ya haya cumplido los dieciocho años y que aún no haya cumplido los sesenta y cinco años de edad.
 - Procede para el cobro de hasta seis mensualidades ordinarias incluyendo la última adeudada. Pero además de esas seis mensualidades, se pueden incluir también el aguinaldo, el salario escolar o gastos de entrada a clases, según proceda, así como respecto a tramos de la cuota que se han autorizado y a los gastos extraordinarios que se hayan considerado urgentes por la persona juzgadora.
 - La norma no requiere que se haya solicitado el apremio corporal de manera reiterada respecto a las cuotas ordinarias, por lo que debe quedar claro que la consecutividad antes requerida ya no forma parte de los requisitos de la norma procesal.
 - Si es la primera vez que se ordena el apremio corporal contra la persona deudora, independientemente de cuántas cuotas esté adeudando, el apremio se ordenará por un plazo de dos meses de estancia máxima en el centro penitenciario. En la segunda ocasión, su estancia máxima será de cuatro meses y, a partir de la tercera en adelante, ya la estancia máxima será de seis meses en el centro penitenciario.
 - No se encuentra prohibida la orden de apremio en contra de mujeres embarazadas. Sin embargo, la persona juzgadora deberá tomar en consideración esa circunstancia y, si se encuentra en un estado avanzado del embarazo, de oficio o a solicitud de parte, podría determinar que, en ese momento, se le excluye de cumplir la orden de apremio corporal.

- No procede el apremio corporal contra una persona deudora a quien se le esté reteniendo de manera efectiva la cuota alimentaria de sus ingresos o de su salario. No obstante, si en un determinado momento, la retención es incompleta o del todo no se cubre, se puede ordenar el apremio corporal por lo adeudado, siempre y cuando se le haya hecho una previa advertencia a la persona deudora para que cancele la diferencia o el monto total, si no ninguna deducción, para lo cual se le deberá conceder un plazo de cinco días.
 - Por ningún motivo, una persona deudora apremiada podrá permanecer en el centro penitenciario por un período mayor a los seis meses, de manera que, si transcurre dicho plazo y aún no se ha cancelado la deuda, deberá ser puesta en libertad de manera inmediata, en el entendido de que lo no pagado podrá ser cobrado mediante la vía de cobro ejecutorio.
 - Si estando apremiada una persona deudora, se inicia el cobro mediante la vía de cobro ejecutorio para cubrir las mismas cuotas adeudadas que la mantienen apremiada, entonces se deberá ordenar la libertad de manera inmediata.
 - Una vez que se hayan agotado las demás opciones para hacer efectiva la orden de apremio corporal, la autoridad judicial podrá ordenar el allanamiento del lugar donde se presume que la persona deudora alimentaria se está ocultando.
- e) Cobro mediante título ejecutorio: La resolución firme que indique que se adeudan cuotas alimentarias ordinarias, aguinaldos, salarios escolares, gastos derivados de inicio de lecciones, gastos extraordinarios para la persona deudora, emitida por el despacho competente, aunque se trate de cuotas por las cuales no se haya gestionado el apremio corporal, pueden ser cobradas en el mismo despacho mediante la vía del apremio patrimonial; es decir, por medio del embargo y del remate de los bienes que son propiedad de la persona deudora. Para garantizar dicho cobro, se puede decretar el embargo en dichos bienes en la cantidad suficiente para cubrir el monto adeudado, los intereses legales y los gastos de la ejecución.

Es importante tomar en consideración que, por disposición del párrafo final del artículo 285, si se activa esta vía de ejecución patrimonial, el despacho judicial competente deberá remitir a la Superintendencia de Entidades Financieras la respectiva comunicación para que sea anotada en el historial crediticio de la persona deudora.

- f) Beneficios para la persona deudora: El Código amplía de manera significativa las alternativas que tienen las personas deudoras alimentarias ante las eventuales dificultades económicas para atender su obligación. Para esos efectos, se plantean los siguientes beneficios:
- Exclusión del apremio corporal por razones de salud: Si una persona deudora tiene girada una orden de apremio corporal, independientemente de si se ha logrado la captura efectiva o no, puede pedir que se le excluya, siempre y cuando demuestre a criterio de la persona juzgadora que tiene una situación de salud, y que su eventual permanencia en el centro penitenciario le podría causar una afectación mayor a su condición. Esta gestión no tiene mayores formalidades de admisibilidad y se puede plantear tanto de manera escrita como verbal, incluso durante la realización de una audiencia, de manera que si se formula esta, no se requiere dar audiencia a la otra parte y debe ser resuelta de manera inmediata, salvo que, por alguna razón justificada, se requiera evacuar alguna probanza.

- Cambio del apremio 24 horas a un apremio nocturno o diurno: En el caso de que se ha ordenado el apremio corporal contra una persona deudora, el cual supone una detención las veinticuatro horas del día, y esta requiere destinar parte del día a la obtención o realización de algún trabajo o actividad remunerada, podrá solicitar de manera escrita o verbal, incluso, en la realización de una audiencia, que se le otorgue una medida especial de apremio corporal nocturno, el cual si se otorga, irá desde las veinte horas hasta las cinco horas del día siguiente. Por el contrario, si la necesidad de disponer del tiempo es en horario nocturno, la medida especial de apremio puede decretarse en horas diurnas, en cuyo caso, no podrá exceder de ocho horas diarias, y el horario será fijado por la persona juzgadora en razón de las necesidades particulares del caso en concreto. Se debe entender por la funcionalidad del beneficio que, tanto el horario nocturno como el horario diurno podrían ser en horas diferentes e, incluso, en un horario mixto, pues si ello es necesario para garantizar el fin de la norma, se entiende que es permitido según lo dispone el párrafo segundo del artículo 2. Es importante señalar que la norma no brinda requisitos claros sobre la procedencia de esta medida, pues, si bien se hace mención a la búsqueda de trabajo o ingresos, lo cierto es que esa literalidad resulta restrictiva en demasía, por cuando se debería denegar la petición, si ya tiene el trabajo, o bien se debería denegar, si el cambio de medida es para cuidar a una persona adulta mayor, por ejemplo, con lo que se quiere señalar es que la interpretación de los requisitos de procedencia no debe hacerse literal, sino en relación con la funcionalidad de la norma. De esta manera, la persona juzgadora será quien, en el caso concreto, deberá valorar las razones que brinda la persona deudora, todo conforme a las disposiciones de los principios generales y específicos del derechos procesal familiar, así como especialmente las reglas dadas en el artículo 258. Otro aspecto adicional que debe valorarse es el funcionamiento de esta modalidad de apremio, si es finalmente otorgado, y es que no supone que, si se concede todos los días a la hora determinada para que inicie el período de apremio, la Fuerza Pública deba localizar y trasladar a la persona deudora, sino que, al tratarse de un beneficio, la persona apremiada será la que deberá voluntariamente apersonarse al centro que le haya indicado la persona juzgadora y en la hora que le haya determinado. Con esto debe quedar claro, entonces, que, si la persona juzgadora acoge este beneficio cambiando la modalidad del apremio de veinticuatro horas, por un apremio nocturno o un apremio diurno, en la resolución que así lo determina, deben indicarse las condiciones claras del funcionamiento de este beneficio a la persona apremiada, señalando el horario y el lugar donde debe presentarse a cumplir con lo dispuesto. Para que ello funcione, se requiere preferentemente de un convenio interinstitucional que establezca las pautas claras para las personas juzgadoras y para las personas obligadas. Pero, si por alguna razón, esto no se concretiza, es decir, no se cuenta con un convenio, es el propio despacho judicial quien deberá realizar las coordinaciones directamente con el centro donde la persona debe cumplir el apremio, lo cual requiere además el establecimiento de una comunicación directa en tiempo real para que el centro penitenciario conozca de los beneficios otorgados; pero también para que este pueda informar al despacho judicial sobre el cumplimiento del beneficio o no, esto por cuanto, si la persona deudora incumple, de oficio, el despacho debe revocar el beneficio y ordenar que se continúe con el período de apremio restante en su modalidad inicial, es decir, veinticuatro horas, y ahí sí, debe ordenar la detención mediante la Fuerza Pública. Se señala que se trata del tiempo restante, porque si, eventualmente la persona deudora cumplió cabalmente algunos días, este tiempo se le debe descontar del período máximo de detención que proceda en el caso concreto, ya sean dos, cuatro o seis meses.

- Autorización para buscar trabajo: De la misma manera que se encontraba regulado en la Ley de Pensiones Alimentarias que se deroga con la entrada en vigencia del Código Procesal de Familia, se mantiene la posibilidad para que a la persona deudora que acredite de manera satisfactoria para la autoridad judicial, que carece de trabajo y de recursos económicos para atender el pago de la deuda alimentaria establecida en el proceso, se le conceda un plazo prudencial de un mes para que busque un trabajo, ingresos o cualquier actividad remunerada, con el fin de que reúna los recursos necesarios y cumpla con el pago de las cuotas adeudadas, y en casos justificados, ese plazo puede ser prorrogado por otro mes más. Para la funcionalidad de este beneficio, es importante tener claro lo siguiente: i) No se requiere que haya tenido un trabajo previo y que haya sido despedido, pues la premisa es que carezca de trabajo. ii) Si una persona carece de trabajo, ya sea porque haya sido despedido o nunca lo haya tenido, pero sí tiene recursos económicos para atender la obligación, el beneficio no procede, de manera que, para los despachos judiciales, es importante tener en consideración que no basta con la prueba relacionada con el despido o la simple consulta a las bases de datos, pues la parte que solicita el beneficio debe demostrar adicionalmente la carencia de recursos económicos. iii) La solicitud se puede plantear de manera escrita o verbal, incluso durante la realización de una audiencia judicial y sin necesidad de dar audiencia a la parte contraria, de manera inmediata se debe ordenar recabar la prueba ofrecida que se considere necesaria y, en un plazo máximo de veinticuatro horas, se debe resolver si procede el beneficio solicitado o no, ya que, si procede y si existe apremio corporal decretado, en la misma resolución deberá suspenderse este.
- Autorización para pago en tractos: Por las mismas razones y utilizando las mismas reglas procesales que el beneficio anterior, la persona obligada podrá solicitar que la deuda alimentaria pendiente sea cancelada en tractos, debiendo recordarse que, por disposición del primer párrafo del artículo 165 del Código de Familia, si se incumple con el pago de uno o varios tractos, procede el apremio corporal como mecanismo coercitivo, eso sí, en la medida en que se den los demás supuestos de procedencia.
- Fondo para el pago transitorio de la obligación alimentaria: Finalmente tenemos que el artículo 286 regula el fondo para el pago transitorio de la obligación alimentaria, el cual, en términos generales, es la constitución de un mecanismo que debe ser administrado, según lo disponga la Corte Suprema de Justicia en el reglamento respectivo, pero que, para los efectos procesales, sería una dependencia que administra recursos económicos donde la persona deudora puede acudir para que, en su lugar, cancelen la deuda alimentaria pendiente, de manera que la persona beneficiaria reciba los recursos necesarios para su manutención. Ese pago debe ser reembolsado, es decir, la persona deudora de alimentos se constituye en deudora del fondo, para lo cual deberá rendir la garantía real que le exija el mencionado fondo, por lo que será una opción adicional para las personas deudoras que tengan dificultades económicas para cancelar las cuotas alimentarias, pero es limitada o condicionada a la posibilidad de rendir la garantía real que se le requiera. Salvo que posteriormente se disponga lo contrario, por vía de reforma legal, reglamento o decisión de la Sala Constitucional, se entendería que no sería el despacho judicial el que determine si procede el pago de la deuda alimentaria o no mediante los recursos del fondo, sino que la gestión de la persona deudora debe hacerse directamente al fondo, y que si, por alguna razón la hiciera ante el despacho judicial, este lo que debe hacer es remitirla donde corresponda, pero no resolver el pedido de la parte.

- g) Suspensión del cobro de la obligación alimentaria definitiva: El código no contiene en las normas propias de los procesos alimentarios una regulación que le permita a la parte acreedora solicitar el archivo del proceso como sí lo contenía la Ley de Pensiones derogada, de manera que para la terminación del proceso a petición de parte, nos debemos remitir a las reglas generales de formas anticipadas de terminación del proceso, donde nos encontramos el desistimiento como una de ellas, eso sí, debiendo tener clarísima la improcedencia del desistimiento cuando el proceso esté tutelando derechos de personas en estado de vulnerabilidad, por lo que, de alguna manera, podríamos concluir que esa solicitud de archivo por la mera manifestación de voluntad desaparece de la legislación procesal familiar. Lo que sí está autorizado es la suspensión del cobro de la obligación alimentaria definitiva, es decir, la suspensión de la fase de ejecución. El artículo 276 establece claramente que, a solicitud de la parte acreedora o habiendo un acuerdo de partes al respecto, ya definido el monto definitivo, la ejecución puede suspenderse con las siguientes reglas:
- No podrá reanudarse, si no existe petición expresa de la parte actora, aquí debería entenderse que, si la suspensión fue por mutuo acuerdo, no se requiere que la reanudación también sea de mutuo acuerdo, pues basta con la petición unilateral de la parte actora.
 - La disposición de reanudación debe necesariamente ser notificada en forma personal o en la casa de habitación a la persona obligada.
 - Mientras la fase de ejecución esté suspendida, debe dejarse sin efecto el impedimento de salida del país.

5.1.8 Procesos resolutive familiares en sede alimentaria

Como ya se señaló anteriormente, cuando se pretenda ejecutar un acuerdo extrajudicial en materia alimentaria, si este fue adoptado ante el Patronato Nacional de la Infancia, o ante cualquier de los mecanismos autorizados mediante la Ley N.º 7727, no se requiere de una homologación previa por parte de la autoridad judicial, de manera que este tipo de acuerdos puede ser ejecutado ante los juzgados de pensiones alimentarias sin que pueda obligarse o requerirse una homologación judicial. Ahora bien, en el trámite de la ejecución, por disposición expresa del artículo 260, no se permite formular discusiones en torno a la validez o el contenido del acuerdo, por lo que, si alguna de las partes no está conforme con alguno de estos dos aspectos, como no tiene permitido alegarlos en la fase de ejecución, la única vía autorizada es la del proceso resolutive familiar, el cual si llega a plantearse, no suspende el trámite de la respectiva ejecución del acuerdo. Este proceso resolutive familiar debe ser presentado ante el juzgado de pensiones alimentarias, quien será el competente para conocer de este tipo de pretensiones, y al cual se le deben aplicar todas las reglas propias de un proceso resolutive familiar común.

5.2 Procedimiento de divorcio, separación judicial o cese (y reconocimiento) de la unión de hecho por mutuo consentimiento

El segundo proceso resolutive especial regulado en el Código es el procedimiento para la tramitación del divorcio, separación judicial o cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento. No obstante, a pesar de que no se indique expresamente en el capítulo III, ante la reforma introducida al artículo 243 del Código de Familia, también se debe entender que este mismo

procedimiento se debe utilizar para la tramitación de aquella pretensión destinada al reconocimiento de la unión de hecho por mutuo consentimiento, y no solo para el cese por mutuo consentimiento de esta, ya que estas dos pretensiones, aunque pueden resultar similares, no necesariamente lo son, ya que en la primera, se trata de dos convivientes que han finalizado su convivencia y requieren evitar el proceso contencioso, pues su intención es negociar la distribución de bienes, custodia de sus hijos e hijas, el sistema de interrelación familiar y derecho de alimentos para las personas menores de edad; es decir, no tienen interés en que su convivencia sea reconocida judicialmente, porque no tiene ninguna relevancia jurídica para ellos. Cuando se trata de la segunda, estamos ante una situación similar en la que dos personas finalizan una convivencia, pero además de los aspectos anteriores, requieren que su convivencia sea reconocida judicialmente y, en ello, ambos están de acuerdo, así que, en este caso, el objetivo del convenio es diferente al primero, o si bien tiene similitudes, va más allá, pues sí hay interés en el reconocimiento judicial de la unión de hecho que habían mantenido, lo cual incluso se puede explicar a partir de otros derechos no patrimoniales que se pueden derivar del reconocimiento judicial. Debe tomarse en consideración que este reconocimiento de la unión de hecho por mutuo consentimiento solo procede por esta vía, si la convivencia ya ha finalizado y si no han transcurrido más de dos años desde esa finalización.

Si se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, por disposición de la reforma introducida al artículo 48 del Código de Familia, en la escritura pública deben comparecer personalmente ambos cónyuges o, al menos, uno de ellos y el otro mediante un apoderado especialísimo (mandato que debe ser otorgado también en escritura pública y debe contener los alcances del acuerdo). Además de la manifestación expresa de las partes de disolver el vínculo matrimonial, el acuerdo respectivo debe contener lo siguiente:

- ¿A quién corresponde la custodia personal de los hijos e hijas menores de edad?
- ¿A cuál de los cónyuges le corresponde la obligación de alimentar a dichos hijos e hijas, así como la proporción en la que se obligan?
- El establecimiento del derecho o no de la obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan.
- La decisión sobre la propiedad y distribución de los bienes habidos en el matrimonio de cada uno de los cónyuges. Es importante aquí notar que no se trata de los bienes gananciales en particular, sino de todos los bienes habidos en el matrimonio e, incluso, otros bienes que las partes incorporen en el acuerdo, aunque no hayan sido adquiridos dentro de la vigencia de la relación matrimonial.

Debe tenerse presente que, si se trata de matrimonios que no tienen bienes ni hijos o hijas menores de edad, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción, por lo que el trámite de aprobación judicial solo procede cuando sí existen bienes habidos dentro del matrimonio y/o existen hijos e hijas menores de edad.

Si se trata de una separación judicial por mutuo consentimiento, se deben seguir las mismas normas indicadas anteriormente, solo que, en la escritura pública, no debe establecerse si los cónyuges mantienen el derecho de alimentos, pues, en ese momento, dada la vigencia del vínculo matrimonial, ambos lo mantienen por disposición legal. Sobre este aspecto, únicamente deberá consignarse si acuerdan un monto en particular de alimentos en favor de uno de ellos y a cargo del otro.

Si se trata del reconocimiento de la unión de hecho por mutuo consentimiento, se deben cumplir los mismos requisitos establecidos en el mencionado artículo 48 del Código de Familia. Pero adicionalmente en la escritura pública, deben incorporarse la declaración de al menos dos personas que se manifiesten sobre la existencia de la unión y los requisitos establecidos en el artículo 242 del mismo cuerpo legal.

5.2.1 Petición

Según el artículo 289, la petición inicial puede ser presentada por ambos cónyuges o convivientes de manera conjunta; pero también puede ser presentada de manera separada por solo uno de ellos o, incluso, por una tercera persona, si así expresamente fue dispuesto en la escritura. Adicionalmente a la solicitud de aprobación del convenio, se deben presentar el testimonio de la escritura pública y las certificaciones correspondientes.

Si en el convenio se autorizó a una tercera persona o una sola de las partes para presentar la solicitud de aprobación judicial, dicho convenio debe ser presentado en sede judicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, pues según el penúltimo párrafo del artículo 48 del Código de Familia, esta autorización queda sin efecto, y la petición debe ser presentada por ambos cónyuges de manera conjunta, si se hace después de esos tres meses.

5.2.2 Notificaciones a quien no firma la petición

Cuando la petición inicial no viene firmada por ambos cónyuges o convivientes, y quien no suscribe el escrito no autorizó en la escritura que se podía presentar al despacho judicial sin su firma, entonces necesariamente se le debe otorgar una audiencia por el plazo de cinco días para que manifieste lo que considere de su interés, y se le deberá notificar esta resolución personalmente o en su casa de habitación.

En este sentido, entonces debe quedar claro que, al momento en que se presenta la petición inicial al despacho, lo primero que debe determinarse es si la gestión es firmada por ambos cónyuges o convivientes, pues de ser así, entonces se le da el trámite siguiente. Pero si solo está firmado por una de las partes o por una tercera persona, debe revisarse la escritura para determinar si esa parte o esa tercera persona cuenta con la autorización para gestionar de manera unilateral, puesto que si así fue dispuesto y si la gestión se está presentando dentro de los tres meses que menciona el artículo 48 del Código de Familia, entonces se debe tener por bien presentada y se debe continuar con el trámite sin necesidad de otorgarle a la persona no firmante un plazo para que se pronuncie, y si solo falta la firma de alguna de las parte, y esto no fue autorizado expresamente, sí debería otorgarse la audiencia de cinco días que se mencionó anteriormente.

5.2.3 Aclaraciones o adiciones al acuerdo

El despacho podrá prevenir a las partes que se aporte cualquier documento faltante; pero también podrá solicitar que se aclare o adicione el acuerdo en aquellos puntos donde no haya la claridad suficiente, o bien, donde no se hayan pronunciado sobre aspectos que resultan obligatorios, según se analizó al inicio de este apartado.

Adicionalmente a la posibilidad de pedir una adición o una aclaración al convenio por escrito, la autoridad judicial también podrá convocar a una audiencia oral para esos mismos efectos; es

decir, si hay dudas sobre algunos de los extremos del acuerdo, según la naturaleza de esa duda, el despacho judicial podrá optar por hacer la prevención por escrito, o bien podrá convocar a las partes a una audiencia para aclarar los puntos de interés.

En cada caso concreto, se deberá decidir cuál de las dos opciones es la más adecuada, por ejemplo, si el error está en un número de finca, no tendría sentido convocar a una audiencia oral para su aclaración, sino que sería más funcional una prevención escrita, pero, si por el contrario, se trata de una duda de cómo funciona una custodia compartida acordada e, incluso, al escucharse la opinión de la persona menor de edad, también tiene ciertas inquietudes sobre el funcionamiento, entonces parece que ahí lo más apropiado y funcional sería una audiencia oral para tener un mejor y mayor espacio para que las partes puedan aclarar e, incluso, modificar su acuerdo.

5.2.4 Participación de las personas menores de edad

En estos procedimientos, cuando en el acuerdo se hayan dispuesto aspectos relacionados con el cuidado personal de personas menores de edad, o bien, en relación con su interrelación con sus progenitores, se debe escuchar a estas personas menores de edad, si están en una edad que se considere que pueden emitir su opinión, con la advertencia de que al respecto deberán seguirse los lineamientos y estándares dispuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el marco normativo aplicable en este tema.

La persona notaria pública nunca debe hacer esta escucha, sino la propia persona juzgadora o por medio de los equipos psicosociales del Poder Judicial cuando así lo disponga la autoridad judicial.

La escucha nunca versará sobre la disolución del vínculo, temas patrimoniales de las personas adultas o cuestiones relacionadas con los acuerdos que solo atañen a las personas adultas, sino que únicamente se le deberá informar en términos sencillos a la persona menor de edad la naturaleza del proceso, su derecho a ser escuchada y se le pondrá en conocimiento los acuerdos relacionados con su cuidado y su interacción con las personas adultas; es decir, lo acordado en relación con su custodia y con el sistema de interrelación familiar.

De esta actuación se deberá levantar un acta o bien se documentará en un audio, pues debe recordarse que las declaraciones de las personas menores de edad no pueden ser objeto de filmación, según lo dispone el artículo 126.

Adicionalmente a la escucha, en todo procedimiento donde exista interés de personas menores de edad, se debe tener como parte al Patronato Nacional de la Infancia y se le debe conceder una audiencia por el plazo de tres días para que se refiera al convenio en lo que respecta a las personas menores de edad.

5.2.5 Oposición al convenio y su procedimiento

Si alguna de las partes se manifiesta disconforme con los extremos del convenio o se opone a su aprobación, solo se admitirá para discusión en el proceso aquella oposición que verse sobre vicios en el consentimiento o alguna falsedad que contenga el convenio, y esta tiene que ser presentada necesariamente antes de la aprobación final. Si se llega a formular una oposición en el plazo indicado y versa sobre los aspectos debatibles antes indicados, se le debe conferir una audiencia a la parte contraria por el plazo de cinco días para que manifieste lo que considere oportuno y ofrezca las pruebas que considere apropiadas.

Vencido dicho plazo, se convocará a todas las partes a una audiencia oral, en la que se recibirá la prueba admitida en la resolución que la convocó, se escucharán las conclusiones de las partes, se dictará de manera oral la parte dispositiva de la sentencia, se deberá dictar la sentencia integral de manera escrita y se notificará a los medios señalados en el plazo máximo de tres días. En esta sentencia, se decidirá sobre la oposición y sobre la aprobación del convenio cuestionado o no, con las mismas advertencias que se indicarán en el apartado siguiente.

5.2.6 Aprobación del acuerdo si no hay oposición

Una vez que el acuerdo esté presentado, cumpla todos los requisitos y se hayan agotado los demás trámites, tales como la escucha a las personas menores de edad, la audiencia al Patronato Nacional de la Infancia y la aclaración y adición requeridas por la persona juzgadora, si es que alguno de estos aspectos fue necesario, se debe proceder al dictado de la resolución de fondo que determine si se aprueba o se imprueba el acuerdo.

Debe tomarse en consideración que, en esta decisión final, por disposición expresa del propio artículo 292 del Código Procesal de Familia, en relación con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 48 del Código de Familia, la persona juzgadora está facultada para modificar lo acordado en relación con los derechos y las disposiciones relacionadas con los hijos e hijas menores de edad, especialmente en relación con su cuidado personal y el régimen de interrelación familiar.

En esta sentencia, no es obligatorio incorporar de manera expresa y puntual todos y cada uno de los acuerdos adoptados en la escritura pública, sino que basta con hacer referencia a los datos necesarios para identificar dicha escritura, por lo que, si se hace de esta manera, al momento de confeccionarse las ejecutorias correspondientes, se debe incluir además la copia certificada del convenio aprobado.

El hecho de que no sea necesario incluir expresamente en la sentencia los acuerdos de las partes no significa que sea prohibido, pues la persona juzgadora podría optar por incluirlos en la sentencia cuando considere que esa decisión permitirá una mejor comprensión del convenio o cuando se considere que de esa manera facilitará el trámite de una eventual ejecución.

5.3 Adopción

En el capítulo III, se regula otro proceso resolutivo especial, el procedimiento para el trámite de la petición de adopción de personas menores de edad o de personas mayores de edad con discapacidad que no puedan otorgar su consentimiento, ya que si las personas que se van a adoptar son mayores de edad sin discapacidad o, si teniendo alguna discapacidad, están en condiciones de expresar su consentimiento, el trámite debe realizarse únicamente en sede notarial, pues así lo dispone el artículo 302. Adicionalmente, es importante tomar en consideración que, por disposición expresa del artículo 297, la pretensión de adopción de una persona menor de edad se puede plantear de manera subsidiaria en el proceso resolutivo familiar donde se haya establecido como pretensión principal la terminación de la responsabilidad parental con fines de adopción. De esta manera, quedan establecidas dos vías procesales para conocer de una petición de adopción, eso sí, en el resolutivo familiar solo procedería cuando es una pretensión accesoria.

5.3.1 Generalidades procesales

En la sección I de este capítulo III, se regulan algunas cuestiones que involucran las actuaciones previas que se pueden llevar a cabo ante del Patronato Nacional de la Infancia, así como una serie de cuestiones que tienen relevancia para el procedimiento judicial de adopción, a saber:

- La Declaratoria de adoptabilidad nacional administrativa firme que haya sido dictada en sede administrativa por el Patronato Nacional de la Infancia se convierte en prueba calificada en un eventual proceso resolutorio familiar donde se discuta la extinción de los atributos de la responsabilidad parental e, incluso, le servirá a la persona juzgadora para determinar la ubicación provisional de la persona menor de edad, bajo la protección de una familia potencialmente adoptiva. Esta decisión se determinará como medida cautelar, pero no implicará que será la ubicación final, y se deberá mantener la confidencialidad de la información de esta familia.
- Si se presenta una oposición fundada a la declaración de adoptabilidad en sede administrativa, el Patronato Nacional de la Infancia debe interponer el proceso resolutorio familiar correspondiente para resolver la situación jurídica de la persona menor de edad en sede judicial.
- Cuando se gestione una adopción nacional, la parte promovente deberá aportar la certificación de la sentencia que declaró que los atributos de la responsabilidad parental estaban extinguidos. Pero si se trata de una adopción internacional, deberán aportarse adicionalmente copias certificadas de la Declaratoria de Adoptabilidad Internacional emitida por el Consejo Nacional de Adopciones.
- Si se trata de una adopción de una persona mayor de edad con discapacidad que no pueda otorgar su consentimiento, no se requiere trámite previo de adoptabilidad, pero sí se requiere que previamente se le haya nombrado a una persona que la represente para esos efectos.

5.3.2 Procedimiento

Según lo dispone el artículo 298, la legitimación para iniciar el trámite de adopción la tendrán:

- a) Las personas que hayan recibido la ubicación de una persona menor de edad por acuerdo de los Consejos de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia y con ese objetivo de tramitar la adopción, siempre y cuando ya se cuente con informes positivos del emparentamiento y se haya declarado la extinción de los atributos de la responsabilidad parental de los niños y las niñas bajo su cuidado.
- b) Las personas que tengan por disposición de una orden judicial el cuidado o depósito de una persona menor de edad, a favor de quien ya se ha declarado la extinción de los atributos de la responsabilidad parental.
- c) Las personas que se encuentran en situaciones donde se cumplen los presupuestos establecidos en los incisos b y c del artículo 109 del Código de Familia; es decir, las que tienen a su cargo a personas mayores de edad, cuya adopción pueda ser tramitada judicialmente y cumplan con los períodos de convivencia requeridos, y las personas

menores de edad, cuyos progenitores en el ejercicio de la responsabilidad parental brinden su asentimiento ante la autoridad judicial, con las advertencias de tramitación ahí requeridas y los procedimientos provisionales de protección establecidos en la norma.

- d) En el caso de adopción de personas mayores de edad que no puedan brindar su consentimiento, la idoneidad de los promoventes y, con ello, su legitimación serán valoradas por la autoridad judicial en el mismo proceso judicial.

Una vez que se ha presentado la petición de adopción, la autoridad judicial podrá ordenar las medidas cautelares necesarias para la respectiva ubicación y cuidado provisional y, eventualmente, cualquier otra medida que permita la interrelación o emparentamiento entre las personas adoptantes y las personas que se van a adoptar.

Si la solicitud está presentada en forma, las personas promoventes se encuentran legitimadas, y se considera admisible la petición, se ordenará la realización de los peritajes y los informes o actualizaciones necesarias, otorgando además la respectiva audiencia al Patronato Nacional de la Infancia cuando proceda.

Una vez que se cuenta con los informes ordenados, mediante una resolución, la autoridad judicial convocará a las personas interesadas a una audiencia oral, pronunciándose además sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida oportunamente. A dicha audiencia oral que será privada, de manera obligatoria, deben asistir personalmente los y las promoventes, la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia (lo cual debe advertirse en la resolución que convoca a la audiencia), en caso de que las personas adoptadas fueran menores de edad, así como la persona que se va a adoptar en caso de que tenga edad suficiente para comprender el acto que se va a realizar, esto a criterio de la persona juzgadora.

5.3.3 Audiencia privada

En la audiencia, se seguirá este orden:

- Se entrevistará a la persona que se va a adoptar, lo cual básicamente consiste en explicarle de manera sencilla la naturaleza de la filiación adoptiva, los derechos que como persona tiene en el proceso, así como su consentimiento en la adopción que se pretende.
- Se escuchará a las personas adoptantes para que manifiesten de manera directa, personal y expresa su deseo en la adopción.
- En caso de que se considere necesario, se podrá escuchar a quienes hayan rendido los informes periciales, para que aclaren o amplíen cualquier aspecto que se requiera, lo cual debió haber sido ordenado en la resolución que convoca a la audiencia eventualmente, sin perjuicio de que pueda ser ordenado en el mismo acto de su celebración.
- Se recibirá la prueba testimonial o cualquier otra de esa naturaleza que se haya admitido.
- Se escuchará el criterio de la persona representante del Patronato Nacional de la Infancia en caso de que se trate de personas menores de edad respecto de las que se pretenda la adopción.

- Finalmente, se dictará de manera oral la parte dispositiva del fallo con la advertencia de que, en este acto, se deberá explicar claramente a las personas adoptantes las obligaciones que se asumirán, con lo cual se dará por finalizada la audiencia oral y privada.

La sentencia integral debe ser dictada de manera escrita y debidamente notificada a los medios señalados en el plazo de tres días.

5.4 Restitución internacional de personas menores de edad

En el capítulo IV, se regula otro procedimiento especial y es precisamente el destinado a la tramitación de las pretensiones de restitución internacional de personas menores de edad, lo cual se constituye en una novedad, pues no se contaba con un proceso diseñado para estos fines, a pesar de la existencia del compromiso internacional adquirido mediante la convención respectiva. El aporte fundamental de este capítulo es precisamente un diseño procesal que permita la aplicación de las reglas convencionales, por lo que, claramente en su interpretación, además de los principios propios del Código, se deberán tomar en consideración las cuestiones procesales ya contenidas en el Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, así como de cualquier otro instrumento internacional aplicable.

5.4.1 Actuaciones preliminares

El artículo 305 establece que, previo a la iniciación del proceso, ante la autoridad central o ante el despacho judicial competente, se podrá llevar a cabo una serie de actuaciones preliminares.

- La autoridad central o la propia parte interesada podrán pedir al despacho judicial, como medida urgente, que se proceda con la localización y protección de la persona menor de edad. Una vez verificada la localización, se debe comunicar de inmediato al Estado requirente mediante la autoridad central de nuestro país.
- La autoridad central podrá adoptar o bien solicitar en vía judicial al despacho competente cualquier otra medida tendiente a lograr la restitución voluntaria de la persona menor de edad, de manera que si adopta alguna medida en sede administrativa, debe comunicarle el resultado al despacho.

A partir del momento en que se solicitó la eventual localización, comenzará a correr un plazo de un mes (treinta días naturales no hábiles) para que se presente la solicitud formal de restitución, pues si no se hace, la medida cautelar caducará de pleno derecho.

5.4.2 Procedimiento

El padre o la madre, la persona tutora o guardadora de hecho, así como la institución u organismo que ejerzan el derecho de guardia o custodia tendrán la legitimación activa para iniciar el procedimiento, pero de acuerdo con las leyes aplicables del país de la residencia que tenía la persona menor de edad antes de su traslado o retención.

La persona que haya sustraído o que retiene de manera ilícita a la persona menor de edad, cuya restitución se pretende tendrá la legitimación pasiva.

En cuanto a los requisitos de forma de la solicitud de inicio del procedimiento, la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en las convenciones internacionales aplicables a la materia, y se puede presentar tanto de manera directa a la autoridad central o bien ante el propio despacho judicial competente, en cuyo caso, el despacho debe remitirla de inmediato a la respectiva autoridad central para que esta proceda conforme lo dispone el artículo 7 del convenio antes mencionado.

Es importante tener en consideración que los documentos que acompañen la solicitud formal de inicio del proceso sean estos para acreditar la legitimación o cualquier otro que se requiera, deben estar debidamente traducidos, si su versión original no es en idioma español, pero no se requerirá del proceso de legalización.

Ahora bien, una vez que la solicitud esté presentada de manera formal al despacho judicial, y la autoridad central ya haya cumplido con sus obligaciones preliminares, el juzgado debe analizar las condiciones de admisibilidad y legitimación, para lo cual es fundamental que la parte actora haya demostrado de manera adecuada el ejercicio de la guarda o custodia de la persona menor de edad.

Esta presentación ante el despacho judicial marcará la fecha de inicio de los procedimientos para determinar el cumplimiento de la resolución del caso dentro del plazo establecido en el convenio respectivo.

Estando en forma y verificadas las demás condiciones de admisibilidad, la autoridad judicial procederá al dictado de una resolución con carácter de sentencia anticipada, la cual necesariamente debe contener:

- La orden de restitución en contra de la persona requerida.
- El otorgamiento de un plazo de tres días para la oposición, advirtiendo que, en dicho plazo, además se deberán oponer las excepciones que procedan y se deberá ofrecer la prueba pertinente.
- El dictado de las medidas cautelares necesarias para la protección de la persona menor de edad, lo cual también comprende la modificación o el mantenimiento de las medidas que se hayan dictado provisionalmente.
- La orden de notificación al Patronato Nacional de la Infancia para que actúe en defensa de los derechos de la persona menor de edad.
- Se debe designar a un o una representante para la persona requirente en caso de que esta no pueda trasladarse al país.

Una vez notificada esta sentencia anticipada, pueden ocurrir tres situaciones:

- a) Que no se presente ninguna oposición a la sentencia anticipada, en cuyo caso esta adquiere firmeza, y se procede con su ejecución comunicando lo pertinente a la autoridad central.

- b) Que haya una oposición, pero que esta se considere infundada, en cuyo caso, mediante una resolución interlocutoria, el despacho judicial así lo determinará, indicando la firmeza de la sentencia anticipada y su respectiva comunicación a la autoridad central, y deberá quedar claro que esta resolución tiene recurso de apelación conforme lo dispone el inciso n) del artículo 100 del Código.
- c) Que se presente una oposición fundada, en cuyo caso la sentencia anticipada no adquiere firmeza, y el proceso debe continuar conforme se indicará más adelante. Para efectos de determinar que una oposición es fundada, es necesario que se alegue alguna de las excepciones autorizadas en los convenios aplicables, y que la oposición se oriente a la acreditación de alguno de los siguientes supuestos:
- Que la persona o institución requirente no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento del traslado o la retención de la persona menor de edad, o bien que había consentido previamente o estaba aceptado posteriormente el traslado o la retención.
 - Que el retorno de la persona menor de edad suponga para ella un grave riesgo en su salud física o emocional, o que de cualquier manera se le coloque en una situación intolerable.
 - Que la persona menor de edad que tenga suficiente madurez para expresar su opinión se manifieste de manera contraria a la restitución.
 - Que el otorgamiento de la restitución sea violatorio de los principios fundamentales de nuestro país en materia de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Si efectivamente se presenta en tiempo la oposición y esta se considera fundada, se dictará una resolución poniendo la mencionada disconformidad en conocimiento de la parte contraria por el plazo de tres días, y en la misma resolución se deberá convocar a las partes e intervinientes a una audiencia oral que se debe llevar a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles. En este mismo pronunciamiento que convoca a las partes e intervinientes a la audiencia oral, la persona juzgadora debe pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas oportunamente, determinando cuáles se admiten y cuáles se rechazan, con la advertencia de que, por disposición expresa del artículo 310, el rechazo de prueba en este tipo de proceso no tiene recurso de apelación.

Ahora bien, llegadas la hora y fecha de la audiencia oral, se debe tomar en consideración lo siguiente:

- La audiencia se debe celebrar, aunque no se hayan hecho presentes las personas citadas.
- La persona juzgadora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 123.
- Seguidamente, se debe intentar una solución negociada al conflicto y, si es positivo el resultado, se homologará el acuerdo y se dará por terminada la diligencia.
- Si no se obtiene un resultado positivo en el intento de conciliación, la persona juzgadora tomará la palabra y establecerá claramente los puntos del debate; es decir, deberá indicar expresamente el contenido de la oposición en relación con lo dispuesto en la sentencia anticipada.

- Posteriormente, se recibirán las pruebas admitidas oportunamente, se escuchará a la persona menor de edad cuando a criterio de la persona juzgadora tenga la madurez suficiente para comprender la naturaleza del proceso y sus derechos en este. Adicionalmente, se podrá escuchar a las partes del proceso, pero no para que emitan conclusiones aún, sino para que puedan brindar su versión del conflicto o de los puntos debatidos.
- Terminado lo anterior, ahora sí se les debe conceder a las partes e intervinientes un plazo razonable para que emitan verbalmente sus conclusiones.
- Emitidas las conclusiones, la persona juzgadora de manera verbal debe proceder al dictado de la parte dispositiva de la sentencia y debe dictar la sentencia integral de manera escrita y notificarla a las partes en los medios señalados dentro de los tres días posteriores.

En dicha sentencia, deben ser resueltas las excepciones opuestas, pero incluso, si no se formularon como excepciones formales, pero sí como motivos de oposición, la autoridad judicial deberá valorarlos para determinar la procedencia de la restitución requerida o no.

Es importante tener en consideración que se deberá utilizar este mismo procedimiento cuando lo que se pretenda es hacer efectivo el derecho de visitas o interrelación familiar en los casos previstos en los convenios internacionales aplicables. Sin embargo, para estas pretensiones en particular, no se requerirá que exista una retención o un traslado ilícitos previos, así como tampoco que exista un régimen de visitas fijado judicialmente.

6. Ejecución de resoluciones judiciales

El diseño normativo para regular la tramitación de la ejecución tanto de sentencias como de cualquier otra resolución que contenga obligaciones para las partes e, incluso, para terceras personas mantiene en el Código una visión tradicional centrada en que el procedimiento que se va a seguir no depende del tipo de proceso donde se dicte la sentencia o la resolución ejecutable, sino que el procedimiento va a depender del tipo de obligación que se debe cumplir, estableciendo tanto normas propias muy adecuadas para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones familiares, como también normas remisorias como en el caso de los remates, pero con algunos ajustes que más adelante se verán.

Con la advertencia entonces de que, el procedimiento que se va a seguir para ejecutar una sentencia o una resolución que contenga obligaciones exigibles para las partes o, eventualmente, para terceras personas, no va a depender del tipo de proceso en el que estas hayan sido dictadas, sino que exclusivamente dependerá del tipo de obligación que se debe cumplir. Se analizará cada una de las que han sido reguladas en el Código, con la aclaración adicional de que eventualmente en la misma fase de ejecución de un determinado proceso, se podrán utilizar uno, dos o más de los procedimientos siguientes, por cuanto claramente en una sentencia podría determinarse para la parte vencida, una obligación de hacer, otra de pagar una determinada suma de dinero e, incluso, una obligación personalísima, por ejemplo.

Con esto lo que se pretende señalar es que no existirá un único procedimiento para ejecutar una sentencia o una resolución en un determinado proceso, sino que dependerá exclusivamente del extremo de ese pronunciamiento que se deba ejecutar.

6.1 Ejecución de resoluciones inscribibles

Cuando la sentencia o resolución que se va a ejecutar contenga un pronunciamiento que resulte inscribible, se plantean dos situaciones:

- a) Si se trata de la inscripción en el Registro Civil o en el Registro de Personas de una sentencia firme en relación con:
- El estado civil: como un divorcio, una separación judicial o una nulidad de matrimonio.
 - Filiación: como un emplazamiento o un desplazamiento de paternidad o maternidad, o la aprobación de una adopción.
 - La suspensión o terminación de los atributos de la responsabilidad parental.
 - El nombramiento de representantes.

En estos supuestos anteriores, se debe remitir la documentación necesaria para su inscripción, esto de manera oficiosa y dentro de los cinco días siguientes a la firmeza y podrá de manera preferente llevarse a cabo por los medios electrónicos disponibles. En estos casos, es necesario recordar entonces que la ejecución es oficiosa, y no basta con remitir la orden al registro respectivo para entender que la ejecución queda cumplida, sino que necesariamente deberá constatarse que la inscripción se realizó de manera adecuada, pues solo esta circunstancia permitirá entender que ya estamos frente al cumplimiento de la orden judicial.

- b) Si se trata de la inscripción ante registros públicos o, incluso, registros privados, pero que el contenido resulta de carácter patrimonial, solo se remitirá la respectiva orden de inscripción a solicitud de la parte interesada, de manera que, en estos casos, no resulta aplicable la oficiosa como sí ocurre en el caso anterior. Es de suma importancia tener presente que, cuando esta inscripción de cuestiones patrimoniales como, por ejemplo, adjudicación de gananciales en un acuerdo conciliatorio o en un divorcio o separación por mutuo consentimiento, lo es entre cónyuges o entre estos y sus hijos o sus hijas, la inscripción estará exenta de pago de los derechos de traspaso. Este aspecto es importante por cuanto se amplía la exoneración que ya existía entre cónyuges, al eventual traspaso que se haga de bienes de los cónyuges hacia sus hijos e hijas, por lo que también sería aplicable a nuestro criterio, al traspaso que se pueda hacer de un inmueble en sede alimentaria como pago anticipado del derecho de alimentos.

Es recomendable que, en la emisión de la respectiva ejecutoria, se le anote la exoneración dispuesta por el artículo 315 para evitar un mal procedimiento del ente encargado de la inscripción.

Otra cuestión que resulta interesante de abordar es determinar si esta exoneración de la inscripción de cuestiones patrimoniales entre cónyuges o entre estos y sus hijos o hijas también alcanza el traspaso entre convivientes, exconvivientes o estos y sus hijos e hijas. Si se sigue lo que al respecto ha señalado la Sala Constitucional, nos deberíamos inclinar por una respuesta afirmativa. No obstante, en su momento, podrá valorarse si no es entendida así la formulación de una eventual consulta de constitucionalidad por el Registro Nacional.

6.2 Ejecución de derechos personalísimos

Se plantea una serie de normas procesales para regular la ejecución de derechos personalísimos, las cuales contienen una serie de disposiciones de suma relevancia, pues allí se plasman varios de los principios rectores del Código.

6.2.1 Principio de tutela de la realidad

Una de las grandes innovaciones en el abordaje procesal de la ejecución de derechos personalísimos es regulada en el artículo 316, pues allí la normativa plantea la necesidad de tutelar la realidad de una manera muy particular, veamos:

- El principio de tutela de la realidad debe considerarse especialmente cuando se trate de ejecutar una sentencia, acuerdo o resolución relacionado con: i) El cuidado de una persona en condición de vulnerabilidad, véase que no solo se refiere a personas menores de edad, sino que podrían ser personas con discapacidad o personas adultas mayores. ii) Un sistema de interrelación familiar que, como ya se había señalado anteriormente, también podría ser relacionado con una persona adulta y no solo con personas menores de edad. iii) La administración de bienes de estos mismos grupos.
- En estos casos, previo a ordenar la ejecución, se debe tomar en consideración si ha transcurrido “un tiempo prolongado” entre el dictado de la resolución y la solicitud de ejecución, en el entendido de que, como la norma determina cuánto debe transcurrir para considerar que ha sido prolongado, entonces se debe abordar como una consideración discrecional de la persona juzgadora quien deberá valorar en cada caso concreto, tanto la naturaleza de la obligación que se debe cumplir, las condiciones particulares de la persona titular del derecho, el tiempo transcurrido, así como las demás condiciones del caso para determinar si a su criterio ha transcurrido ese tiempo prolongado al que se refiere la normativa. Si eventualmente considera que no, entonces ordenará la ejecución de lo resuelto en los términos que más adelante se dirá.
- Si por el contrario considera que sí ha transcurrido un tiempo prolongado, entonces de manera sumaria debe valorar si ese tiempo transcurrido ha variado las condiciones que existían al momento de dictarse el pronunciamiento que se pretende ejecutar. Esta comprobación puede hacerse mediante diferentes mecanismos sin necesidad de que los resultados sean sometidos a un contradictorio. Es decir, son elementos que le permitirán a la persona juzgadora determinar si se procede con la ejecución o no. Dependiendo del caso en particular, podría ordenarse una visita o reconocimiento familiar, podría ser una entrevista directa con la persona o, incluso, una valoración de trabajo social o psicología sin que la persona juzgadora esté limitada a uno de estos mecanismos de comprobación, pues de lo que se trata es de obtener la información necesaria para valorar si se han producido cambios respecto a las circunstancias que existían al momento de haberse dictado la resolución que ahora se pretende ejecutar.
- Una vez que se tengan los resultados de esta revisión de las circunstancias actuales, podríamos encontrarnos ante tres situaciones, a saber: i) Que las circunstancias no hayan variado de manera significativa y sigue siendo necesaria la ejecución pretendida, en cuyo caso se ordenará el cumplimiento mediante una resolución fundada. ii) Que las

circunstancias hayan variado, pero en contra de la persona titular del derecho que se pretende ejecutar; es decir, la situación de vulnerabilidad que justificó en su momento la determinación del cuidado, la interrelación familiar o la administración de bienes sigue siendo latente y aún más urgente, en cuyo caso, se ordenará la ejecución mediante una resolución fundada. iii) Que las circunstancias hayan variado, pero al contrario del supuesto anterior, lo que han provocado es la consolidación de una situación diferente que beneficia claramente a la persona menor de edad o en estado previo de vulnerabilidad, en cuyo caso, se deberá dictar una resolución denegando la petición de ejecución y remitiendo a las partes a la vía de modificación de fallo.

6.2.2 Ejecuciones provisionales

El artículo 317 permite que, a petición de parte o incluso de oficio, se pueda ordenar la ejecución provisional de una sentencia aún sin estar firme, cuando se refiera al cuidado de personas en estado de vulnerabilidad o de fijación de relaciones interpersonales. Es importante tener en consideración que esta decisión de ejecutar provisionalmente este tipo de pronunciamientos se debe fundamentar de manera adecuada y puede adoptarse tanto en una resolución autónoma, como en la propia sentencia, es decir, al momento de dictar la sentencia, si la persona juzgadora considera que lo que está decidiendo debe ser ejecutado de manera inmediata sin esperar la firmeza de su decisión, entonces así lo dispone en la misma sentencia.

6.2.3 Cumplimiento coercitivo

Determinado que sí procede el cumplimiento de lo resuelto en relación con cualquier derecho personalísimo, incluso cuando se trate de una orden de ejecución provisional, el despacho judicial podrá ordenar el cumplimiento forzoso por cualquier medio coercitivo que se requiera, pudiendo incluso ordenar el allanamiento y los apercibimientos de las sanciones penales que correspondan, si la parte que debe cumplir se niega a hacerlo. Debe considerarse el allanamiento como una medida excepcional pero posible legalmente, en el entendido de que, si se llega a ordenar, se deberán cumplir con los requisitos del Código Procesal Penal en cuanto a su forma de ejecución.

6.2.4 Ejecución de sistemas de interrelación familiar supervisados

Para el caso de que se ordene en sentencia o mediante una resolución interlocutoria, un régimen de interrelación familiar supervisado para personas menores de edad, en el momento procesal en que este sea ejecutable, se le deberá comunicar lo dispuesto al Patronato Nacional de la Infancia, el cual será el ente encargado de brindar la supervisión que se haya dispuesto. Igualmente, la autoridad judicial podrá delegar esta supervisión en cualquier otra institución pública que realice labores en beneficio de las personas menores de edad o, incluso, en algún ente privado que se haya acreditado ante estas instituciones públicas.

Si el régimen de interrelación familiar es en favor de una persona adulta, en la resolución que dispone la necesidad de que este sea supervisado, se deberá indicar la institución pública responsable de dicha supervisión, en el entendido de que además se podrá delegar en una institución privada, siempre que esta se encuentre acreditada ante la institución pública correspondiente.

Cuando se trate de una supervisión de un régimen de interrelación familiar en favor de una persona menor de edad o también de una persona mayor de edad, a cargo de una institución

privada que se ha ofrecido voluntariamente para esos efectos, esta queda obligada a brindar el servicio y solo mediante autorización del despacho judicial, podrá dejar de brindar el servicio.

Las personas funcionarias de estas instituciones públicas o privadas a quienes se les ha delegado la supervisión estarán obligadas a entregar los informes periódicos que haya establecido la autoridad judicial.

Para el cumplimiento de esta supervisión, si así se requiere, tanto las instituciones públicas como privadas deberán poner a disposición de las personas respecto de quienes se debe realizar la supervisión del personal y de las instalaciones necesarias, incluso fuera del horario no hábil, si es procedente.

6.3 Ejecución de derechos patrimoniales

En relación con la tramitación de la fase de ejecución en aquellos pronunciamientos donde se determinaron obligaciones de carácter patrimonial, el Código regula cuatro diferentes procedimientos, según la propia naturaleza del derecho y del objeto de la ejecución.

6.3.1 Derechos de ganancialidad

Cuando se trate de liquidar derechos de ganancialidad y si los bienes gananciales ya han sido determinados e individualizados en sentencia, se seguirá el procedimiento que se detalla a continuación:

- Cualquiera de las partes interesadas, ya sea tanto el titular del derecho de gananciales como la persona propietaria del bien declarado como ganancial, debe solicitar formalmente la ejecución, para lo cual en el escrito deberá indicar expresamente los bienes que han sido declarados gananciales y además deberá ofrecer la prueba que considere idónea para determinar el valor neto de estos.
- Si la petición no cumple con los requisitos, se deberá realizar la prevención correspondiente aplicando las reglas generales del artículo 216.
- Estando en forma la petición, se dictará una resolución escrita donde se le pone en conocimiento de la parte contraria la ejecución planteada por el plazo de tres días, en el cual la parte ejecutada podrá proponer cualquier otro tipo de prueba para definir el valor neto, debiendo recordarse que no es admisible la discusión de si el bien es ganancial o no, pues esto ya es un tema precluido, ya que en esta fase el objetivo único es determinar el valor neto.
- Vencido el plazo de tres días indicado anteriormente, se ordenará recibir y/o hacer llegar las pruebas ofrecidas en relación con la determinación del valor neto, sin convocar a una audiencia oral, en el entendido de que, si no hay acuerdo entre las partes de acuerdo con el valor neto, se podrá ordenar una prueba pericial para que valore los bienes objeto de liquidación. Esto lo que implica es que no será necesario en todos los casos la designación de una persona perita para que realice la valoración, pues si ambas partes han coincidido sobre el monto del valor de los bienes que fueron declarados gananciales, ese será el parámetro que se deberá usar en la decisión final.

- Una vez que se cuente con el peritaje o los informes y demás prueba admitida, se deberá convocar a una audiencia oral, cuyo único objetivo será intentar que las partes lleguen a un acuerdo respecto al derecho de gananciales que se pretende ejecutar.
- Si en la audiencia oral, se logra llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes, se procede a su respectiva homologación, pero si el resultado es negativo, se da por terminada la audiencia, y la persona juzgadora tendrá un plazo de tres días para dictar la resolución de fondo, en la cual deberá determinar el monto correspondiente al derecho de gananciales, las obligaciones de pago y deberá señalar la forma y el plazo para su cumplimiento. Es importante tener claro que la autoridad judicial deberá indicar expresamente estos aspectos en la sentencia relacionados con la forma y el plazo en que se debe cumplir con el pago y no solo la determinación del monto.
- Si no se cumple con lo que se ha determinado en sentencia, la persona acreedora del derecho de gananciales podrá pedir el cobro de la suma adeudada mediante el procedimiento establecido para el cobro de sumas líquidas provenientes de deudas civiles y mercantiles, es decir, en la misma sede familiar, pero utilizando la normativa propia para la ejecución de estas obligaciones.

Adicionalmente, en su artículo 322, el Código establece el mecanismo procesal para liquidar el derecho de gananciales de bienes en copropiedad de las partes, de manera que, si esa situación se presenta, no se utiliza el diseño procesal anterior, sino que se debe liquidar de la siguiente manera. En primer lugar, se debe revisar si entre las partes hay hijos o hijas menores de edad, pues de ser así, habría que valorar el derecho de prioridad que establece el párrafo final del artículo 41 del Código de Familia, ya que, si existe, se debe proceder en los términos en que lo establece dicha normativa. En caso de que no haya hijos o hijas menores de edad, o en el caso de que habiéndolos, quien conserva la custodia no tiene interés en permanecer con el bien y pagar al otro lo que le corresponda, y si no hay otro acuerdo de distribución de este, lo procedente es ordenar el remate correspondiente, eso sí, con la base de que las mismas partes acuerden o en su defecto, con la base del dictamen pericial que se ordene al efecto, esto siempre y cuando no haya un gravamen real que defina otra base, en el entendido de que, si el remate fracasa, no será posible rebajar dicha base, si no es con acuerdo de partes, es decir, para un eventual segundo o tercer remate la base deberá ser la misma base original. Si eventualmente, se logra subastar el bien, el dinero deberá ser distribuido en partes iguales entre los copropietarios, una vez canceladas las deudas privilegiadas.

6.3.2 Obligaciones de hacer, no hacer y entrega de cosas

- a) El artículo 323 regula el procedimiento para ejecutar sentencias o cualquier otra resolución que contenga una obligación de hacer, en cuyo caso, una vez formulada la solicitud de ejecución, la autoridad judicial ordenará a la persona obligada que proceda con el cumplimiento correspondiente de hacer lo que fue dispuesto, para lo cual le deberá conceder un plazo razonable que debe considerar la naturaleza de la obligación, así como las condiciones personales y económicas de la persona obligada. Una vez que haya vencido el plazo sin que se cumpla, la parte ejecutante tiene dos opciones: i) Proceder ella misma a realizar el acto correspondiente, en cuyo caso posteriormente podrá cobrar los gastos en que incurrió, así como los eventuales daños y perjuicios sufridos, todo ello mediante

el trámite para el cobro de sumas no determinadas que más adelante se analizará. ii) En caso de que no quiera o no pueda realizar el acto por sus propios medios, podrá optar por el cobro de daños y perjuicios en la misma vía indicada en el punto anterior.

Si eventualmente se trata de una condena de otorgar una escritura pública, y la parte obligada no cumple en el plazo que se le otorgó para su cumplimiento, la autoridad judicial deberá ordenar la confección de la escritura correspondiente, por medio de una persona notaria pública a elección de la parte ejecutante, procediendo la propia persona juzgadora a firmarla en lugar de la persona ejecutada que se negó a hacerlo.

- b) El artículo 324 regula el procedimiento para la ejecución de obligaciones de no hacer, en cuyo caso lo procedente es ordenar a la persona ejecutada que se abstenga de realizar el acto prohibido, haciendo las advertencias penales correspondientes, ya que, si eventualmente desatiende la advertencia, de oficio o a petición de parte se debe remitir la información al Ministerio Público para que proceda como corresponde. Pero además si las circunstancias lo permiten, la autoridad judicial familiar deberá tomar todas aquellas medidas necesarias para impedir que el acto prohibido se continúe ejecutando, incluido allí la posibilidad de ordenar el auxilio de la Fuerza Pública. Es importante además señalar que, si se ha producido un incumplimiento, y este generó daños y perjuicios, la parte ejecutante podrá hacer el cobro respectivo mediante los trámites previstos para el cobro de sumas no determinadas.
- c) Finalmente, el artículo 325 regula el procedimiento para la ejecución de aquellas obligaciones de entregar cosas, en cuyo caso, si la persona obligada no ha entregado en el plazo concedido las cosas u objetos que se le ordenó, y no hubo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, entonces se realizará dicha advertencia. Hecha la advertencia o habiéndose hecho desde la resolución o sentencia que se pretende ejecutar, si la persona obligada no cumple, se regulan tres opciones:
- Si la cosa es localizable pero no es recompensable en dinero, se podrá ordenar el allanamiento del lugar donde se encuentre, con las formalidades de la legislación procesal penal, para que la cosa sea entregada finalmente a la parte ejecutante.
 - Si la cosa es localizable, pero recompensable en dinero, la opción del allanamiento se entiende prohibida por ser una medida excepcional y, por lo tanto, la parte ejecutante podrá acudir a la vía de la ejecución de sumas no determinadas para el respectivo reclamo de daños y perjuicios, incluido ahí el valor de la cosa.
 - Si la cosa no es localizable, la parte ejecutante podrá acudir a la vía de la ejecución de sumas no determinadas para el respectivo reclamo de daños y perjuicios, incluido ahí el valor de la cosa.

6.3.3 Sumas no determinadas

Este procedimiento se debe utilizar cuando la sentencia o resolución contiene una condena en abstracto de daños y perjuicios, así como cualquier otra condena que implique una suma dineraria por definir.

Para los casos en que resulte procedente esta modalidad de ejecución, la parte legitimada deberá presentar un escrito donde de manera concreta y detallada indique los montos que reclama, en el entendido de que, si el escrito no tiene los requisitos necesarios, se deberán aplicar las reglas del artículo 216. Una vez que el escrito sea admisible, se debe dictar una resolución escrita dándole audiencia a la parte ejecutada por el plazo de cinco días, para que manifieste lo que considere oportuno.

A partir de esta audiencia por cinco días a la parte ejecutada, podrían suceder tres situaciones previsibles, a saber:

- a) Que la parte ejecutada deje transcurrir el plazo de cinco días y apersonada o no al proceso, no formule ningún tipo de oposición, en cuyo caso, el proceso se pasará al dictado de la resolución final sin mayor trámite.
- b) Que la parte ejecutada se apersona al proceso y manifieste expresamente que se allana a las pretensiones de la ejecución, en cuyo caso, también el proceso se pasará al dictado de la resolución de fondo sin mayor trámite.
- c) Que la parte ejecutada formule durante el plazo de los cinco días, una oposición en relación con lo pretendido, en cuyo caso, el proceso continúa con el trámite probatorio, el cual se desarrollará en dos etapas:
 - i) Una vez formulada la oposición, la autoridad judicial deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de los dictámenes periciales y las pruebas científicas, así como en relación con los informes y documentos propuestos.
 - ii) Una vez que ya consten en el expediente las anteriores pruebas, entonces se dictará una resolución en la que se determine la admisibilidad o no de las demás pruebas propuestas por las partes, y además se debe convocar a la realización de una audiencia oral. En esta audiencia oral, primero se deberá intentar una conciliación y, si esta fracasa, se debe recibir la prueba admitida, poniendo además en conocimiento la prueba técnica si aún no se ha hecho, se escucharán las conclusiones de las partes y se deberá dictar la parte dispositiva del fallo de manera oral, con la obligación para la persona juzgadora de dictar de manera escrita y notificar la sentencia integral en un plazo máximo de tres días.

Es importante señalar dos cuestiones adicionales en relación con el tema probatorio, la primera de ellas es que si eventualmente no existiera ninguna prueba técnica o científica que ordenar, entonces se puede convocar a la audiencia oral de manera inmediata a la presentación de la oposición, y la otra cuestión es que si se ordena prueba técnica o científica por aplicación de las normas probatorias generales, se entendería que la persona juzgadora podría optar porque el informe correspondiente sea presentado de manera escrita, en cuyo caso lo deberá poner en conocimiento de las partes; pero también podría optar porque este sea rendido de manera oral en la propia audiencia que se debería convocar según lo mencionado anteriormente.

Otro aspecto importante es que, si en la resolución final se determina que la parte ejecutada debe cancelar un monto de dinero, por disposición del artículo 328, la persona juzgadora deberá indicar el plazo correspondiente con que contará la parte obligada para realizar el respectivo pago, el cual debe ser fijado prudencialmente tomando en consideración el monto y las condiciones

personales y patrimoniales de la persona obligada. Pero, en ningún caso, dicho plazo podrá exceder de los seis meses. La parte acreedora podrá acudir a la vía del apremio patrimonial únicamente cuando haya transcurrido el plazo otorgado en sentencia, y el pago no se haya efectuado conforme fue ordenado.

6.3.4 Cobro de sumas líquidas

Toda sentencia o resolución que contenga la obligación de pagar una determinada cantidad de dinero se ejecutará mediante el trámite previsto para el cobro de las obligaciones civiles o mercantiles; es decir, mediante el mecanismo del apremio patrimonial que esté contemplado para ese tipo de obligaciones, ya sea este el Código Procesal Civil o, eventualmente, otro cuerpo normativo, si sobreviene una reforma posterior.

No obstante, es fundamental tener en consideración que esa normativa dirigida principalmente al embargo, avalúo y remate de los bienes propiedad de la persona deudora tiene que complementarse con una serie de normas propias para dicha ejecución, cuando sea derivada de una sentencia o cualquier otra resolución dictada en sede familiar, por lo que la aplicación de las reglas del Código Procesal Civil debe ser modulada por lo siguiente:

- a) **Nombramiento de la persona depositaria:** Cuando en el acto del embargo de los bienes de la persona deudora, deba nombrarse a una persona depositaria para su cuidado desde el momento del embargo y hasta la respectiva adjudicación, siempre se deberá tener en cuenta el interés familiar para su respectiva designación.
- b) **Bienes con derecho de ganancialidad:** Si en el proceso resolutorio familiar, se había anotado la demanda sobre el bien que ha sido declarado ganancial y que ahora es objeto de remate, no será necesario que se decrete previamente el embargo, pues bastará con aportar la certificación registral donde conste la respectiva anotación. Si dicha anotación es preferente, es decir, que, al momento de su anotación, no había otras anotaciones u otros gravámenes anteriores, el remate se hará libre de gravámenes y anotaciones, eso sí, notificando a cualquier anotante o persona interesada posterior. Pero, si al momento de ordenarse la anotación de la demanda del resolutorio familiar, ya existían previamente sobre el bien otras anotaciones o gravámenes anteriores, el remate debe efectuarse soportándolos, si son de carácter preferente.
- c) **Embargo de bienes en sociedades comunes:** El artículo 331 autoriza el embargo de los bienes propiedad de una sociedad, haya sido demandada o no, cuando se pretenda el cobro de una suma líquida determinada en un proceso familiar, siempre y cuando los cónyuges, excónyuges o exconvivientes de hecho sean los únicos accionistas o cuotas. Esta norma es de suma relevancia para hacer efectivo el cobro de sumas líquidas; pero deberá tenerse el cuidado necesario para no embargar bienes de una sociedad anónima en la que haya terceras personas que también sean propietarias de acciones o cuotas.
- d) **Inscripción de aprobaciones de remate entre familiares:** Cuando la adjudicación de los bienes rematados sea en favor de uno de los cónyuges o de cualquiera de sus hijos o hijas (y se entendería que también en favor de excónyuges, convivientes o exconvivientes, o sus hijos o hijas), la inscripción correspondiente se hará mediante ejecutoria que debe contener la resolución que aprobó el remate, así como las demás piezas que se requieran.

Debe quedar claro entonces que no todas las adjudicaciones en remates realizados en sede familiar se inscribirán mediante ejecutoria, sino únicamente los antes descritos, pues todos los demás se tramitarán mediante las reglas que contengan las normas generales de aprobación e inscripción de remates.

- e) Liquidación del producto del remate en materia de ganancialidad: Finalmente tenemos que, si un remate resultó exitoso y si la ejecución estaba relacionada con derechos de ganancialidad, el producto o dinero obtenido de la subasta pública se debe distribuir de la siguiente manera:
- i) En primer lugar para el pago de intereses y costas adeudadas, por lo que, si estos rubros no están fijados, debe prevenirse la respectiva liquidación previo a ordenar la distribución de los dineros obtenidos con el remate.
 - ii) Una vez cancelados los intereses y las costas, se deberá pagar los gastos de cuidado y mantenimiento del bien rematado, siempre y cuando se haya nombrado a una persona depositaria mediante una resolución judicial.
 - iii) Una vez cancelados los gastos de cuidado y mantenimiento si hay, se procederá al pago total de la deuda principal, o bien al abono parcial de esta deuda, si el dinero no es suficiente para la cancelación total.
 - iv) Si existe algún remanente o dinero sobrante, se le deberá girar a la persona propietaria del bien rematado a modo de devolución.

Debe quedar claro, además, que esta fórmula de distribución es exclusiva para la liquidación del producto de remate en materia de ganancialidad de bienes, pues si se trata de deudas de otra naturaleza como daños y perjuicios, por ejemplo, que fueron establecidas en sede familiar, la distribución del producto del remate se hará tomando en consideración las reglas generales contenidas en las normas de aplicación para este tipo de ejecuciones de apremio patrimonial.